

**REGIMEN ADMINISTRATIVO
Y FISCAL DE LA CAZA EN
MEXICO**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

RICARDO GONZALEZ AGUIRRE

SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

México, D. F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mis padres Lic. Fernando González Calderón y Esther Aguirre de González (q.e.p.d.)
con eterna gratitud.

A la memoria de mi esposa Ma. de los Angeles Romero de González e hijo Ricardo González Romero (q.e.p.d.) por la felicidad que me dieron.

A mis hermanos Guadalupe, Fernando, Alfredo y
Esther. Con todo agradecimiento por la ayuda que
me han brindado.

A mis maestros, por las enseñanzas que me
impartieron.

**Esta tesis se elaboró bajo la dirección y consejo del
Sr. Lic. Alfonso Nava Negrete, Director del Semi-
nario de Derecho Administrativo de la Universidad
Nacional Autónoma de México.**

P R O L O G O

El grado de cultura y desarrollo de una Nación, se mide en términos de la protección que el hombre ofrece a la flora y a la fauna; recursos naturales que nos han sido legados por nuestras anteriores generaciones. Por lo que estamos obligados, no sólo a conservar dichos recursos, sino a incrementarlos, para que asimismo los podamos entregar a las futuras generaciones, como un patrimonio al que tienen el más legítimo derecho de usufructuar en forma ordenada y bien administrada, para que siga siendo una fuente perenne de riqueza.

Al presentar este estudio en donde se trata de hacer destacar el valor económico actual de nuestros recursos faunísticos, conforme a sus nuevos fines y tendencias; se ha hecho con el propósito de colaborar aun cuando sea en una mínima parte al desarrollo económico de nuestro país; abordando una materia que se ha considerado tradicionalmente como un valor marginal y de escasa importancia.

Por lo que se refiere a la caza, podemos afirmar que puede ser considerada como la madre de toda cultura; ya que si nos remontamos a los primeros albores de la humanidad, el hombre deja de ser un animal, cuando a través de su inteligencia se torna en dominador de la naturaleza, y es capaz de estirar su brazo para arrojar una piedra y dar muerte a un animal; convirtiéndose en el único ser que caza a distancia.

Dentro de la sistemática de una Tesis Profesional, estudiamos el "Régimen Administrativo y Fiscal de la Caza en México", considerando la fauna silvestre como un recurso natural renovable y en sus relaciones con los demás recursos; tratando de desentrañar dentro de la materia jurídica, cuáles son sus antecedentes normativos en el Derecho Mexicano y cuál es el origen de la propiedad de los animales, a través de las diferentes legislaciones.

En el capítulo primero nos referimos a los antecedentes constitucionales que rigen la materia que estudiamos; así como se anotan algunos datos históricos en la relación con el aprovechamiento de la fauna silvestre y el deporte cinegético.

Por lo que toca al capítulo segundo "El Estado Mexicano y la Caza" procuramos explicar la organización administrativa de la caza en nuestro país.

En cuanto al capítulo tercero, nos proponemos plantear los problemas que se presentan sobre la propiedad de los animales silvestres, a través del Derecho Mexicano y la Legislación Comparada.

Y por último en el capítulo cuarto, exponemos las disposiciones legales sobre la materia; haciendo un breve comentario de la Ley Federal de Caza y un estudio sobre la posesión y portación de armas; así como tratamos el aspecto fiscal.

A medida que México progresa, vamos adquiriendo un concepto más apegado de nuestra realidad, en relación con nuestras posibilidades económicas; por lo que no debemos menospreciar un recurso natural como lo es nuestra fauna silvestre, que mucho ha contribuido a la alimentación de nuestro pueblo, principalmente durante las primeras etapas de su evolución.

I N D I C E

Prólogo

CAPITULO PRIMERO

LA FAUNA SILVESTRE COMO RECURSO NATURAL RENOVABLE	15
1.—LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	17
A) Concepto general	17
silvestre	20
B) El suelo, el agua y los bosques en sus relaciones con la fauna	
B) El suelo, el agua y los bosques en sus relaciones con la fauna	
2.—ESTUDIO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN RELACION CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES	24
A) Antecedentes	24
B) El Artículo 27 Constitucional. Párrafo Primero. Párrafo tercero. Párrafo cuarto. Párrafo sexto	26
3.—IMPORTANCIA DE ESTE ESTUDIO	30
4.—LA FAUNA SILVESTRE	36
A) Concepto	36
B) Datos históricos de la caza	37
C) La caza en México	37
D) Aprovechamiento de la fauna silvestre en México	40
E) La caza como complemento de la alimentación	41
F) La caza como protección de ganados o cultivos	42
G) La caza como deporte	44
H) La caza comercial	45
I) Captura de animales silvestres	48

CAPITULO SEGUNDO

EL ESTADO MEXICANO Y LA CAZA	49
1.—ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA CAZA	51
A) Secretaría de Agricultura y Ganadería	51
B) Subsecretaría Forestal y de la Fauna	51
2.—DIRECCION GENERAL DE LA FAUNA SILVESTRE	52
A) Antecedentes	52
B) Estudio de sus funciones	55
C) Departamentos y Delegaciones	59
D) Departamento de Conservación de la Fauna Silvestre	59
E) Departamento de Relaciones y Fomento del Deporte Cinegético	59
F) Departamento de Reglamentación y Control	60
G) Delegación de Caza del Valle de México	60
3.—CONSEJO CONSULTIVO DE LA FAUNA SILVESTRE	61
4.—VIGILANCIA	62
5.—DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA REORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA CAZA	64

CAPITULO TERCERO

PROBLEMAS DE PROPIEDAD DE LA FAUNA SILVESTRE	73
--	----

1.—DERECHO ROMANO	75
2.—PLANIOL	78
3.—DERECHO MEXICANO	80
A) La propiedad de la fauna silvestre en México	80
B) Comentario al capítulo de la Apropriación de los Animales	86
4.—LEGISLACION COMPARADA	88
A) Derecho Civil Argentino	88
B) Código Civil de Chile	90
C) Código Civil Alemán	91
D) Código Civil Suizo	91
E) Código Civil Brasileño	92
F) Código Civil del Perú	92
G) Código Civil de Venezuela	92
CAPITULO CUARTO	
DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA	97
1.—LEY FEDERAL DE CAZA	99
2.—COMENTARIO A LA LEY FEDERAL DE CAZA	105
A) Capítulo I.—Objetos de la Ley	105
B) Capítulo II.—Protección de la Fauna Silvestre	105
C) Capítulo III.—Zonas de Reserva Nacionales, Refugios para Ani- males y Zonas Vedadas de Propagación	107
D) Capítulo IV.—Aclimatación y Propagación	109
E) Capítulo V.—Cotos de Caza	110
F) Capítulo VI.—Ejercicio del Derecho de Caza	111
G) Capítulo VII.—Permisos. Estudio del Artículo #10 Constitucio- nal, relativo a la posesión y portación de armas	112
H) Capítulo VIII.—Armas y Medios de Captura	119
I) Capítulo IX.—Transporte de animales silvestres y sus productos	120
J) Capítulo X.—Disposiciones Generales	120
K) Capítulo XI.—Delitos y Faltas en Materia de Caza. Código Pe- nal. Código Federal de Procedimientos Penales. Derecho Alemán en materia de Caza	121
3.—ASPECTO FISCAL DE LA CAZA	130
A) Código Fiscal de la Federación	130
B) Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1967	131
C) Decreto que fija la Tarifa para la Explotación, Comercio y Aprovechamiento de los Animales Silvestres, sus Productos y sus Despojos	131
4.—ACUERDO QUE ESTABLECE EL CALENDARIO Y REGLA- MENTA EL EJERCICIO DE LA CAZA, PARA LA TEMPO- RADA 1966-1967	
CONCLUSIONES.	
BIBLIOGRAFIA	
LEGISLACION	

CAPITULO I

LA FAUNA SILVESTRE COMO RECURSO NATURAL RENOVABLE

1.—LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

- a).—Concepto general.
- b).—El suelo, el agua y los bosques en sus relaciones con la fauna silvestre.

2.—ESTUDIO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN RE- LACION CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

- a).—Antecedentes.
- b).—El Artículo 27 Constitucional.—Párrafo primero.—Párrafo ter-
cero.—Párrafo cuarto.—Párrafo sexto.

3.—IMPORTANCIA DE ESTE ESTUDIO.

4.—LA FAUNA SILVESTRE.

- a).—Concepto.
- b).—Datos históricos de la caza.
- c).—La caza en México.
- d).—Aprovechamiento de la fauna silvestre en México.
- e).—La caza como complemento de la alimentación.
- f).—La caza como protección de ganados o cultivos.
- g).—La caza como deporte.
- h).—La caza comercial.
- i).—Captura de animales silvestres.

1.—LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

a).—CONCEPTO GENERAL.

Los recursos naturales renovables, son aquellos elementos ambientales útiles al hombre, susceptibles de ser aprovechados indefinidamente por éste, siempre y cuando se propicien las condiciones para su generación natural o conservación artificial. Dadas estas condiciones, son prácticamente inagotables, o susceptibles de renovarse cíclicamente en forma natural o inducida por el hombre.

De hecho, todos los factores físico-químicos del ambiente y las manifestaciones vitales originadas por ellos, pueden considerarse recursos renovables: el agua, la roca madre, la energía solar, el viento, la energía de las mareas, etc.; son recursos que podemos considerar primarios, pues su existencia es una expresión de la composición material y de la energía universal, en tanto que otros recursos son derivados de la acción de los anteriores, sobre la corteza terrestre. En esta categoría podemos incluir los recursos bióticos, o sean los suelos y los integrantes de la flora y la fauna, acuáticas o terrestres, que sirven al hombre, ya sea en forma cultivada o doméstica; en el primer caso, los bosques, pastizales, plantas de cultivo, algas marinas, etc.; en el segundo: la caza, la pesca y animales domésticos sometidos a la zootecnia. Siendo estos recursos los que nos ocupan, quedando fuera todos los recursos naturales no renovables y muchos más de gran importancia como el aprovechamiento biológico y energético de la radiación solar, la utilización del viento y la energía de las mareas, pero que por sus características particulares se eliminan, generalmente, en un estudio de esta naturaleza.

Se considerarán dentro del grupo de recursos naturales renovables, para el tema a desarrollar; el suelo, el agua y la flora en sus relaciones con la fauna silvestre de México.

El Profesor Enrique Beltrán, Director del Instituto Mexicano de Recursos Naturales Renovables, A. C., en su "Guión para el Estudio de los Recursos Naturales Renovables de México y su Conservación" (Págs. 29 y 30) sostiene que debe entenderse como recurso natural "todo cuanto existe en la naturaleza actual o potencialmente utilizable por el hombre" y señala que "el origen de los recursos naturales se remonta al origen mismo de nuestro planeta, cuya edad se calcula actualmente en unos 2.000 millones de años. Al formarse los continentes y comenzar a separarse los diversos elementos, se formaron los distintos tipos de rocas. Al originarse la materia viviente, se creó el germen de los recursos bióticos, animales y plantas. El aspecto de nuestro Globo varió mucho en el curso de su evolución, pero en el momento de la aparición del hombre, tenía en lo que a recursos naturales

se refiere, un aspecto semejante al actual; naturalmente que muchas especies particulares, animales y vegetales han desaparecido desde entonces, pero sin alterar fundamentalmente el panorama. Los profundos cambios experimentada de los recursos naturales, los divide en dos grandes categorías: 1).—IRRENOVABLES o sean aquellos cuya cuantía es fija en la actualidad y que en consecuencia no pueden usarse indefinidamente; y 2).—RENOVABLES, que son los que por reproducirse y renovarse, pueden usarse indefinidamente, con la única precaución de no exceder sus posibilidades.

O sea, nos da a entender que son claramente irrenovables todos los minerales, o algunos de origen orgánico, que no pueden reproducirse en la actualidad, y que en consecuencia existen en cantidades fijas, como el petróleo o la hulla, v.gr.; y que igualmente son claramente renovables todos los de carácter biológico, o sean plantas y animales. Pero existen dos recursos naturales de importancia básica: El suelo y el agua, cuya exacta colocación ha sido motivo de discusiones.

Sin embargo en la misma obra citada, el Director del Instituto, manifiesta que tanto el suelo como el agua, por sus características propias, los coloca dentro de los recursos naturales renovables diciendo "el suelo continuamente se está formando y continuamente se está destruyendo. En comentarios se han debido principalmente a la acción humana".

Afirmando el citado Profesor que la clasificación generalmente aceptaciones naturales ha servido para sostener la vida vegetal y animal por millones de años. En consecuencia no tiene las características fundamentales de los recursos irrenovables, de irse agotando progresiva e inevitablemente según se aprovechan", y por lo que se refiere al agua, ésta existe en nuestro planeta; embebida en las rocas, en depósitos superficiales o subterráneos, en el cuerpo de los animales y las plantas o en la atmósfera; por lo que es prácticamente constante y está sujeta a un ciclo de evaporación, condensación, precipitación y escurrimiento, que se presenta independientemente de la actividad humana. Podemos usar bien o mal el agua, pero nunca podremos agotarla, ni interrumpir su ciclo.

Se consideran dentro del grupo de los recursos naturales renovables, el agua y los suelos; estos últimos derivan del régimen y categoría de humedad y temperatura característicos de cada clima, al actuar éste sobre el material rocoso original, que paulatinamente es transformado y convertido en una capa de espesor variable; sobre la que se desarrolla una vegetación característica, que a su vez afloja una fauna propia; el conjunto origina "formas de vida" o comunidades de plantas y animales de amplia extensión, determinantes de la fisonomía o aspecto de vastas regiones del mundo. V.gr. la taiga, la tundra, la pradera, el bosque tropical lluvioso, etc. En cada caso habrá graduaciones y discontinuidades impuestas por diferencias geográficas y meteorológicas, o también de altitud y topográficas, que introducirán modificaciones dentro de los grupos dominantes, de los cuales de-

penden las posibilidades de una región en lo que se refiere a recursos naturales renovables; base de la capacidad agrícola, ganadera, pesquera, cinegética, etc.

Claro está que estas posibilidades dependen estrechamente de la actitud del hombre frente a estos recursos y a la naturaleza en general; como los ha venido explotando y aprovechando. (W. Vogt 1946 "El Hombre y la Tierra"). Este autor apunta al respecto que "el porvenir de una nación y el pueblo de esta nación se encuentra escrito en la faz de la tierra. Pues la tierra es como un rostro humano. . . como la cara del hombre, la de la tierra expresa lo que le ha pasado en su vida".

Para la mejor comprensión del estudio de los recursos naturales renovables debemos conocer básicamente el medio físico que los sostiene; haremos a continuación un somero análisis de las características físicas más sobresalientes de nuestro territorio.

México extiende su amplitud territorial de 1,963.890 Km.² (196.000,000 Ha.) más 5,379.74 Km.² de islas; desde la latitud de los desiertos del Norte, hasta la de los bosques tropicales al Sur, con todas las variantes y gradaciones determinadas por su accidentado relieve, la proximidad o lejanía de los océanos que lo limitan, y demás factores que hacen variar los regímenes y categorías climáticos. Esta situación geográfica de transición, influye sobre sus características biogeográficas y contribuye a delimitar la distribución natural de su fauna y flora continentales, dentro de las dos grandes regiones que la caracterizan: la neártica y la neotropical.

En sus extensiones oceánicas, aunque hay también la confluencia de organismos de diferente origen y procedencia; el esquema general y las delimitaciones son menos precisas, en virtud de la mayor complicación ecológica y biogeográfica del medio acuático.

La difícil composición de las condiciones naturales que prevalecen en nuestro país y que hacen relativamente difícil la tarea técnica de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables, se deriva en gran parte, de su muy variada orografía y desigual distribución de las precipitaciones pluviales.

México se encuentra situado entre dos importantes regiones biogeográficas: la neártica y la neotropical, como resultado de una compleja combinación de factores físico-geográficos, por lo que se explica la gran variedad y complejidad de su flora y su fauna. Establecido el origen dual de los organismos que lo pueblan, éstos se asocian secundariamente según las características ecológicas de cada región, determinadas básicamente por el clima, que actúa sobre el material madre y da lugar a la formación seriada de suelos, posteriormente asociaciones vegetales y animales que culminan en un "clima", forma fisionómica en equilibrio dinámico, de las muchas que configuran originalmente la superficie terrestre y acuática, y que son la base

física que determina el grado de abundancia de los recursos naturales renovables.

De acuerdo a este último criterio, Moore y Goldman (Goldman E. y R. Moore. 1946 "The biotic provinces of Mexico" J. Mamm. XXVI No. 4) establecieron un conjunto de "formas de vida" que es posible observar en México, de cuyo estudio derivan sus posibilidades agrícolas, cinegéticas, hidrológicas, forestales y ganaderas, además de todo lo que se refiere a la condición de los recursos naturales en su estado natural, es decir, sin estar sujetos a la explotación humana.

Los recursos naturales renovables, existen en la naturaleza, independientemente del hombre y la mayoría de ellos son anteriores a nuestra especie. Si el criterio sustentado por el Prof. Beltrán del Instituto Mexicano de Recursos Naturales Renovables, "es todo aquello que actual o potencialmente puede ser utilizado por el hombre". ¿Podemos considerar al hombre mismo, como un recurso natural renovable? ¿Cuáles son sus relaciones con los demás recursos naturales?

La Naturaleza, en ausencia del hombre, está siempre en un estado de equilibrio inestable. Las relaciones entre sus diversos elementos, se están alterando a cada momento y, a cada momento, están ganando nuevamente un estado de aparente equilibrio. En lo general, salvo casos excepcionales de una catástrofe, tal como una inundación la aparición de un nuevo volcán, o cualquier otra cosa similar, repara sus pérdidas de manera tan eficiente, las balancea tan bien, con sus ganancias, que a pesar de que continuamente cambia, continuamente se destruye y vuelve a construirse, nos da la impresión, observada a largo plazo, de haber encontrado un estable equilibrio. Y es que en realidad, para el conjunto, frecuentemente los diversos factores se compensan tan adecuadamente, que parecen no estar en acción. Pero el hombre, constructor por excelencia, es también el más grande destructor de la naturaleza; su acción es más tremenda en un siglo, que la que puedan serlo los diversos factores naturales, durante un milenio.

b).—EL SUELO, EL AGUA Y LOS BOSQUES, EN SUS RELACIONES CON LA FAUNA SILVESTRE.

Las prácticas generalizadas para el control de la erosión del suelo y la conservación del agua de las lluvias, son elementos básicos directos para la propagación, protección y mejor desarrollo de la fauna silvestre, recurso que también constituye otra importante fuente de riqueza renovable de nuestra nación. La vegetación natural bien desarrollada, y los ríos y vasos de almacenamiento del agua, son "nichos ecológicos" para los animales silvestres (que mucho han contribuido a la mejor alimentación del pueblo, desde tiempos inmemoriales) puedan propagarse y defenderse de sus depredadores y enemigos naturales, entre ellos el hombre mismo.

Además, por virtud de Tratados Internacionales de protección a dicha fauna, México está obligado a proporcionarle un "habitat" conveniente, sobre todo tratándose de especies acuáticas migratorias; por lo que la conservación del agua, es un factor fundamental para cumplir con esos solemnes compromisos.

El grado de cultura y desarrollo de una nación se mide en términos de la protección que el hombre ofrece a los animales silvestres. Además, este tipo de fauna es fuente de divisas cuando se otorgan permisos de caza, a los turistas de otros países, que vienen con propósitos deportivos.

La conservación del suelo y el agua, es elemento fundamental para el desarrollo, la propagación y la protección de la fauna silvestre de México; además de que esas prácticas conservacionistas constituyen defensas naturales para especies que están a punto de extinguirse, y que la generación actual, estamos obligados a proteger y a desarrollar.

El Artículo 27 de nuestra Constitución, declara como patrimonio de México, todos los recursos naturales, y nos impone la obligación de evitar la destrucción de los mismos.

El 31 de diciembre de 1945, se promulgó la Ley de Conservación del Suelo y el Agua, cuya publicación fue en el Diario Oficial de 19 de junio de 1946; habiendo servido de inspiración para esta Ley, el Acuerdo Presidencial de 25 de marzo de 1942 que creó el Departamento de Conservación del Suelo y el Agua. Sin embargo, a la fecha resulta inoperante, pues ni existe ya la Comisión Nacional de Irrigación, a la cual quedó adscrita la Dirección General de Conservación del Suelo y el Agua, creada por la misma Ley; ni la Dependencia de Estado que suplió a la extinta Comisión Nacional de Irrigación, o sea, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, incorporó en sus Direcciones, a la de Conservación, sino que ésta pasó a depender de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, donde aún funciona. Por otra parte la Ley, carece de Reglamento que norme la aplicación de sus disposiciones, para hacer más eficaz el cumplimiento de sus preceptos; y éstos es necesario actualizarlos.

Por lo que se refiere a los bosques, éstos constituyen una unidad compleja, cuyas relaciones con el hombre son extremadamente variadas, y siempre valiosas; ya que el bosque es mucho más que una factoría que produce madera; en una cuenca hidrográfica, es la mejor protección para la debida captación de agua en la misma, y su utilización posterior; además constituye una abundante fauna silvestre, tanto terrestre como acuática. La potencialidad económica de los bosques en lo que respecta a los animales de caza que en ellos habitan es enorme.

Para fijar una política forestal, es preciso definir la actitud del Gobierno, frente a la riqueza forestal y frente a la actividad humana, que de algún modo la aprovecha; es decir definir la actitud del Estado frente al árbol y frente al hombre. Por lo que toca a la actividad humana que aprovecha

los recursos forestales, debemos distinguir dos grandes grupos: 1o.—El de la Industria Forestal, que en forma organizada e importante realiza la industrialización y el comercio de los recursos forestales; y 2o.—El de quienes aprovechan los bosques para usos domésticos o dentro de una economía cerrada, casi primitiva. En otras palabras, la industria y el comercio forestales y el pequeño y tradicional aprovechamiento realizado por campesinos pertenecientes a núcleos de población que viven dentro o en la proximidades de zonas boscosas.

Es pues indispensable fijar esa actitud frente al bosque, frente a la industria y frente al campesino y al pequeño núcleo rural. Por ello pensamos que es necesario establecer tres criterios o lineamientos generales: el silvícola, el económico y el social.

CRITERIO SILVICOLA.—Los técnicos en la materia coinciden en sostener que las explotaciones forestales deben realizarse de acuerdo con el estado que guarden los bosques y concretarse, exclusivamente, a los incrementos anuales prudentemente calculados. En consecuencia, el aprovechamiento de maderas, vivas o muertas, enfermas o sanas, debe ser autorizado siempre cuidando tan sólo que se sigan procedimientos técnicos que garanticen la conservación y el incremento de las masas forestales.

CRITERIO ECONOMICO.—Si desde el punto de vista silvícola el bosque debe aprovecharse de acuerdo con sus condiciones y posibilidades; si la producción del mismo debe entenderse como una cosecha que ha de recogerse y utilizarse, desde el ángulo de la economía resulta evidente que tales aprovechamientos deben efectuarse. Pero si por otra parte, recordamos lo exiguo de nuestras áreas agrícolas, la escasez de agua, las limitaciones de nuestra industria, y en fin, las definiciones de nuestra economía, debemos concluir que México, necesita utilizar la riqueza forestal para fomentar el progreso técnico y el desarrollo económico. Sin embargo hay una corriente de opinión, que afirma la necesidad de no tocar los árboles ni los bosques; y dentro de la cual se ha llegado al extremo de pensar en una política forestal, cuya meta sería una veda nacional. Esta opinión se apoya: 1o.—En que México está al borde de transformarse en desierto, porque prácticamente está arrasada su riqueza forestal y 2o.—En que por falta de patriotismo y honradez, no cabe otra política, mas que la negativa encaminada a impedir o restringir al máximo la actividad forestal.

CRITERIO SOCIAL.—Desde épocas remotas, los grupos indígenas fueron desplazados de las llanuras y se refugiaron en las montañas. La mayoría de ellos carecen de tierras laborables o las tienen en muy pequeñas áreas; tampoco cuentan con industrias u otras fuentes de trabajo, que puedan darles plena ocupación. Por otra parte, en las regiones de clima frío y templado, la población crece a pesar de las condiciones de vida que padece. Por ello es lógico y humano que hayan vivido del esquileo de los bosques. Además de la antigua propiedad comunal, tenemos actualmente grandes ex-

tensiones de bosques de propiedad ejidal. La Reforma Agraria, dándoles la forma jurídica de "ejidos agrícolas", ha creado de "hecho forestales". En otras palabras, existen muchos ejidos que prácticamente carecen de tierras de labor y donde los ejidatarios sólo cuentan para subsistir con la explotación de los bosques.

En consecuencia, resulta aconsejable una política forestal positiva, que defienda los recursos de nuestros bosques, propiciando el desarrollo de una industria que se encamine, con pasos firmes, hacia el aprovechamiento racional e integral de los productos del bosque.

El manejo de los bosques y aprovechamiento de la vegetación forestal, está regido por la Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de 16 de enero de 1960; y queremos dejar anotado, que el Reglamento a esta Ley, en su artículo 1o. Fracción III, considera a los animales silvestres como un recurso forestal.

Desde un punto de vista económico, es obvio que la explotación de un recurso natural, cualquiera que sea, y su influencia sobre el desarrollo material de una nación, no puede tratarse en abstracto o desligarse del conjunto de recursos naturales, que constituyen la base de la vida económica de ese país, o sea, sus recursos naturales renovables e irrenovables. La planeación del desarrollo armónico e integral de una nación, deberá fundarse en el conocimiento de la importancia de dichos recursos, su grado y métodos técnicos de explotación, pero de manera particular dependerá especialmente de las formas de propiedad que, al establecer una cierta estructura social, determinan también, quiénes son los beneficiarios principales, cuál es la distribución de las utilidades y en qué proporción éstas favorecen a los intereses nacionales o extranjeros.

La precaria situación económica de muchos países trata de interpretarse "técnicamente", en términos del agotamiento excesivo o del mal uso de los recursos naturales renovables, lo cual por tratarse de una explicación parcial, resulta unilateral e insuficiente. Para ciertos autores (Ciriacy-Wantrup S. U. "Conservación de los Recursos, Economía y Política". F.C.E. 1957) "la reacción mutua en el tiempo entre la forma de cultura y el ambiente físico, es no un hecho social y económico, sino un problema de Ecología humana, pues el hombre es un "agente geomorfológico" que puede destruir recursos importantes y potencialmente renovables..." Se reduce así en forma simplista, una relación económica, a un fenómeno casi biológico, y convierte al hombre en un elemento más del ambiente.

Resulta ocioso hacer hincapié en que ese punto de vista no es sostenible y que el tema de los recursos naturales, en general no puede abordarse simplemente como un conjunto de problemas o aspectos de índole tecnológica, biológica o de transformaciones inducidas por causas naturales, sino que el tratamiento correcto derivará de un criterio más amplio, mediante el cual se analicen exhaustivamente tanto los aspectos sociales y económicos,

como los de carácter estrictamente técnico, jurídico o científico, de cuya correlación dependen los alcances de un programa de desarrollo económico, basado en un aprovechamiento técnicamente equilibrado y socialmente equitativo, de los recursos naturales renovables o no renovables.

Así tenemos que este programa de desarrollo económico, estaría incompleto si no se consideraran los recursos de la fauna silvestre, en toda su importancia, aunque tal cosa sea nueva en el ambiente de nuestro país; contribuyendo a formar conciencia nacional sobre el valor de los animales silvestres, la necesidad del fomento y utilización de las especies y la obligación de mejorar y diversificar el Patrimonio Nacional, que debe legarse incrementado a las generaciones futuras, que tendrán que recurrir a satisfactores de mayor amplitud y más alto nivel, para sus necesidades individuales y sociales.

2.—ESTUDIO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EN RELACION CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

a).—ANTECEDENTES.

Encontramos como un antecedente de la propiedad en México la Bula Inter Caetera, que expidió el Papa Alejandro VI el 4 de mayo de 1493, y que implicó un laudo arbitral en el litigio suscitado entre los monarcas de España y Portugal, acerca de sus respectivos derechos, sobre los nuevos territorios descubiertos en América.

Esta y otras bulas papales recibieron general aceptación por parte de los soberanos, como instrumentos de derecho público, con fuerza probatoria indiscutible, pues expedidas el Papa, en actos de suprema autoridad sobre las facultades de los reyes.

En el año de 1524, Hernán Cortés dio las primeras Ordenanzas para la organización administrativa en nuestro país, pero en ellas no se encuentra ninguna disposición sobre el derecho de propiedad; por ello es que consideramos que los primeros antecedentes sobre esta materia son las Bulas papales.

Así tenemos que en América, por virtud de la citada Bula Inter Caetera los monarcas católicos (dicen los juristas) se adjudicaron el dominio útil y directo de las tierras, aguas y demás recursos naturales, quedando por ello despojados de todas sus tierras y propiedades los nativos del Nuevo Continente. Sin embargo Toribio Esquivel Obregón en sus "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Tomos I, II y III; replica que no existe documento alguno del Papa o de la Corona Española en que se haya dado semejante interpretación a la Bula, en tanto que pruebas de lo contrario existen numerosas, y para el efecto transcribe Esquivel Obregón la parte del testamento de la Reina Isabel la Católica que dice: (Como prueba de su

afirmación) "Por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la sancta sede apostólica las islas y tierras firmes del mar océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue... de procurar de ynducir y atraer los pueblos dellas y los convertir a nuestra sancta fee cathólica... suplico al Rey mi señor, y no consientan ni den lugar a que los yndios vecinos y moradores de dichas islas y tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes". Esto formó la Ley I, Título 10, Libro 6, de la Recopilación de Leyes de Indias.

Por otra parte, la Bula Unigenitus dice: "No están sin embargo privados ni hábiles para ser privados de su libertad ni del dominio de sus cosas, más aún pueden libre y lícitamente estar en posesión y gozar de total dominio y libertad y no se les debe reducir a esclavitud".

El maestro Felipe Tena Ramírez, en su "Derecho Constitucional Mexicano" afirma que "durante todo el periodo colonial se entendió que la atribución que de cierta zona de las tierras descubiertas hizo a la Corona de España la Bula de Alejandro VI, fue en favor de los reyes de España y no de la nación española. Esto lo revelan entre otros documentos la Ley I, Título I, Libro III y la Ley XIV, Título XII, Libro IV, de la Recopilación de Leyes de Indias".

"La Corona creaba y constituía la propiedad privada por medio de mercedes, sujetas a condiciones y cuyos títulos eran siempre revisables, por lo que el dominio de la Corona no era simplemente el dominio eminente del Estado, sino un dominio originario superpuesto al privado."

Posteriormente, una vez abatido el régimen colonial como Poder Estatal, por el movimiento de nuestra Independencia; se elaboró en Apatzingán la primera Constitución que rigió en el Estado Mexicano, pero ni en esta Carta Magna, ni en las subsecuentes de 1824, 1836, ni en las Bases Orgánicas de 1843, se ocuparon de fijar principios que regularan el aprovechamiento de los recursos naturales en general.

Tampoco el Constituyente de 1856 y 57 trató el problema que nos ocupa, el que refiriéndose tan sólo a la propiedad individual de la tierra, dijo en el artículo 23: "la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública", pero sin mencionar, tutelar o reducir a control estatal el aprovechamiento de los elementos naturales. Igualmente en la Ley Sobre Terrenos Baldíos de 1894, no se hace referencia precisa a la materia que estudiamos.

Es entonces hasta nuestra actual Constitución de 1917; la que a través de su Artículo 27 viene a ocuparse del aprovechamiento de los recursos naturales.

A continuación transcribimos una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que nos habla sobre los antecedentes del Artículo Constitucional que comentaremos en páginas siguientes; y que dice: "El propósito manifiesto del Constituyente de Querétaro, al expedir el artículo 27 de

la Carta Federal, fue vincular el régimen jurídico de la propiedad territorial en México, con el que regia en la Época Colonial, nulificando la tradición jurídica de nuestros Códigos, que lo refieren al Derecho Romano y no a las Leyes y Disposiciones de Indias, que son sus antecedentes legítimos, régimen en el cual la situación jurídica de dicha propiedad, era la de ser privada de los soberanos de España, inalienable e imprescriptible. Numerosas Leyes de Indias demuestran esto: esas leyes disponían hasta de las personas, y si los reyes consideraban de su propiedad particular a los individuos, no podían menos de considerar lo mismo cuanto significaba riqueza; los derechos que los reyes concedieron, siempre tuvieron un carácter condicional, y en cuanto a los monumentos arqueológicos, las leyes coloniales sólo autorizaban su aprovechamiento en un tanto por ciento, para los descubridores, sin que pudiera transmitirse su dominio a los particulares. Al independizarse la Colonia, la República Mexicana asumió todos los derechos de propiedad que a los reyes de España correspondían, y por lo mismo, este patrimonio ingresó a la Nación toda, y no a las partes que entonces constituían el territorio (provincias, intendencias, capitanías, etc.) y mucho menos pudo pasar ese patrimonio a los Estados de la República, cuya existencia ni siquiera estaba entonces bien definida". (Semana Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Sup. Pág. 421).

b).—EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

PARRAFO PRIMERO.—"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

En este párrafo encontramos claramente establecidos, entre otros, cuatro elementos:

a).—Propiedad y dominio originario de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, en absoluto sin especificación de calidades, profundidades, orígenes o circunstancias.

b).—Nación, es decir el pueblo mexicano a través de su organización política, jerárquica y funcional. En ninguna forma se refiere al Estado como organización administrativa, ni a ninguno de los órganos específicos administrativos, centralizados o nó; sino al conjunto de pueblo, territorio e instituciones.

c).—Derecho de transmitir, es decir, el poder de pasar a los particulares el goce y dominio de esa propiedad, individualizándola y creando el goce y dominio individual de parte de esos bienes, tierras y aguas, pero sin desprenderse de la totalidad de sus derechos. Dicho de otro modo, la propiedad absoluta, el clásico derecho de usar, disfrutar y enajenar (y aún destruir) sólo pertenece a la Nación y nunca plenamente a los particulares, a pesar de que lo contrario pudieran establecer leyes secundarias.

d).—Con las ideas antes expresadas, dejamos la definición de los alcances de la propiedad privada para conceptos posteriores, al analizar el principio del párrafo tercero, del Artículo Constitucional que estudiamos.

PARRAFO TERCERO.—“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, *asi como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación*, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con ese objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura *y para evitar la destrucción de los elementos naturales* y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. . .”

En este párrafo es en donde encontramos el fundamento constitucional para la regulación del aprovechamiento y conservación de los recursos naturales; tanto renovables como no renovables o irrenovables, entre los cuales se encuentra dentro del grupo de los primeros la Fauna Silvestre, tema de nuestro estudio.

Analizamos a continuación los cinco elementos principales de este párrafo, y que son los siguientes:

a).—Modalidades que la Nación tiene en todo tiempo de imponer a la propiedad privada.

La idea clásica de propiedad privada viene del Derecho Romano y se adoptó en todas las legislaciones derivadas del Código Napoleón; y tiene como características esenciales: 1o.—La perpetuidad y 2o.—La plenitud, independiente de cualquier interés social o colectivo y como elementos básicos: el derecho de usar, de aprovechar los frutos, de transmitir y aún de destruir la cosa. Esta propiedad puede ser desmembrada, concediendo a otros el uso o el usufructo (el derecho a usarla y el derecho al uso con la apropiación de los frutos); además puede estar sujeta a cargas o servidumbres impuestas a la propiedad por la naturaleza de las cosas, por la ley o por las necesidades de convivencia social: servidumbres de drenaje, de paso, de luz, etc.

Había poca o ninguna coacción o limitación externa en el Derecho Romano, el que inicialmente consideraba el derecho de propiedad como sacramental y sólo disfrutable por la clase patricia y ya después por los ciudadanos, con independencia del Estado o de la sociedad; ideas que heredó el derecho liberal francés y que en muchas naciones latinoamericanas privan todavía. Sin embargo, aún en Roma, por las necesidades de comercio y trato con los no ciudadanos, se llegó a reconocer y proteger por el edicto del Pretor, una situación de hecho, no sacramental, de tener el dominio sobre algo, tener “in bonis” entre sus bienes; con los mismos efectos de propiedad, un bien inmueble.

Fue el cristianismo el que rompió esta idea de propiedad absoluta; Dios hizo los bienes para que el hombre (género humano) y dentro de la legislación secundaria, el hombre es sólo un administrador de bienes, en mayor o menor parte, pero no los puede destruir, ni privar absolutamente a otro; porque en estricto sentido no le pertenecen, solamente desempeña una función social en sus manos, y su cuantía debe depender de su habilidad, de su destino y de su función.

El derecho germánico tenía un concepto de la propiedad más funcional que el romano, era un derecho de grupo en el que las atribuciones se ejercían según la decisión del grupo familiar o tribal.

Nuestra tradición jurídica originaria toma sus fuentes del derecho germano (godos y visigodos) ordenado e influido por el Derecho Romano y matizados ambos fuertemente por el derecho natural, así como algo por el derecho canónico.

La declaración de que la Nación tiene el derecho de imponer a la propiedad las modalidades (restricciones al tiempo, al alcance o al modo de la propiedad clásica) que dicte el interés público es un pronunciamiento del Constituyente hacia el sistema de propiedad; y su alcance está delimitado por los elementos que se mencionan en seguida.

b).—El interés público, es decir, el ambiente actual y futuro más propicio para que se desarrollen los fines de todos o la mayoría de los integrantes de la Nación (elementos individuales) bajo un orden querido por ellos, ejercido institucionalmente por sus órganos políticos y administrativos; para realizar los valores espirituales, culturales, económicos y sociales del mexicano.

c).—Elementos naturales susceptibles de apropiación. Por tales debemos entender, los bienes físicos, tangibles y limitados, sobre los que puede ser ejercido un poder material de hecho y reconocido por el derecho; como el suelo, el agua, la flora, la fauna, el petróleo, los metales, la hulla, las rocas ígneas, etc., que constituyen los recursos naturales renovables o irrenovables; y que estudiaremos en páginas siguientes.

d).—Distribución equitativa de la riqueza pública. Independiente de la equidad, que es la cualidad de equilibrio entre necesidad, posibilidad de aprovechamiento y suficiencia de satisfactor; esta parte del texto constitucional nos confirma la idea del Estado gerente, administrador de los bienes y riqueza que constituyen el patrimonio de la Nación, es decir que establece el poder-deber (competencia en términos jurídicos) del Estado de distribuir la riqueza de la Nación entre los mexicanos, de acuerdo con sus necesidades, posibilidades de aprovechamiento y suficiencia de satisfactores, lo que nos lleva de la mano al siguiente punto.

e).—Conservación de la riqueza pública. Dado que la Nación es un ser o ente; cuya existencia, necesidades y posibilidades no se agotan en una generación ni en varias, el Estado debe de cuidar que la riqueza pública no se dilapide, que no se gaste en unos cuantos años. Sin embargo este

cuidado no significa de ningún modo una veda o bloqueo de aprovechamiento de la riqueza por la actual generación; sino más bien la planeación ordenada, dando a cada generación los elementos adecuados de aprovechamiento y creación de riqueza en su propio beneficio, y como base y fundamento para el aprovechamiento y creación de riqueza de las generaciones futuras.

Esta situación es asimismo un problema, pues la tecnología cuyos avances dependen en mucho de la suficiencia económica de las generaciones en goce, debe traer en el futuro mejores técnicas de aprovechamiento, que no es posible determinar en su alcance progresivo, y por ende, saber que es con exactitud lo que se deba usar ahora, y qué es lo que deba reservarse para las futuras generaciones.

Este párrafo, es a nuestro juicio, el más importante del artículo 27 Constitucional, ya que fija la orientación política del Estado en materia de bienes y riqueza de la Nación.

PARRAFO CUARTO.—“*Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria. . .*”

Por dominio directo, llamado antiguamente dominio radical, se ha entendido el pleno derecho, la inalienable potestad sobre bienes cuya naturaleza es tal, que no pueden ser dados en propiedad a los particulares, sino que han estado reservados en principio a nuestra Nación. Se trata de una potestad de soberanía, inalienable e imprescriptible, derivada de la soberanía de la Nación sobre su territorio y los recursos en él contenidos y de el poder-deber del Estado de administrar la riqueza pública en beneficio de la Nación y sus componentes particulares.

PARRAFO SEXTO.—“*En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. . .*”

En el contenido de este párrafo encontramos los elementos siguientes:

a).—Dominio inalienable e imprescriptible. La Nación no puede ni legalmente, ni en teoría, enajenar bienes sobre los cuales tiene un derecho de soberanía; por lo que es lógico que por un acto de renuncia a esa soberanía, tampoco puede reconocer que por prescripción (pérdida de derechos por el no ejercicio, en favor del que de hecho los ha estado disfrutando) salgan de su soberanía esos derechos.

b).—Concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal a los particulares

o sociedades. La concesión es un acto jurídico reglado por la ley, mediante el cual un particular, al adherirse a las condiciones y cumplir con los requisitos previstos, recibe de la soberanía por un tiempo limitado el derecho condicionado a cumplimiento, de realizar actos concretos y determinados de aprovechamiento de recursos o de prestación de servicios y aún sustitución del Estado en funciones de servicio público. El hecho de que el aprovechamiento de los bienes de dominio directo de la Nación, sólo pueda hacerse por concesión otorgada por el Gobierno Federal, no es sino el corolario de la inalienabilidad de esos derechos y de que la representación de la Nación en materia de soberanía, corresponde al órgano de la Federación, o sea al Gobierno Federal.

c).—Particulares o personas morales mexicanas. Es otra consecuencia, tanto de la idea de administración y distribución equitativa de la riqueza pública a los mexicanos, como de que se trata de un acto de soberanía; y que la concesión a los extranjeros realmente implica un acto contra ella.

d).—Reglas y condiciones que establezcan las leyes. Es obvio que el texto constitucional sólo puede ocuparse de principios, y que derivados de él, deben existir disposiciones secundarias y reglamentarias de éstos, para lograr la mejor interpretación y realización del precepto primario; lo lamentable es que no siempre las leyes secundarias han logrado este propósito, creando conflictos de hecho y de derecho, por su falta de adecuación al texto fundamental.

Para terminar este breve estudio del Artículo 27 Constitucional, en relación con los recursos naturales renovables, dentro de los cuales, como ya dijimos se encuentra la fauna silvestre, cuyo estudio es la materia de este trabajo y que más adelante trataremos de explicar en qué consiste; cabe mencionar que entre las leyes secundarias derivadas de este precepto de nuestra Carta Magna, se encuentra la Ley Federal de Caza, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1952.

3.—IMPORTANCIA DE ESTE ESTUDIO.

La importancia principal que se debe conceder al estudio de la Fauna Silvestre de México, que junto con la Fauna Doméstica y Acuática, los suelos, los bosques y el agua; constituyen los recursos naturales renovables de nuestro país; es la relativa al valor económico que representa.

La valoración de la fauna silvestre en el curso de la historia ha cambiado mucho. Fué básica, en realidad indispensable en la época del hombre cazador y recolector. Fue luego, entre otros, recurso de gran valor para la alimentación y el vestido en épocas pre-industriales. Se transformó después (cuando la cacería disminuyó su valor comercial para convertirse en preparación para actividades guerreras y diversión de grandes señores) en objeto de lujo o materia prima para industrias o artesanías. Pasa en seguida, a lo

menos en México, a tener el carácter de "esquilmo" de la tierra, o complemento del salario de peones y aparceros, es decir como un valor marginal; y concediéndole, por lo que se refiere a los habitantes de las ciudades, calidad de bien mostrenco de cuyos elementos cualquiera podría adueñarse por mera acción de apoderamiento.

Estas ideas han sufrido también cambios fundamentales; al alcanzarse mejor conciencia del valor de los recursos naturales renovables y, particularmente de sus interrelaciones y conexiones recíprocas, se ha llegado a la convicción de que los grupos faunísticos forman una unidad biótica con las asociaciones vegetales, los suelos y el agua; si bien no es fácil adquirir una noción completa de su significado, como en el caso de los bosques, cuyo valor industrial y comercial es más aparente. No se puede fácilmente tasar en símbolo monetario, lo que contribuye a la economía humana cada una de las especies de animales silvestres, aún de las que se han jugado tradicionalmente como provechosas. Y sin embargo, conforme avanzan los conocimientos del hombre, sobre los animales, ha tenido que cambiar su apreciación, o por lo menos, su enfoque respecto de su significado; inclusive sobre aquellos que se consideraban exclusivamente como fuente de perjuicios.

Si se mira con detenimiento, aun los predadores o los llamados nocivos, presentan ángulos muy importantes y positivos para la vida económica del hombre. Considérese, por ejemplo, un caso aparentemente muy sencillo: el de los varios tipos de roedores que habitan en los campos. Puede clasificárseles desde luego, en la lista de las especies que causan daños en los cultivos de los campesinos. Pero ¿es esto, lo único que realizan? También remueven y airean el suelo con sus horadaciones, y consumen raíces y plantas que, si no fuesen controladas en esta forma, invadirían con su crecimiento extensas áreas, dominando sobre los demás. Contribuyen a la dispersión y germinación de las semillas, ayudan a la transminación del agua y modifican el habitat y la estructura del paisaje. Es verdad que algunas de sus especies, transmiten enfermedades o son reservorio de virus y otros gérmenes. Pero también todas ellas consumen y transforman desechos naturales que nunca ha calculado el hombre lo que le costarían con su creciente acumulación. Sirven también de alimento y eslabón vital para que la cadena biológica general no se interrumpa y son elementos de una evolución permanente, en cuya trama ha aparecido el hombre. Esto no es simple filosofía, sino solamente un intento para esclarecer la verdadera posición y valor práctico, económico y social, de los diversos grupos faunísticos, aún de aquéllos que a primera vista podrían considerarse solamente como negativos.

En ocasiones nos encontramos con animales cuyas relaciones con el bosque, se pueden considerar nocivas y benéficas al mismo tiempo; y que en consecuencia, ameritan nos detengamos a considerarlas. Es el caso de los castores, tan abundantes en los terrenos nórdicos: estos animales derriban a los árboles, para construir los diques necesarios a sus madrigueras, y de

este modo destruyen madera que pudo haber sido aprovechada. Pero por otra parte, es evidente que tales diques contribuyen eficazmente a detener el agua. Y el forestal está muy interesado en esto, por dos razones fundamentales: por una parte, porque encuentra que la retención del agua en lugares cercanos al bosque beneficia las condiciones ecológicas generales, y en consecuencia, tiene gran valor para el crecimiento de los árboles. Por otra, estos diques que construyen los castores, formando grandes embalses, constituyen una provisión abundante de agua, de inapreciable valor cuando se trata de combatir un incendio.

La ardilla, por su parte se alimenta de semillas, y cuando su número es excesivo, puede llegar a convertirse en plaga que interfiera con la regeneración natural del bosque. Pero no hay que olvidar que estos animales, acostumbran en las épocas de abundancia, enterrar muchas de las semillas que colectan, para usarlas posteriormente en momentos de necesidad. Y las ardillas, como todos los seres biológicos, están expuestas a innumerables causas de destrucción, y en consecuencia, por su edad, por enfermedad o en forma accidental, cada año mueren millares y millares que no tienen posibilidad de regresar a desenterrar esos almacenes de semillas, las cuales brotan entonces. De esa manera, la ardilla en lugar de ser destructor, se convierte en sembrador.

La potencialidad económica, por lo que respecta a los animales de caza es enorme. En un informe presentado en 1933 al Senado de los Estados Unidos de Norteamérica, se calculaba que el valor total anual de la caza, comprendiendo carne y pieles era no menor de 190.298,270 dólares. Por otra parte en los propios Estados Unidos se ha calculado que los cazadores y pescadores deportivos invierten anualmente para la práctica de su deporte favorito más de mil millones de dólares. Asimismo citando más datos a este respecto, podríamos decir que se ha calculado que los animales que viven en los bosques destruyen anualmente, una cantidad tal de insectos perjudiciales, que los daños que los mismos causarían, de no haber sido devorados por estos animales, posiblemente llegaría a más de 400.000,000 de dólares.

Los interesados en la cacería deportiva, versión contemporánea muy distinta de los hombres recolectores de las más antiguas épocas, encuentran justificación rápida para la existencia y reproducción de los animales que constituyen el objetivo primario de su deporte: las especies cinegéticas. En estos últimos años vuelven las especies faunísticas a reconquistar su posición de valor económico importante, al producirse un notable incremento de las necesidades de recreación al aire libre, con increíble auge de la cinegética como deporte, como fuente de trabajo y como atracción para el turismo. A virtud de todo esto, la evaluación de los recursos faunísticos tiene que hacerse ahora bajo una nueva luz, a la que muchos sectores aún no se acostumbran. De ahí la importancia de este estudio, en donde se trata de hacer destacar el

valor económico actual de los recursos faunísticos, conforme a sus nuevos fines y tendencias.

El movimiento comercial que promueve un cazador por concepto de transportación, movilización en el campo, alimentos y equipo de campamento, armas y cartuchos, materiales fotográficos, alquileres, derechos y propinas; y en fin, por todos los numerosos menesteres para su afición, es de tal manera importante, que países como los Estados Unidos y Canadá, lo estiman en más del 1% de su producto nacional, con una cantidad cada vez mayor de aficionados.

Los términos para revaloración de la fauna silvestre mexicana, pueden obtenerse aún con el análisis de casos muy sencillos. Es obvio por ejemplo, que cualquier animal silvestre adquirido para consumo directo, tiene exclusivamente el valor de su peso en carne, o el que, violando la Ley y por lo mismo a precio degradado, quieran ofrecer en los mercados ordinarios. En cambio la misma pieza silvestre, cazado por un cazador deportista o un turista cinegético, sube extraordinariamente de costo, adquiere "un valor agregado" especial, como si se tratara de un objeto manufacturado por la industria de transformación. Es, en verdad una producción industrial; es un producto para el turismo o para la recreación, de que también vive el hombre. Todos los cazadores saben, que un pato, una codorniz o una paloma, llegan a resultar hasta en veinticinco o más pesos por pieza; al hacer cuenta de los transportes, combustibles, equipo de campo, armas y cartuchos, alimentos y bebidas, guías y demás facilidades que necesita adquirir el cazador.

Tratándose de especies de caza mayores, basta señalar que en la Segunda Temporada Experimental del Borrego Cimarrón, en Baja California, solamente el costo de los permisos para mexicanos fue de \$1,000.00 y de \$500.00 dólares para los turistas cinegéticos extranjeros, y que el costo total de estas expediciones se calcula entre \$10,000.00 y 15,000.00 por cazador, no obstante lo cual dicha temporada se quedó muy corta en la expedición de sus autorizaciones, ante la fuerte demanda que se suscitó. Estas ideas no son nuevas, hace más de 20 años que Guillermo Vogt; señaló en una Conferencia, ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, que México podría obtener más de cien millones de pesos anuales, como ingreso adicional, si aprovechara debidamente el turismo cinegético. Y se refería solamente a la caza de aves acuáticas migatorias; en la actualidad esta cifra tendría que presentarse considerablemente aumentada. Simplemente se desea expresar, que en los Estados Unidos hay casi 35 millones de cazadores y pescadores deportistas, y que el movimiento comercial que promueven se acerca a 5,000 millones de dólares por temporada (1965) según informes oficiales.

En México, por la falta de apreciación del recurso y la limitación de los elementos oficiales y privados que en su promoción se invierten, no sólo

no se tienen censos o estimaciones de poblaciones faunísticas, ni se conocen sus movimientos, ni se realizan análisis de su habitat, sino que, por la deficiencia del Servicio de Caza, ni siquiera se sabe el número exacto de cazadores que hay en el país, aunque se estiman en más de un millón, registrados o irregulares.

En relación con el desarrollo de este tema, es interesante hacer notar que el Compendio Estadístico publicado en 1953, por la Dirección General de Estadística, menciona que el 58% de los asalariados, se clasifican como dedicados a "la agricultura, silvicultura, caza y pesca" y el hecho de la caza y la pesca, se consideren como medios de vida de muchos habitantes de nuestro país, junto con los trabajos agrícolas y forestales, es un reflejo de su importancia económica.

También dentro de este estudio, debemos señalar otras posibilidades económicas de la conservación y fomento de la fauna silvestre. En numerosos Estados del país hay regiones donde la productividad agrícola de las tierras es muy baja, sea por razones de su propia calidad o bien por la escasez de agua. Estas zonas, cuando no han sido erróneamente abiertas al cultivo, están cubiertas por asociaciones vegetales que, por sí, no tienen ningún valor económico, pero que proporcionan protección y alimento a diversas especies de aves y mamíferos con atractivo cinegético. Este es en realidad, su verdadero valor. Conservadas en su estado natural, o más bien, destinadas al cultivo de la fauna típica, pueden rendir mayor provecho a los campesinos que a través del intento de levantar precarias cosechas de los cultivos tradicionales. Por cierto, al conservar estas áreas para la fauna, respetando su cubierta vegetal, se evita o retarda la erosión y deslave de los suelos que, por el contrario, se aceleran considerablemente con la agricultura. Hay, por consiguiente un doble beneficio económico.

En el caso de terrenos destinados a la ganadería, se presenta igualmente, una oportunidad complementaria mediante el cultivo de la fauna. Animales como el venado, el jabalí, el guajolote silvestre, los faisanes y las codornices, pueden desarrollarse en poblaciones numerosas sobre las mismas tierras ganaderas, sin competir con las especies domésticas; y su reproducción para el ganadero representa un nuevo renglón de ingresos, puesto que puede obtener compensaciones económicas, con la visita de cazadores seleccionados que, gustosos pagarán sus cuotas por alojamiento, atenciones de campamento y derecho de caza en terrenos con garantía de satisfacciones para el deportista. Así lo vienen realizando, con notable éxito, muchos ganaderos de Texas y otras entidades de los Estados Unidos, semejantes ciertamente a varias regiones del norte de nuestro país.

Los ejidatarios, por su parte pueden constituir "ejidos cinegéticos" que redundarían en un mejor beneficio económico; que a aprovechar la fauna silvestre, como actualmente lo hacen como complemento de su alimentación; ya que precisamente el campesino, por su baja productividad y consecuente

bajo ingreso, es el que más urgido se encuentra de no utilizar el recurso fauna, en su calidad primaria y para consumo directo. Al hacerlo así, obtiene de los animales silvestres su valor ínfimo (inclusive sin competencia de mercado); y su sistema de persecución continúa, además lo lleva a convertirse en el más eficiente predator y a la extinción de las especies, es decir, a cegar su propia fuente de aprovisionamiento.

Finalmente, existe la posibilidad, hasta ahora no explotada en México, de la organización de cotos de caza, como verdaderas empresas de beneficio comercial, sea por sí mismas, o bien como anexos de centros de recreo campestre. Parece evidente que la caza, libremente ejercida y en la que el deportista persigue los frutos que la naturaleza espontáneamente le puede proporcionar, tropieza con mayores dificultades conforme la civilización avanza y aún puede asegurarse que, tarde o temprano, habrá de desaparecer. En previsión de esto, la mejor garantía para la persistencia y progreso del deporte cinegético, es la organización de cotos para la reproducción de las especies. Por supuesto, para el ejercicio democrático de la cinegética, los cotos pueden ser, como en los Estados Unidos: Privados y públicos, es decir, unos organizados como empresas particulares y otros establecidos por el Gobierno, a disposición de los deportistas, como parte de los servicios sociales que el Estado debe proporcionar.

"En consecuencia, un buen manejo de la fauna cinegética debe combinar dos aspectos: por una parte, procurar las mejores condiciones para una óptima reproducción de los animales, de tal manera que el número de éstos aumente rápida y eficazmente, pero al mismo tiempo, hay que organizar también adecuadamente las actividades para cosechar este producto, es decir las actividades de los cazadores, para que se efectúen con una intensidad suficiente. De esta manera, si en un sitio adecuadamente administrado, esta relación entre los animales que se producen por la reproducción de sus habitantes y los que sustraen los cazadores, se encuentra equilibrada, los resultados serán los mejores. En este caso, una veda total, o una drástica reducción de la caza, a las que podrían aplaudir los ignorantes, no darían por resultado sino acentuar las condiciones difíciles del ambiente, y hacer que las colectividades disminuyeran, frente a la incapacidad del medio para sostenerlas adecuadamente" (Tomado de una Conferencia en el Curso Internacional de Dasonomía Tropical, en el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, Turrialva, Costa Rica, septiembre de 1955; pronunciada por Enrique Beltrán).

En Checoslovaquia, la economía intensiva de la caza, está basada en la cría de los animales destinados a ese deporte. Se ha hecho ahí de la caza, algo que es interés del pueblo, y los trabajadores del campo pueden cazar, siempre que hayan reunido ciertos requisitos que desembocan en beneficio de la misma fauna. Desde el punto de vista económico, la caza y la carne de venado son los más importantes. Suelen cazarse 600,000 liebres, 400,000

perdices, 300,000 faisanes, de 30 a 40,000 patos silvestres, 69,000 cabezas de venado, y 7,000 ciervos comunes. Se produce anualmente, por concepto de caza, cerca de ocho millones de kilos de carne de venado, y tienen como objetivo el llegar a una producción de 1 Kg./Ha. en los cotos de caza, lo que representaría 12 millones de Kg. En dicho país, la caza reviste considerable importancia para la recreación del pueblo. Conduce a las grandes masas del país, hacia actividades recreativas, tales como la cría de animales de caza, y pone a la juventud en contacto con la Naturaleza, fortaleciendo su cuerpo y ejercitando su mente.

En México, la fauna silvestre como fuente directa de alimentación del hombre, quedó enterrada en la prehistoria. Como fuente de alimentación complementaria para los campesinos, tiene un valor apreciable pero ya muy escaso, porque hace mucho tiempo que ellos mismos por sus métodos irracionales de cosechar, han agotado prácticamente las regiones en que viven. Utilizada en calidad de bien mostrenco, para beneficio de quienes capturen los animales, se diluye también muy rápidamente su valor, sobre todo con los adelantos de la tecnología, el incremento de las vías de comunicación y el crecimiento de la población humana. En cambio, valorizada como recurso natural, patrimonio de toda la Nación, sí puede alcanzar un gran significado.

Se estima indispensable despertar la conciencia nacional sobre el valor de nuestras especies faunísticas, cuya contribución al nivel de vida del ciudadano mexicano, no sólo no debe menospreciarse sino recalificarse y apreciar conforme a la época presente; es necesario poner énfasis en la importancia de iniciar una acción promotora, tanto para el fomento como para la utilización de un recurso que ha sido, prácticamente desperdiciado en nuestro país.

Esto se puede llevar a cabo, mediante una intensa labor educativa, organización de la vigilancia en el cumplimiento de la Ley Federal de Caza y elaborar una reglamentación positiva; ya que nuestra Nación necesita utilizar con el máximo provecho posible, todos sus recursos naturales, financieros y humanos, para que el nivel de vida de la población no disminuya, sino aumente conforme a sus aspiraciones, o sea que no puede permitirse desperdicio ni menosprecio de recurso alguno, aunque se trate de las especies silvestres tradicionalmente consideradas como de valor marginal y sin importancia definida.

4.—LA FAUNA SILVESTRE

a).—CONCEPTO.

El artículo 2o. de la Ley Federal de Caza señala que la fauna silvestre está constituida por los animales que viven libremente y fuera del con-

trol del hombre. También se consideran silvestres para los efectos de esta ley, los domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación por los medios autorizados en este ordenamiento y su reglamento. Por su parte el Diccionario de la Lengua Española define el término "fauna", como el conjunto de los animales de un país o región y a la palabra "silvestre", como criado en selvas o campos.

b).—DATOS HISTORICOS DE LA CAZA.

Morelos Herrejón, en su libro "El Cazador y la Vida Silvestre" narra algunos datos sobre la caza a través de la Historia; anotando que la caza y la historia de la humanidad corren por vías paralelas, desde sus principios hasta nuestros días; y por lo tanto si quisiéramos escribir toda la historia de la caza, tendríamos que relatar la historia del hombre, algo que está fuera de nuestros alcances.

Todos los hombres de ciencia que se han dedicado a las investigaciones prehistóricas coinciden en que nuestros primitivos ancestros, existieron en los periodos Mioceno y Plioceno de la Era Cenozoica, hace unos tres millones de años. En épocas más recientes (hablando en lenguaje de la Paleontología) antes de las glaciaciones, ya aparece el hombre como un animal completamente diferenciado y distinto a todos los que hasta entonces existieron; este antiguo semi-hombre, era fundamentalmente un recolector, que se pasaba los días escudriñando cuanto estaba a su alrededor, para obtener frutos, semillas, raíces o pequeños animales que capturaba con facilidad; pero cuando emplea el más simple de los garrotes o arroja una piedra para dar muerte a un animal, es entonces, cuando deja de ser uno de ellos y se transforma en hombre. Es cuando se hace cazador; esa piedra que avienta, o ese palo que hace girar sobre su cabeza para después descargarlo sobre algún animal, constituye la primera arma, el primer instrumento de la humanidad. Alarga su brazo y se torna en el único ser que mata a distancia; de ahí que podemos decir que la caza es la madre de toda cultura.

Por otra parte, esos nacientes hombres no andaban solos por los bosques; sino que mataban a los animales entre varios, dando así a la caza un aspecto colectivo, que no se pierde hasta nuestros días.

Posteriormente, el hombre ya no emplea el instrumento que le proporciona la Naturaleza, sino que empieza a fabricar el suyo propio; afilando el antiguo palo y puliendo las piedras, para convertirlas en hachas y jabalinas. Entre los fósiles encontrados en los campamentos de caza del hombre primitivo, se hicieron hallazgos de ese tipo de armas rudimentarias.

Así vemos que este pequeño antropoide evolucionado llega a matar gigantes, con su sencillo equipaje de piedra. ¿Cómo se las arreglaba el hombre primitivo para realizar estas hazañas? Nos lo dicen M. Ilin y E. Segal

en su libro "Cómo el Hombre llegó a ser Gigante". "Toda la tribu reunida cazaba a los enormes animales. No una sino docenas de lanzas se clavaban en sus peludos costados. La horda humana, como una criatura de muchos pies y manos, cazaba a los mamuts, y el trabajo lo hacían, no sólo docenas de manos, sino también docenas de cabezas". "Lo cercaban por todos lados e incendiaban la planicie pantanosa donde vivía. Cegados los ojos por el resplandor del fuego, chamuscada y humeante la pelambre, el mamut huía donde quiera que lo perseguía el fuego, y de acuerdo con el plan inteligente del hombre, el fuego lo empujaba directamente a un pantano, en donde trataba de sacar primero una pata, después la otra, pero cuanto más se estorzaba, tanto más se hundía, entonces todo cuanto la gente tenía que hacer, era matarlo". Esta interesante narración, nos describe el primitivo sistema de arreada, que aún perdura hasta nuestros días.

Más adelante, el hombre que había alargado su brazo, ahora lo hace mucho más ligero; así nacieron el arco y la flecha. Estos nuevos instrumentos de caza, hicieron factible el poder matar animales tan veloces como el ciervo y el jabalí, y marcan una etapa que se extiende desde la Prehistoria, hasta la Edad de los Metales; sólo superada con la aparición de las armas de fuego.

Después, la caza se convierte en una actividad de adiestramiento para los guerreros; quienes para estar en condiciones de capturar y matar hombres, antes necesitan practicar con los animales. Los pueblos que alcanzan estas etapas de desarrollo, pertenecen al dominio de la Historia. Esta nos muestra, por sus antiguos escritos y monumentos cómo la caza es incorporada a los sistemas educativos; y queda reservada fundamentalmente para los guerreros y los nobles; pasando a ser más tarde el esparcimiento de los reyes.

En cualquier libro de historia se pueden observar grabados que muestran escenas de caza, tomados de bajo-relieves y esculturas de los pueblos egipcios, asirios, caldeos, griegos, etc. La caza no presenta nuevas modalidades en todo este período de la Historia, conservándose más o menos igual hasta la Edad Media.

Desde los primeros años de la época feudal, se conoce en el mundo de entonces una modalidad en los métodos de caza. La caza con halcón (cetrería). Parece ser que esto se remonta a la antigua India, antes de nuestra era, y pocos años después de Cristo; cazaban con halcón los habitantes de Tracia. En el año 330, Julio Firmicus Materna, de Sicilia, habló de nutritores accipitrum, falconum ceterarumque avium quoe ad aucupia pertinent. En 480 debía ser poco conocida en Roma esta clase de cacería, pues Sidronio Apolinario cita a Edicius, hijo del Emperador Avito, como el primero que cazó con halcón.

A tal punto llegó a extenderse esta actividad que en el año 506 se prohibió en el Concilio de Agda a los eclesiásticos que tuvieran halcones,

y perros de caza; renovándose la orden en los Concilios de Epaon en 517 y de Macon en 585. La caza con halcón sentó sus reales en toda Europa y el Emperador Carlo Magno decretó la siguiente Ley en el año 800: "Aquel que robe o mate un halcón útil, para cazar las grullas, debe dar otro tan bueno y pagar 6 dineros; y abonará tres por un halcón que cace los pájaros en el aire. El que robe o mate un gavilán u otra ave, de las que se llevan en el puño, debe dar otro tan bueno y pagar un dinero".

Este sistema se usa en toda la Edad Media, llegando a perdurar hasta mediados del siglo pasado; tanto éxito tuvo esta cacería que en la aldea de Falkenwerh, en Flandes, estuvo la mejor y más prestigiada escuela de halconeros, por espacio de varios siglos.

El equipo y la pompa que revestían estas prácticas cinegéticas lo podemos apreciar por el explorador del Asia, Marco Polo, que en el año de 1290 hace la siguiente narración: "En el mes de marzo suele Kublai Khan, abandonar Kambalú; entonces toma consigo un número de unos 10,000 halcones y cazadores. Estos se reparten en el país en secciones de 200 ó 300 hombres, y lo que matan ha de ser entregado al Khan. Para su persona tiene éste además unos 10,000 hombres, cada uno de los cuales lleva una pipa. Cuando caza, forman un extenso círculo a su alrededor, colocándose a cierta distancia el uno del otro, observan los halconeros que el Khan suelta, y vuelven a cogerlos para devolverlos. Cada halcón que pertenece al Khan o a algún grande del reino, tiene alrededor de la pierna una tablilla de plata en la que está grabado el nombre del propietario y del halconero. El Khan cabalga durante la cacería sobre un elefante, teniendo siempre consigo 12 de los mejores halcones. A su lado cabalga una multitud de gente, que miran siempre si ven alguna ave; avisando en seguida al Khan, así que descubren una que pueda ser cazada".

Se tienen noticias de que las primeras armas de fuego se usaron en el año de 1340, declinando la época feudal, en Gibraltar, en una de las batallas que sostuvo Alfonso XI contra los árabes, quienes las idearon, aplicando la pólvora inventada por los chinos.

Nace en esa época, para satisfacer la demanda de lujo, propia de la corte y la nobleza del medioevo, la caza comercial, de animales de pieles finas y plumas vistosas. Así vemos cómo en el Africa se forman verdaderas empresas para comerciar con las plumas de avestruz y los colmillos de elefante.

La caza con armas de fuego, tal como la practicamos en nuestros días, es el resultado de una serie de factores que entraron en juego, desde la más remota antigüedad, para mantener al hombre en el último peldaño de la escala animal, gracias a que empleó su inteligencia para lograr romper las leyes de la Naturaleza y convertirse en el conquistador de ella.

c).—LA CAZA EN MEXICO.

Desde los estudios faunísticos iniciales de Francisco Hernández, médico de cámara del rey Felipe II de España, que viajó extensamente por México, en el periodo 1570 a 1577; la cacería ha sido poco estudiada. Nuestros antepasados aztecas, es evidente que mostraron interés por la fauna que poblaba las regiones de México, y prueba de ello la tenemos en la correcta representación que de muchos animales hicieron en códices y monumentos, ya que tenían en un alto concepto a estos seres biológicos, creyendo que algunos dioses podían asumir la apariencia de ciertos animales; aprovechando sus escultores, su atenta observación de la Naturaleza, para esculpir un coyote con las orejas caídas, o para dar dignidad a un chapulín de basalto rojo, con cierta defensiva malevolencia de un insecto de grandes proporciones. De entre los animales más utilizados, tanto en esculturas como en códices, la serpiente ocupa uno de los lugares principales, representándose con ella en forma simbólica, al misterio y al poder. A ese respecto, es famosa la estatua de la diosa Coatlicue, madre de los dioses, en cuyo sayal se encuentran serpientes de cascabel entrelazadas.

Se utilizaron los nombres de animales silvestres, para designar los días de la semana, y así tenemos que existía un cipactli (cocodrilo), tochtli (conejo), océlotl (jaguar), mázatl (venado), etc.

No faltó entre nuestros antepasados un rudimento de zoológico o museo de Historia Natural, ya que según Maldonado Koerdell, existió en una gran extensión, que corría desde la actual calle de Tacuba hasta la Avenida 16 de septiembre, atrás del palacio de Atzayácatl, 10 estanques donde había todos los linajes de aves acuáticas, así como aves de rapiña, y enjaulados tenían tigres, lobos y gatos; encargados del cuidado de este singular zoológico nada menos que 300 personas.

El deporte cinegético en México, a través de la historia, es poco conocido; De la Mota y Escobar, señala que a mediados del Siglo XVI, el primer Virrey español don Antonio de Mendoza organizó una gran cacería por el rumbo oeste del actual Estado de Hidalgo, en la que participaron unas 15,000 personas, donde abundaban los venados y berrendos; zona donde hasta nuestros días existe una estación de ferrocarril, con el nombre de "Cazadero".

Las contribuciones a nuestro conocimiento de la fauna silvestre mexicana, han sido hechas al correr de los años por diversas expediciones y trabajos. Algunas de las más importantes, fueron la Real Expedición, enviada por la Corona Española a fines del Siglo XVIII, bajo la dirección de Martín Sessé; los estudios de la Misión Scientifique au Mexique, conducida durante el régimen transitorio de Maximiliano, cuyos resultados fueron presentados en diversos volúmenes; la compilación de materiales de gran interés que sirvieron de base para la Biología Centrali-Americana; y extensas

colecciones de aves y mamíferos reunidos por E. W. Nelson y E. A. Goldman del U. S. Bureau of Biological Survey.

De acuerdo a las investigaciones que hemos realizado al respecto, fue en el año de 1868 en la ciudad de Puebla, donde se editó el primer libro mexicano sobre cacería, escrito por Pedro Blázquez titulado "El Cazador Mexicano o el Arte de la Caza en México y en sus relaciones con la Historia Natural". Al comienzo de este siglo, dos autores que residían en San Luis Potosí, los señores Carlos López y Carlos M. López, publicaron su libro clásico "Caza Mexicana".

En 1934, Arturo Imaz Baume publicó su "Cacería", que ameritó una segunda edición en el año de 1949. Diez años después Leopoldo Hernández Montaña y A. Starker Leopold publicaron su libro "Los Recursos Biológicos de Guerrero con Referencia Especial a los Mamíferos y Aves de Caza". Otro libro editado en 1944 fue "El Hombre y la Tierra", de Guillermo Vogt, publicado por la Biblioteca Enciclopédica Popular de la S.E.P. bajo el Núm. 32.

Y los únicos libros con respecto a la caza y a la fauna cinegética de México, son "El Cazador y la Vida Silvestre", por Morelos Herrejón, publicado en 1952, del que se hizo una segunda edición en 1964 con el título "La Vida Silvestre Mexicana" y "Fauna Silvestre de México" de A. Starker Leopold, ediciones del Instituto Mexicano de Recursos Naturales Renovables, publicado en 1965.

d).—APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE EN MEXICO.

Actualmente en nuestro país, la caza se practica con cuatro fines principales a saber: La caza como complemento de la alimentación de los campesinos, la caza como protección de ganados o cultivos, la caza como deporte y la caza comercial; así como se capturan diversos animales vivos para ser exhibidos en las ferias y parques zoológicos y para fines de investigación científica, cultural o para trabajos de repoblación.

e).—LA CAZA COMO COMPLEMENTO DE LA ALIMENTACION.

El artículo 857 del Código Civil señala que los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias; y por otra parte la legislación agraria, igualmente faculta a los ejidatarios para disponer de la caza como complemento de su alimentación.

Consideramos que este tipo de caza, se encuentra plenamente justificado, tomando en consideración que nuestra gran masa campesina tiene un gran déficit de proteínas en su alimentación, las que puede obtener por me-

dio de la carne de los animales que caza para ese objeto; y nada más razonable que el campesino haga uso de lo que la Naturaleza le puede proporcionar y de esta manera satisfaga sus necesidades alimenticias, o por lo menos pueda completarlas por este procedimiento. Pero, afirma Morelos Herrejón en su libro "El Cazador y la Vida Silvestre", Pág. 25, "esta actividad es altamente destructora para los animales silvestres, y a la larga se torna también perjudicial para los campesinos mismos, por dos razones principales: La primera es que la caza que realiza el hombre de campo, se efectúa en un corto territorio, agotando rápidamente las especies de caza. Así vemos con asombro cómo el rancharo conoce todos y cada uno de los accidentes topográficos de su localidad; cada árbol, cada piedra, y hasta nos llega a indicar que tengamos cuidado para no tropezarnos con un troncón que quedó salido entre la maleza que cubre un barbecho abandonado. En esta forma conoce las guaridas, comederos y agujajes que frecuentan los animales de una región y, con la paciencia que lo caracteriza, se dedica a espiarlos hasta darles caza".

"La segunda razón, es que nunca carece de tiempo (por lo menos según lo entendemos en la ciudad), y por lo tanto, siempre lo tiene disponible para dedicarse a matar algún animal que vio el día anterior, o que le avisaron habían visto en tal lugar y a tal hora. Caza por tal motivo, en todo tiempo, sin respeto absoluto de las hembras ni las crías, y menos aún de reglamentos o vedas."

Por estos motivos la caza que realiza el campesino, es muchísimo más perjudicial que la que esporádicamente lleva a cabo el cazador de la ciudad, que actúa como deportista. En último análisis la actividad desplegada por el ejidatario o labrador se convierte en peligroso boumerang que retorna a herir, a quien lo arrojó con mano poco previsor.

f).—LA CAZA COMO PROTECCION DE GANADOS O CULTIVOS.

Esta actividad, es uno de los más graves errores que cometen nuestros campesinos, pues casi siempre consideran como nocivos algunos animales que son todo lo contrario, por su falta de comprensión de las relaciones que se establecen en la vida silvestre; el campesino condena a muerte a muchos de sus mejores aliados. Sigue diciendo Morelos Herrejón (Pág. 26) "No nos referimos a los animales que toman como comedor gratuito la labor del agricultor, o los que, por ignorar las humanas leyes, tienen el atrevimiento de llevarse una gallina o desayunar con un buen lomo de ternera o de cabrito. A esos que traspasan el umbral de lo prohibido, no tenemos más remedio que castigarlos con la pena máxima, y así, a un gavilán que tiene esa mala costumbre o a un coyote que también suele hacerlo, es justo que se les cace, para proteger los animales domésticos". No se olvide, sin embargo la com-

paración tan perfecta que hace el gran ecólogo Guillermo Vogt en su libro "El Hombre y la Tierra", al referirse que no obstante existir asesinos, ladrones y otros delincuentes entre los hombres, no por eso se va a castigar a toda la humanidad, y por lo mismo, si un gavilán o un coyote se convierten en criminales, se les debe aplicar el peso de la Ley, pero nunca condenar a todos los gavilanes ni a todos los coyotes a sufrir igual pena.

Este tipo de animales (osos, gatos de monte, pumas, coyotes, lobos, tejones, tlacuaches, zorrillos, etc.), que por sus hábitos alimenticios reciben el nombre de "predadores", que se deriva del latín "predaere", se aplica para todos los animales que normalmente para subsistir se alimentan de otras especies, no debiendo utilizar en este caso la palabra "depredador" aplicada a los individuos que roban con muerte y violencia, distinguiéndose por una marcada intención delictuosa y antisocial.

Es erróneo considerar a los predadores como sabandijas; e injustas las campañas que tienden a erradicarlos, puesto que son animales necesarios, porque mantienen el equilibrio natural en la comunidad silvestre. Solamente algunas especies se consideran perjudiciales justificadamente, pero el resto bajo circunstancias normales, hacen más bien que mal, por la siguiente razón: Los animales comedores de carne, subsisten directa o indirectamente por la presencia de consumidores de vegetales, tales como ratones, ardillas, tuzas, conejos e insectos; y ya que los cultivos principales del hombre son vegetales, nada mejor que los predadores para controlar las poblaciones de especies consideradas como plagas, dando por resultado una ayuda de mucho valor, que no le cuesta nada absolutamente al campesino o ganadero.

Y no solamente hablamos de su valor como controladores de plagas para los cultivos agrícolas, sino por ser reductores de enfermedades tan peligrosas para el hombre como la rabia, la tularemia, la tifoidea, el paludismo, etc., por el consumo de animales enfermos que realizan.

Se ha discutido, que es más el beneficio que se obtiene de los predadores, que el perjuicio ocasionado, y por esta razón, el hombre desde hace algunos años ha dirigido su atención a la defensa de ellos. Cabe mencionar que en los Estados Unidos, existen oficinas de tipo oficial dedicadas al Control de Predadores y Roedores, que dependen del Servicio de Pesquerías y Vida Silvestre. Realiza los programas de control que cada Estado formula, apoyados técnica y económicamente por los Departamentos de Agricultura, de Caza y Pesca, de Salud Pública y Universidades de Extensión Agrícola, contribuyendo además, las asociaciones ganaderas de nivel estatal y federal. Las inversiones realizadas en ese país exclusivamente para esa actividad era de tres millones de dólares al año desde principios de 1950, aumentando gradualmente hasta llegar a los seis millones más o menos a la fecha y a pesar de eso, se encuentran todavía ante problemas que hacen dudar sobre la efectividad de las campañas de control.

Veamos el siguiente caso: En cuatro regiones del oeste de los Estados

Unidos, durante tres meses del año de 1962, se obtuvo una pérdida de ovejas que ascendió a la cantidad de \$266,000.00 dólares. En ese mismo periodo, los trabajos de control de predadores (exclusivamente coyotes) significaron una erogación de \$291,000.00 dólares. El valor del total de las ovejas en la región era de \$1,477,900.00, por lo tanto la pérdida alcanzó un 17.9%, y los trabajos de control un 19.6%. ¿Valía entonces la pena realizarlos? Posiblemente el porcentaje de ovejas perdidas hubiese aumentado al no realizar el control, puesto que indudablemente la acción de los predadores tenía que reflejarse en más muertes de animales domésticos. Para el año de 1963 en todos los Estados de la Unión en que se realizó el control, se logró la muerte de 190,763 predadores.

En México ya se le está dando la importancia que merece a este tema, se han limitado las campañas de control, autorizándolas solamente en aquellos casos en que es necesario realizarlas, para beneficio de la agricultura y ganadería, para proteger la salud del hombre. Las dependencias oficiales y organismos dedicados en otro tiempo a estas actividades, actualmente han suspendido tales campañas de control, dejándolas como lo señala la Ley Federal de Caza, en manos de la Dirección General de la Fauna Silvestre.

g).—LA CAZA COMO DEPORTE.

Quando un cazador cumple con las leyes y reglamentos establecidos, que están comprendidos fundamentalmente en las vedas temporales o parciales que tiene una especie determinada, lo mismo sea una pequeña región que en una área considerable, durante un lapso definido o en forma indefinida, para la protección de un animal que pueda extinguirse, está contribuyendo al restablecimiento de la vida silvestre. Pero eso no es todo, ya que no es un cazador, sino miles de ellos, que aún actuando dentro de lo correcto, están ejerciendo una fuerte presión sobre los animales de caza. Suponiendo que cumpla con matar exclusivamente, el número de ejemplares que para cada especie animal marcan los reglamentos, pueden matarse muchas hembras, y esto siempre redundará en perjuicio de la especie.

Las personas que quieran practicar el deporte cinegético, están obligadas a obtener un permiso para ese efecto; así tenemos que el artículo 18 de la Ley Federal de Caza, previene: "Los permisos de caza se expedirán previa la solicitud correspondiente y el pago de los derechos que fije la tarifa a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previo el permiso de la autoridad competente para la portación y uso de armas de fuego". Los permisos de caza son personales e intransferibles y sus poseedores están obligados a presentarlos a las autoridades civiles o militares cuantas veces se les requieran.

Las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia que se de-

diquen a la preparación de pieles de animales silvestres están obligados a requerir del interesado el permiso correspondiente y a llevar un libro de control en la forma y términos que determine el reglamento.

A manera de comparación se incluyen los datos siguientes, de los permisos de caza en México y Estados Unidos.

Venta de Licencias Deportivas en 1954	Censo de Población de 1950	Licencias por cada 10,000 habitantes
Estados Unidos 13.746,861	150.697,361	912
MEXICO 8,162	27.791,017	3

Las cifras anteriores no pueden realmente admitirse como una comparación, porque en Estados Unidos, la aplicación de la Ley de Caza es sumamente estricta, de hecho es impositiva y no una simple amenaza como acontece en nuestro país; por lo que virtualmente todos los cazadores obtienen sus permisos, aún los propietarios rurales que cazan en sus propios predios. Contrariamente en México, la gran mayoría de los cazadores no obtienen su licencia; además de que ignoran todo sobre la materia, por lo que la ineficacia de la aplicación de la Ley, hace que se cace sin permiso. Así, el número de permisos expedidos en México (8,162) en 1954, no es una cifra de comparación que incluya a todos los cazadores; debiendo advertirse que la multitud de cazadores rurales sin permiso, matan a los animales para obtener la carne y no como deporte.

La caza deportiva, cuando se practica adecuadamente es poco destructiva, pues respeta leyes y vedas; y debidamente administrada puede tener gran importancia económica, por todo el dinero que por diversos conceptos invierten los cazadores en la práctica de su deporte.

h).—LA CAZA COMERCIAL.

La caza con fines comerciales tuvo su origen en las manufacturas medievales que tenían por misión confeccionar los lujosos mantos de piel y adornos de plumas, para los caballeros y damas de la nobleza. En México, bien conocidas son las obras maestras del arte azteca, para lograr los mantos de plumas que tanto alabaron los conquistadores. Los caballeros leones y los caballeros águilas usaban insigneas de su rango, hechas con pieles y plumas de los animales autóctonos.

A partir de esas edades, la caza comercial se viene practicando para obtener materias primas que surtan los lujosos aparadores de todo el mundo y puedan lucir sobre los hombros de las mujeres las immaculadas pieles de armiño o los plateados zorros del norte.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley Federal de Caza; ésta se prohíbe

con fines comerciales, sin embargo es preciso decir que la sola aprobación de la Ley y su promulgación, no ha eliminado todas las transacciones comerciales, y aún prevalece el comercio con productos de la fauna silvestre. En cierto tiempo se cazaba comercialmente el venado en muchas partes de México y no era extraordinario encontrar su carne anunciada en los menús de los restaurantes. En Mérida, Yuc., se servía regularmente y en los mejores hoteles todavía se hace. Las pieles de venado fueron un artículo legal de comercio hasta 1952 y el negocio era de gran importancia en México.

Nuestro país ha dado un gran paso para la conservación de la fauna silvestre, al declarar ilegal el comercio con pieles, lo que desde luego no fue fácil, ya que en 1936 la Dirección de Caza lo intentó, pero en 1939 esta prohibición se derogó por ser impopular y de difícil aplicación. Finalmente, como ya lo indicamos el artículo 16 de la Ley Federal de Caza, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1952, declaró ilegal todo tráfico con productos de animales silvestres, y es indudable que esta reglamentación permanecerá vigente.

El comercio con aves migratorias, ya no es un problema tan grande como lo era anteriormente en ciertas partes de México, ya que la prolongada lucha para evitarlo, especialmente con los patos, tuvo al fin éxito y quiero referirme ampliamente a ello. Conforme a lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley Federal de Caza "La protección de las aves y demás animales silvestres migratorios se ejercerá de acuerdo con los preceptos de esta ley, su reglamento y con los tratados internacionales ya celebrados y los que en lo futuro se celebren". De acuerdo al Tratado celebrado en 1936 entre México y los Estados Unidos, el comercio con aves migratorias quedó prohibido en ambos países; y aunque nuestro país formuló desde luego la legislación a hacer cumplir los términos del convenio, se hizo extremadamente difícil su aplicación, sobre todo en tres zonas principales: alrededor de la ciudad de México, en Guadalajara y a lo largo de la frontera con los Estados Unidos, debido a que algunos grupos locales habían constituido una buena organización para comerciar con patos muertos, y era lógico que los esfuerzos para prohibir este comercio, fueran duramente combatidos.

En el Valle de México y en muchos lugares de los contornos de la capital (Valle del Alto Lerma y en los cercanos a Apam, Hgo.) los patos se cazaban en grandes cantidades, con un ingenioso sistema conocido con el nombre de "armada" A. Starker Leopold "Fauna Silvestre de México" (Pág. 81) que "consiste en una serie de cañones de escopeta, o simples tubos, colocados horizontalmente en un mampuesto, sobresaliendo apenas del agua; la parte posterior de los cañones, se conectaba a un tubo pequeño, provisto de una mecha para disparar; previamente, los patos se alimentaban durante varios días y se atraían frente a los cañones hasta que se acostumbraban a comer ahí regularmente; entonces se cargaba cada uno de los cañones con pólvora negra y municiones, y se conectaban al dispositivo para disparar.

unido a todos los cañones; y en un momento dado, al tener enfrente el máximo de patos concentrados en el área de fuego, se enciende el dispositivo, generalmente con un detonador eléctrico, y así se disparan todos los cañones en unos cuantos segundos; matando una considerable cantidad de aves (200 aproximadamente) por tirada, aunque gran parte de ellas son heridas o mutiladas, por lo que las pérdidas son mayores".

El capítulo XI de la Ley Federal de Caza que consigna los delitos y faltas en materia de caza; en la fracción V del artículo 30 declara que es delito de caza utilizar el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados.

La caza comercial en términos generales, la consideramos grandemente nociva para la fauna silvestre, sobre todo en nuestro país donde somos poco afectos a cumplir con los requisitos que marcan las leyes respectivas; ya que no obstante que está prohibida la caza comercial, nos dice Morelos Herrejón en su libro "El Cazador y la Vida Silvestre" (Pág. 26); "durante la época del pato, en el invierno, algunos de los restaurantes de cierto renombre en la ciudad, tienen en su lista de platillos del día, diversos guisos de pato. Me dirán que esto no significa nada, pues existen numerosas granjas que surten de patos y gansos para la mesa. ¿Acaso los patos domésticos se matan con munición del número 4? ¿Se les rompen los huesos de las alas, u otra parte del cuerpo para venderlos?"

En el país tienen cierta importancia algunas especies de animales silvestres, como la liebre, la codorniz, la tórtola y el mismo venado, que se sirve en diferentes lugares de la provincia. Esta parte que se refiere a la caza comercial, para venderla como alimento, no alcanza proporciones tan grandes, como la que se relaciona con la caza para obtener pieles u otros materiales para la industria. No podemos por eso pasarla por alto, porque significa un gravísimo peligro para la extinción de nuestra fauna silvestre. El aliciente de un buen precio en el mercado por una piel de cocodrilo, ha determinado que ya casi no existan estos animales en las lagunas y esteros de los Estados costeros, sobre todo del sur, que antes eran verdaderos criaderos de ellos.

Pocas actividades son tan agotantes para la fauna silvestre como la caza comercial; ya que el cazador que caza con fines comerciales emplea todos los sistemas habidos y por haber; desde el método al acecho con linterna o con trampa, hasta el uso de cebos envenenados; actividades todas ellas fuertemente aniquilantes para la fauna. El artículo 33 de la Ley Federal de Caza, considera como falta en materia de caza, Fracción VI "Ejercer la caza con ayuda de luz artificial, de venenos o reclamos".

Otro aspecto del comercio que todavía se permite, por una disposición especial de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, es la venta de aves canoras, no obstante que teóricamente la Ley Federal de Caza prohíbe todo comercio, pero esto se debe a que es un medio por el que muchos residentes

locales, completan sus ingresos para vivir. En este aspecto creemos, que por lo menos la mitad de las casas, hoteles y establecimientos comerciales, tienen pájaros enjaulados. La mayoría de estas aves son de especies no migratorias.

i).—CAPTURA DE ANIMALES SILVESTRES

El artículo 17 de la Ley Federal de Caza, nos indica: "En casos excepcionales y previo acuerdo del C. Presidente de la República, podrá autorizarse la captura de determinado número de ejemplares de una especie no considerada como dañina o perjudicial, cuando se soliciten para fines de investigación científica, culturales o para trabajos de repoblación y la solicitud proceda de alguna Institución oficial, científica o educativa, nacional o extranjera". En esta disposición legal, encontramos el fundamento para la creación de los parques zoológicos.

En el capítulo X de la Ley Federal de Caza el artículo 26 previene que se prohíbe la exportación de piezas de caza vivas o muertas, así como de sus productos o derivados, cualesquiera que éstas fueren. Exceptuando de esta disposición, las piezas o productos de caza logrados por extranjeros no residentes, en el número autorizado en el permiso correspondiente.

CAPITULO II

EL ESTADO MEXICANO Y LA CAZA

1.—ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA CAZA.

- a).—Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- b).—Subsecretaría Forestal y de la Fauna.

2.—DIRECCION GENERAL DE LA FAUNA SILVESTRE.

- a).—Antecedentes.
- b).—Estudio de sus funciones.
- c).—Departamentos y Delegaciones.
- d).—Departamento de Conservación de la Fauna Silvestre.
- e).—Departamento de Relaciones y Fomento del Deporte Cinegético.
- f).—Departamento de Reglamentación y Control.
- g).—Delegación de Caza del Valle de México.

3.—CONSEJO CONSULTIVO DE LA FAUNA SILVESTRE.

4.—VIGILANCIA.

5.—DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA REORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA CAZA.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

La administración de la caza está encomendada a la Secretaría de Agricultura y Ganadería; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, expedida el 23 de diciembre de 1958 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre del mismo año y que está en vigor desde el 1o. de enero de 1959.

El mencionado artículo 9o. dice: A la Secretaría de Agricultura y Ganadería corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Fracción XX. —Administrar los recursos forestales y de caza en los terrenos baldíos y nacionales.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; al frente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hay un Secretario y tres Subsecretarios: el de Agricultura, el de Ganadería y el Forestal y de la Fauna.

b).—La Subsecretaría encargada de la Caza, es la Forestal y de la Fauna, que adquirió este nombre por Decreto Presidencial del 30 de julio de 1964, que vino a modificar el anterior nombre de "Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza"; y que a su vez el mismo Decreto modificó la denominación de "Dirección General de Caza", por el actual de "Dirección General de la Fauna Silvestre"; siendo esta última dependencia, la que en una forma directa atiende los asuntos relacionados con la caza.

El artículo 28 de la citada Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, previene que en el Reglamento Interior de cada Secretaría o Departamento de Estado, se establecerá la forma de suplir las faltas de los titulares de dichas dependencias, así como la distribución precisa de las facultades que competen a cada uno de los funcionarios de la misma y de las labores que corresponda a cada una de las oficinas de su jurisdicción. La Secretaría de Agricultura y Ganadería, actualmente no ha elaborado ningún Reglamento Interior; por lo que las facultades y funciones de cada Director o Jefe de Departamento y demás funcionarios, se rigen por los diferentes Acuerdos internos, circulares, y por la costumbre establecida; así como por las diversas Leyes, Decretos y Reglamentos que determinan competencia y funciones específicas.

Dentro de la enumeración de funciones inherentes a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que le confiere el artículo 9o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; encontramos algunas fracciones que se refieren a la materia que estudiamos, y que son: Fracción VIII.—Organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas, apícolas y silvícolas, estableciendo estaciones experimentales, laboratorios, estaciones de cría, postas de reproducción, reserva, cotos de caza, semilleros y viveros. Fracción XVI.—Vigilar la explotación de los recursos forestales y de la fauna y flora silvestre, con el propósito de conservarlos y desarrollarlos.

XVII.—Organizar y manejar la vigilancia forestal, y decretar las vedas forestales y de caza. XXIV.—Organizar y administrar museos nacionales de flora y fauna terrestres, parques zoológicos, jardines botánicos y arboledas. XXV.—Hacer exploraciones y recolecciones científicas de la flora y de la fauna terrestres. XXVI.—Fomentar y distribuir colecciones de los elementos de la flora y de la fauna terrestres; y XXVII.—Otorgar contratos, concesiones y permisos forestales y de caza.

En las páginas siguientes, nos referiremos en particular al estudio de la Dirección General de la Fauna Silvestre; que como ya dijimos, es la encargada de la administración de la caza.

2.—DIRECCION GENERAL DE LA FAUNA SILVESTRE.

a).—ANTECEDENTES.

El primer antecedente que encontramos de la actual Dirección General de la Fauna Silvestre; lo constituye la creación en el año de 1909 de la Dirección General de Agricultura, como dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento; y cuyo Departamento V, se encargó de la "Explotación Biológica del Territorio Nacional"; dedicado entre otras actividades al conocimiento y estudio de la fauna.

Por esa misma época en los Estados Unidos, el Bureau of Biological Survey, se fundó para dedicarse en trabajos de anillamiento de aves migratorias; o sea el equivalente del Departamento mencionado para México; que después se consolidó con el Bureau of Fisheries, para constituir el Fish and Wildlife Service; que representa el Servicio de Pesca y Fauna de aquel país.

El Decreto que creó la Dirección General de Agricultura en su artículo 50, faculta a ésta para reglamentar el ejercicio de la caza en el Distrito y Territorios Federales, así como en los terrenos o bosques nacionales o baldíos y "para dictar las disposiciones que aseguren la protección y conservación de los animales útiles". Considerando que este Decreto no entró en vigor sino hasta julio de 1910; o sea unos meses antes del inicio formal de nuestra Revolución, es de dudarse que hubiese tenido aplicación administrativa.

En el año de 1918 se creó la Dirección Forestal y de Caza y Pesca, como dependencia de la misma Secretaría de Agricultura y Fomento; contando con una Mesa de Caza, que se encargó de expedir los permisos de caza y algunas disposiciones sobre vedas.

En septiembre de 1918, la Mesa de Caza promovió y obtuvo los acuerdos relativos a la reglamentación y tarifas para la caza y pesca del lobo marino en la costa occidental de Baja California, cuyos productos deberían pagar por derechos de explotación un centavo por cada kilogramo de aceite o pieles, siendo la carne destinada para la alimentación o para fertilizan-

te; siendo también esta Mesa, la que promovió el acuerdo sobre los "trámites que debían seguir los interesados en la caza del pato y demás esquilmos en los lagos del Valle de México". Este acuerdo es muy interesante, no sólo por su intento de reglamentar la cacería comercial de las aves acuáticas, sino porque se funda en el artículo 27, de la entonces nueva Constitución de 5 de febrero de 1917, que "previene que son propiedad de la Nación las aguas de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente o corrientes constantes..."; considerando que este tipo de aprovechamiento se encuentran previstos en dicha Constitución y que se debe regular el ejercicio de su explotación.

En el año de 1927, la Mesa de Caza se transformó en Sección de Caza; igualmente dependiente de la Dirección Forestal y de Caza y Pesca; con las mismas atribuciones de expedir permisos, tanto deportivos como de explotación y la promoción de vedas.

Consideramos que el punto de partida para la organización de un sistema administrativo, encargado del cuidado de la fauna y de la regulación de los procedimientos para su captura; lo constituye el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1934 que crea el Departamento Autónomo Forestal y de Caza y Pesca a propuesta del Ing. Miguel Angel de Quevedo; quien fue su primer y único titular y quien elaboró el proyecto de organización y lo presentó para su incorporación en el llamado Plan Sexenal.

Según el Ing. Miguel Angel de Quevedo, se requería "un Servicio Forestal eficiente y éste no podrá obtenerse si depende de un organismo oficial, como es la Secretaría de Agricultura que por sus preferentes tendencias agrarias, o de los cultivos agrícolas, desatiende o considera secundario el Servicio Forestal". Destacaba en su fundamentación que "justificado sería establecer una Secretaría Forestal del Ejecutivo para ramo tan importante...", en forma semejante y por las mismas razones por las que se instituyó el Departamento de Salubridad Autónoma. Y agregaba: "A la Entidad Agraria que conduce al aprovechamiento de terrenos y sus accesiones, con gran detrimento de las riquezas forestales, hay que oponer otra entidad, la Forestal, que dispute los dominios de esta categoría de riquezas..."

El Departamento Autónomo Forestal y de Caza y Pesca, que tuvo solamente cinco años de duración; ya que funcionó hasta fines de 1939, en que el Presidente Lázaro Cárdenas envió al Congreso una iniciativa, aprobada para surtir efectos en enero de 1940, para que se reintegrara a la Secretaría de Agricultura, como parte de la Dirección Forestal y de Caza, ya que el ramo de pesca pasó a la jurisdicción de la Secretaría de Marina; se constituyó con dos grandes divisiones, la de Conservación Forestal y la de Reforestación, más otras seis, de menor cuantía o auxiliares. En cuanto al Servicio de Caza y Pesca, quedó establecido como anexo, con

categoría de Oficina, pues el propio Ing. de Quevedo explicaba que "En este Plan Sexenal Forestal no se ha considerado el Servicio de Caza y Pesca, siendo de recomendar que por lo tocante al ramo de caza, continúe anexo, pues los bosques y praderas naturales, o pastizales, son la cuna o la estancia de los animales silvestres o de caza, y el mismo personal de la División de Conservación Forestal y el de la tercera Silvo-Pastoril que desempeñan cargos foráneos en el campo, pueden desempeñar las guarderías de caza..."

En este Departamento Autónomo, los asuntos de la fauna tenían una importancia colateral; ya que su preocupación principal era la conservación de los bosques y la reforestación, no obstante que las Fracciones III y IV del artículo 2o. del Decreto de su creación indicaban como sus funciones "La protección de la caza y pesca nacionales" y "La protección de la flora y fauna del país", respectivamente.

Como ya indicábamos fue a partir de enero de 1940, cuando se creó la Dirección Forestal y de Caza quien sustituyó en sus funciones al Departamento Autónomo Forestal y de Caza y Pesca; y parece ser que las dos razones fundamentales que operaron este cambio, bajo disposiciones de la misma administración, fueron por una parte la inconformidad continua y manifiesta de la Secretaría de Agricultura, que nunca se resignó a que se le hubiese quitado un renglón de actividades, cuya dependencia de ella le parecía obvia y era, además, costumbre o tradición administrativa. Y por otra parte la actitud del Ing. Miguel Angel de Quevedo, anotada desde la exposición de motivos para la creación del Departamento Autónomo; encaminada siempre en contra de la Reforma Agraria y de la utilización de los bosques en beneficio de los campesinos; como lo decía en su exposición original, continuamente disputándole a la Secretaría de Agricultura, el aprovechamiento y desarrollo del territorio nacional. Es decir, que si el Ing. de Quevedo estaba bien reputado como conservacionista, por cuanto a sus actividades en bien de la naturaleza, sus ideas políticas lo describen más bien como conservador, o mejor dicho, reaccionario, oponiéndose en toda oportunidad a las instituciones o programas de la Revolución. Fase de su pensamiento cuando se lee en la misma exposición de motivos, el señalamiento de que "El Gobierno Colonial de España en todo el territorio americano por ella conquistado dictó disposiciones muy juiciosas y previsoras de conservación forestal, y en México especialmente cuidando de que los bosques no se agotaran ni en las regiones mineras, de aquí que cuando los sabios naturalistas..." Exponía esto no obstante que es bien sabido que fueron precisamente las explotaciones mineras exhaustivas y desordenadas —verdadero saqueo de las riquezas nacionales— llevadas a cabo por los españoles de la Colonia, las que abrieron las primeras y definitivas heridas en los bosques mexicanos, por el desmesurado consumo que hacían para los ademes de los túneles y para el procesado y beneficio

de los minerales. Es decir, que no se duda que las autoridades coloniales, en su afán de destinar todas las riquezas del territorio para suplir las necesidades de la metrópoli, hubieran dictado disposiciones restrictivas para el empleo de los bosques, aplicables sobre todo contra los naturales del país, pero no se sabe como lo asegura De Quevedo, de ninguna "juiciosa" disposición para reforestar las zonas agotadas por el trabajo de las minas, ni el menor pensamiento sobre la creación de reservas forestales.

Además, la conservación de los recursos renovables no puede basarse en simples vedas, es decir, en la prohibición de tocar o utilizar dichos recursos, lo que no sólo es la nulificación misma del recurso, sino una nociva distorsión de las ideas que deben prevalecer para el más completo y racional aprovechamiento de las cosas.

Esta aparente disgresión es importante, porque es necesario, ahora y en lo sucesivo, luchar por el aprovechamiento de los recursos naturales del país, y porque se borren las ideas sobre la intocabilidad o conservación a ultranza de dichas riquezas, que sólo son recursos cuando se traducen en beneficio económico y social del hombre.

Como queda anotado, en el año de 1940, una vez desaparecido el Departamento Autónomo Forestal y de Caza y Pesca y sustituido por la nueva Dirección Forestal y de Caza, dependiente de la Secretaría de Agricultura; el Servicio de Caza, adquirió la categoría de Oficina de Caza; siendo hasta el año de 1949 cuando dicha Oficina, se transformó en Departamento de Caza; aumentando sus colaboradores y recibiendo el refuerzo técnico de un grupo de biólogos profesionales, especialistas en zoología; fundándose en 1950 en el Estado de México, la primera "Estación Experimental y de Estudios Sobre Fauna Silvestre", denominada "criadero de San Cayetano".

El anterior Departamento de Caza fue elevado en el año de 1959 a la categoría de Dirección General de Caza; reforzando su personal de biólogos especializados y creando el Departamento de Fomento del Deporte Cinegético; así como separando las actividades relacionadas con la materia de caza, como derivadas de los asuntos forestales; concediendo toda su importancia al recurso natural constituido por los animales silvestres; y por Decreto Presidencial de 30 de julio de 1964, adquirió su actual nombre de "Dirección General de la Fauna Silvestre".

b).—ESTUDIO DE SUS FUNCIONES.

La función principal de la Dirección General de la Fauna Silvestre es la aplicación de la Ley Federal de Caza que tiene por objeto: artículo 1o. "Esta Ley tiene por objeto orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el Territorio Nacional, regulando su aprovechamiento".

DIRECCION GENERAL DE LA FAUNA SILVESTRE

DEPARTAMENTO DE
REGLAMENTACION Y
CONTROL

Sección de Contabilidad

Sección de Estudios y Resolución de Infracciones

Sección de Vigilancia Foránea

DEPARTAMENTO DE
RELACIONES Y FOMENTO DEL DEPORTE
CINEGETICO

Sección de Relaciones

Sección de Promoción Cinegética

Sección de Registro y Control de Clubes Cinegéticos

Sección del Índice General de Cazadores

Sección de Registro y Control de Cotos de Caza

Sección de Biblioteca

DEPARTAMENTO DE
CONSERVACION Y
PROPAGANDA DE LA
FAUNA SILVESTRE

Sección de Propagación Estaciones Experimentales
Registro y Control de Criaderos Particulares.
Liberaciones

Sección de Conservación:

Estudios
Control de Predadores
Refugios
Vedas

Temporadas Normales y Experimentales de Cacería
Laboratorio

Sección de Taxidermia:
Aves y Mamíferos para Estudio y Exhibición

Sección Administrativa:
Permisos de Colector Científico

DELEGACION DE CAZA
DEL VALLE DE MEXICO

Sección de Permisos de Cacería Deportiva

Sección de Multas e Infracciones

Sección de Inspección y Vigilancia

La Dirección General de la Fauna Silvestre, trata de que este recurso natural que está constituido por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre; así como por los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación; se aprovechen en condiciones óptimas, en forma semejante al agua, los suelos y los bosques, con los que constituye una unidad biótica. O sea que la conservación, restauración y propagación de la fauna, a que la Ley se refiere; debe interpretarse, conforme al espíritu del legislador, no como una orden de intocabilidad o situación ideal de veda continua, para que los animales permanezcan en su estado natural, sino como aprovechamiento regulado; de manera que las especies más útiles, no sólo no disminuyan, sino se incrementen y diversifiquen en todas las regiones del país.

Al ampliarse la jurisdicción de la Subsecretaría Forestal y de la Fauna y de la Dirección que se estudia, cambiando como ya dijo, sus denominaciones por el Decreto Presidencial de 30 de julio de 1964; considera que sus funciones no deben limitarse al cuidado de los animales de interés cinegético y a la regulación del deporte correspondiente; sino que deben ampliarse para abarcar la vigilancia, administración técnica, fomento, diversificación y control de todos los animales silvestres del país.

Tomando en consideración que la Ley Federal de Caza, (Art. 3o.) declara que todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el territorio nacional, son propiedad de la Nación, y corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos; la Dirección General de la Fauna Silvestre tiene como objeto principal la administración y aprovechamiento de los animales silvestres al máximo de sus posibilidades, en beneficio de los campesinos, de los ganaderos, de los deportistas y del turismo nacional y exterior; ya que la misma Ley declara de utilidad pública, la conservación, restauración y propagación de todos los animales silvestres útiles al hombre, que temporal o permanentemente habitan en el territorio nacional; así como su control, ya sean útiles o perjudiciales al hombre, o a las demás especies animales; e igualmente declara de utilidad pública, la importación, movilización y aclimatación de animales silvestres y la conservación y propagación de los recursos que sirven de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.

Asimismo, la Dirección General de la Fauna Silvestre tiene a su cargo la protección de las aves y demás animales silvestres migratorios; ejerciendo dicha protección de acuerdo con los preceptos de la Ley Federal de Caza y con los tratados internacionales ya celebrados.

Otra de las funciones de la Dirección que se estudia consiste en la inspección y vigilancia de todas las actividades cinegéticas; otorgando los permisos de caza correspondientes con apego a la Ley y fija los tipos y calibres de las armas, así como los medios de caza que podrán usarse para el ejercicio de la misma.

Igualmente la citada Dirección es la encargada de promover ante el Ejecutivo de la Unión, el establecimiento de las zonas de reserva nacionales, vedas temporales o indefinidas; así como los Acuerdos que establecen los calendarios y reglamentan el ejercicio del derecho de caza para las diferentes temporadas; y la vigilancia en el cumplimiento de la Ley.

Habiéndose expuesto a grandes rasgos las funciones principales de la Dirección General de la Fauna Silvestre; podemos decir que no obstante que se han hecho esfuerzos, para lograr el mejor aprovechamiento de la fauna silvestre; en la práctica el Servicio de Caza, se ha concentrado en funciones casi exclusivamente administrativas; como son la expedición de permisos para cacería deportiva, vigilancia de las actividades cinegéticas y la fijación de las especies, épocas y límites para el ejercicio del derecho de caza y si acaso el tratamiento de algunos temas técnicos relacionados con la propagación de algunas especies.

Ahora bien, las actividades administrativas no sólo deben continuarse, sino impulsarse y ponerse al día en sus procedimientos; teniendo en cuenta que el progreso alcanzado en otros países en materia de administración de la fauna silvestre, es ya una especialidad científica; por lo que debe hacerse efectiva la doctrina de nuestra Ley, y las funciones de la Dirección, no deben de limitarse exclusivamente a la regulación del deporte cinegético y a la vigilancia de las especies para ese fin; sino que debe ampliarse el control, manejo y diversificación de todas las especies, que en su conjunto forman la fauna silvestre mexicana. Únicamente en esta forma se podrá lograr la máxima utilización de los animales con valor económico para el hombre; respetando los equilibrios biológicos, de las especies consideradas perjudiciales o que en alguna forma interfieren con otras actividades económicas, o con el desarrollo de las ciudades.

Por consiguiente, lo fundamental para llevar a cabo el espíritu de la Ley; tiene que ser estudio y conocimiento detallado de los hábitos y ciclos biológicos de los animales silvestres; la investigación de su ecología y relaciones intra e interespecíficas, las condiciones y modificaciones de su hábitat, sus migraciones y movimientos poblacionales; así como los procedimientos económicos y técnicos para su óptima utilización de carácter socio-económico; ya que representan un patrimonio de nuestra Nación y les corresponde un valor, en unión de los demás recursos naturales renovables.

Sin embargo debe reconocerse que aunque en la actualidad no existan en nuestro país graduados en Administración de la Fauna; se cuenta con varios especialistas dedicados al estudio y al trabajo oficial de la Dirección de la Fauna Silvestre; y está dotada de un laboratorio de Biología, donde se realizan investigaciones y estudios de las diferentes especies de interés cinegético y científico; así como se han construido dos Estaciones Experimentales, la de San Cayetano en el Estado de México y la de Progreso en Morelos; para la cría de aves cinegéticas, tales como faisán de collar, co-

dorniz, perdiz chukar y aves canoras y de ornato, las que han servido entre otras cosas para llevar a cabo interesantes tareas de investigación; e igualmente se han establecido varios Refugios de Fauna.

c).—*DEPARTAMENTOS Y DELEGACIONES.*

La Dirección General de la Fauna Silvestre, actualmente se halla dividida en tres Departamentos, además de la Delegación del Valle de México. Estas cuatro dependencias se encuentran situadas en la ciudad de México; pero el Servicio se extiende a toda la República a través de las Delegaciones Forestales y de la Fauna, las que tienen sus propios servicios técnicos, administrativos y de vigilancia.

d).—*DEPARTAMENTO DE CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE.*

Se ocupa de las investigaciones y estudios técnicos en que debe basarse la administración de la fauna silvestre en el país, tales como la observación —y cuantificación cuando es posible— de los movimientos de las poblaciones faunísticas en las diversas épocas y regiones geográficas, así como la determinación de sus áreas de distribución, ciclos biológicos, hábitos alimenticios, relaciones ecológicas, modificaciones del habitat y otros temas semejantes, a fin de proporcionar a la Dirección los elementos necesarios para fundamentar el aprovechamiento estacional de la fauna y, cuando es preciso, implantar medidas de protección o de restauración del medio.

También dependen de este Departamento, las Estaciones Experimentales y de estudio sobre fauna silvestre. Las informaciones y proyectos necesarios para las modificaciones periódicas al Cuadro de Epocas Hábiles de Caza para cada temporada, igualmente se compilan por el personal técnico de esta dependencia.

Compete igualmente, el estudio de las poblaciones faunísticas, para la proposición de refugios y zonas de reserva. Asimismo, lleva el Departamento el control de los permisos para colectores científicos y la recopilación de los ejemplares y materiales que envían. Finalmente, también ha comenzado a trabajar una oficina especializada en el Control de predadores y el Laboratorio de la Dirección General.

e).—*DEPARTAMENTO DE RELACIONES Y FOMENTO DEL DEPORTE CINEGETICO.*

Tiene a su cargo la promoción y el control de los clubes cinegéticos organizados, y mantiene correspondencia permanente con los socios; quienes proporcionan continuamente material de información.

Otra de sus funciones es la promoción y organización de cotos de caza, es decir, de empresas privadas de beneficio social y económico, destinadas a la repoblación de especies cinegéticas en diversas regiones del país, para atraer a los deportistas.

f).—*DEPARTAMENTO DE REGLAMENTACION Y CONTROL.*

Sus funciones son las de vigilancia, regulación, difusión y control de las disposiciones oficiales del ramo. Este Departamento envía circulares y disposiciones reglamentarias a las Agencias Generales y Delegaciones de todo el país y da a conocer las disposiciones de la Dirección General y de las Autoridades Superiores, a todos los interesados vigilando su cumplimiento. Asimismo, recibe información sobre la forma en que se realizan las actividades cinegéticas en el país, tanto por los deportistas organizados, como por los campesinos, ganaderos y demás interesados en la captura de animales; así como la entrada de turistas cinegéticos por las fronteras del país. Recibe y analiza las denuncias procedentes de autoridades que colaboran con la Dirección, y todas las informaciones que puedan servir para normar la marcha del Servicio de Caza en México. También le corresponde estudiar, resolver y despachar los asuntos relacionados con las infracciones por faltas y delitos de caza, revisando las resoluciones provisionales dictadas en las Agencias Generales, para elaborar las definitivas y ponerlas a consideración de las autoridades superiores, proponiendo las sanciones correspondientes.

Otra de sus actividades, es despachar y controlar los permisos de cacería, incluyendo los de cortesía para los miembros del Cuerpo Diplomático acreditados en México. Publica y envía periódicamente el instructivo para el manejo de los permisos de caza, enviándolo a las oficinas foráneas. Y finalmente, controla la captura de animales silvestres destinados a curtiderías o talleres de taxidermia, así como los que por motivos de carácter técnico o científico sean autorizados para salir del país o ingresar al territorio nacional.

g).—*DELEGACION DE CAZA DEL VALLE DE MEXICO.*

Al crearse esta Delegación en septiembre de 1959, se juzgó importante no solamente su radicación en la ciudad de México, sino su incorporación a la Dirección General, como oficina destinada a la atención del público residente en el Valle de México y en los Estados circunvecinos. Esta Delegación mantiene en actividad permanente una patrulla de vigilancia que recorre las áreas de su jurisdicción, evitando especialmente las violaciones a la prohibición de la cacería comercial, los intentos de realización de "armadas" y la captura o mantenimiento de aves o animales en cautividad, que son

actividades relativamente frecuentes en el centro del país, por razones de la propia concentración demográfica.

3.—CONSEJO CONSULTIVO DE LA FAUNA SILVESTRE.

Por Acuerdo del C. Secretario de Agricultura y Ganadería, de fecha 9 de diciembre de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1960, se creó el Consejo Consultivo de la Fauna Silvestre; que a continuación transcribimos: "Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal, Estados Unidos Mexicanos, México.—Secretaría de Agricultura y Ganadería. Acuerdo que crea el Consejo Consultivo de la Fauna Silvestre: CONSIDERANDO.—Que todos los animales que integran la fauna silvestre son propiedad de la Nación y corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizar y regular su aprovechamiento, cuidando de su conservación. CONSIDERANDO.—Que la Dirección General de Caza es la dependencia que tiene a su cargo la administración de la fauna y debe orientar las medidas de conservación, restauración y fomento; así como la inspección y vigilancia de las actividades cinegéticas. CONSIDERANDO.—Que la Dirección General de Caza es un organismo de reciente creación y que para cumplir con las funciones que le están encomendadas no sólo debe ser debidamente estructurada, sino apoyarse en una legislación adecuada, revisando la actual Ley Federal de Caza, para hacerle las enmiendas que sean necesarias, lo mismo que a las demás disposiciones conexas. CONSIDERANDO.—Que es preciso realizar estudios científicos sobre las condiciones de la fauna y sus exigencias para con base en ellas dictar las disposiciones más efectivas. CONSIDERANDO.—Que conforme a las disposiciones legales y a las tendencias conservacionistas de la fauna, la caza sólo permite practicarse en forma deportiva y que por consiguiente en los cazadores deportistas radica también parte de la responsabilidad de conservación de la fauna, he tenido a bien dictar el siguiente ACUERDO. —ARTICULO PRIMERO.—A partir del 1o. de enero de 1961 se establece el Consejo Consultivo de la Fauna Silvestre. ARTICULO SEGUNDO.—El Consejo estará integrado por el C. Director General de Caza que fungirá como Presidente, el C. Jefe del Departamento de Conservación y Propagación que actuará como Secretario y tres Vocales en representación de los cazadores deportistas, seleccionándose a las personas que reúnan las cualidades necesarias de honorabilidad, capacidad y responsabilidad reconocidas; las vacantes que ocurran entre los Vocales se llenarán eligiéndose por el propio Consejo, las personas que deban ingresar a su seno, previo análisis de los candidatos que se presenten para ocuparlas. ARTICULO TERCERO.—El Consejo, como su nombre lo indica tendrá exclusivamente funciones consultivas y de asesoramiento técnico y sus integrantes no recibirán remuneración alguna por el cargo que desempeñen. ARTICULO CUAR-

TO.—El propio Consejo formulará el reglamento interior a que se ajustará su funcionamiento. ARTICULO QUINTO.—Cuando se considere conveniente, el Presidente del Consejo podrá invitar para que participen en las reuniones a personas expertas sobre los temas que vayan a discutirse, las que sólo tendrán derecho a voz, pero no a voto. ARTICULO SEXTO.—Como las funciones del Consejo son meramente consultivas y de estudio, las resoluciones que se adopten sólo tendrán carácter informativo y se llevarán como recomendaciones a las autoridades superiores, para que se consideren en las disposiciones que deban dictarse. Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., diciembre 9 de 1960.—El Secretario.—Julián Rodríguez Adame.—Rúbrica.

Como vemos, este Consejo Consultivo de la Fauna Silvestre, está integrado por el Director General de la Fauna Silvestre, que funge como Presidente, el C. Jefe del Departamento de Conservación y Propagación que tiene el carácter de Secretario del mismo, y por tres Vocales que representan a los cazadores deportistas del país, quienes aportan sus conocimientos sobre la materia y sus experiencias dentro del deporte cinegético.

El Consejo Consultivo interviene en la elaboración del Cuadro de Epocas Hábiles de Caza, que se establece para cada temporada; así como en el programa de trabajo para las estaciones experimentales, la planeación y diseño de los refugios de la fauna, y hace las proposiciones necesarias para la mejor colaboración de los Convenios Internacionales.

Asimismo las resoluciones que adopte el Consejo; como el mismo Acuerdo de creación lo indica, sólo tienen el carácter informativo y sirven como recomendaciones para las autoridades superiores.

4.—VIGILANCIA.

Uno de los renglones de gran importancia en esta materia lo constituye la vigilancia, para el debido cumplimiento de la Ley; y lamentablemente, quizá por la falta de un presupuesto adecuado, se ha descuidado.

En el año de 1935, se fundó la Escuela Nacional de Guardería Forestal y de Caza y Pesca, situada en la Delegación de Tlalpan, D. F., entrando al servicio de Vigilancia Forestal y de Caza y Pesca, 48 Guardias Forestales técnicos, el 1o. de enero de 1937, egresados de dicho plantel; que por cierto tuvo muy poca duración, ya que desapareció en el año de 1940. Posteriormente, este tipo de preparación quedó suspendida hasta el año de 1953, en que fue creada nuevamente la Escuela de Guardería Forestal en Uruapan, Mich.

Respecto a las funciones inherentes a la Dirección General de la Fauna Silvestre; la vigilancia debe ser considerada como la principal, ya que de la misma se deriva la conservación y fomento de las especies y la aplicación correcta de las disposiciones legales; ya que como acertadamente dice A.

Starker Leopold en su libro "Fauna Silvestre de México", "la ley debe aplicarse en el campo y no en las oficinas".

¿Qué resultados positivos se obtienen al liberar especies producidas en criaderos, si no existe una efectiva vigilancia? La propia reproducción natural, al carecer de vigilancia, merma progresivamente, y esto se ha venido observando con indiferencia.

En la actualidad la vigilancia, que en materia de caza, ejerce un reducido número de Guardabosques o Monteros, sin la debida preparación técnica y especializada; y sin ninguna reglamentación legal, ni programa, ni medios para desarrollar una labor positiva; su función es totalmente nula.

El artículo 7o. de la Ley Federal de Caza declara que las autoridades federales, locales y municipales, los clubes de cazadores y todos los habitantes de la República, deberán coadyuvar con la Secretaría de Agricultura, para el logro de las finalidades señaladas en la Ley. Con aparente apoyo en este artículo, es importante señalar la existencia de los Comités de Vigilancia de Caza honorarios, que fueron formados con ilimitado número de personas; suponemos que con la finalidad de tener un mayor control en la vigilancia de la caza, a cuyos miembros se les otorgó credencial autorizada con la firma del Titular; lo que fue considerado con fuerza suficiente para que muchos de los portadores intervinieran en los asuntos de caza, recogiendo armas con o sin razón y en la mayoría de los casos en beneficio propio; como queda probado por la gran cantidad de quejas que se recibieron.

Las referidas credenciales se expidieron sin tomar en cuenta las mínimas precauciones en la selección de personal; siendo este descuido aprovechado por individuos sin escrúpulos, quienes tomando en cuenta la ignorancia de los campesinos y su afán por portar armas, les vendieron credenciales de vigilancia de caza.

La inutilidad de los servicios de la gran mayoría de estos Comités, quedó demostrada al haberseles girado oficios pidiendo información de sus labores en beneficio de los recursos cingéticos, y el resultado fue el siguiente: 2% contestaron que habían intervenido en caso de infracción; 9% contestaron que habían hecho servicio de vigilancia, sin novedad; 22% fueron devueltos por el correo al no localizar a los interesados, y el 67% no contestaron. Este resultado no tiene comentario.

La verdadera solución a este problema tan importante sería constituir un cuerpo de Guardas de Caza, en calidad de Policía Federal técnicamente especializados en el ramo; disfrutando de salarios adecuados y con posibilidades de mejorar, a fin de poder conseguir el ingreso de los mejores elementos; y además debiendo contar con estabilidad en su posición, basándose en su aptitud profesional, para no estar sujetos a remociones cada vez que se inicia un nuevo sexenio.

5.—DIVERSAS OPINIONES SOBRE LA REORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA CAZA.

ADMINISTRACION CINEGETICA.— (E. E. Trippensee, 1948 "Wild-life Management", Mc. Graw Hill, New York. Pág. 440). "El campo de la administración cinegética, tal como se ha desarrollado en la actualidad se basa en el concepto del uso múltiple de la tierra. Mucha de la caza que actualmente se obtiene en los Estados Unidos, puede producirse como un producto secundario de la tierra junto con otros productos tales como madera o cosechas agrícolas. En consecuencia, es necesario conocer los detalles de producción de esas diversas cosechas, para correlacionar prácticamente la caza con ellas. También, es necesario conocer cómo el crecimiento y cosecha de tales cultivos puede afectar a la caza, e inversamente, cómo pueden afectar a las cosechas las diferentes densidades de población cinegética. Para tener éxito, el futuro administrador cinegético, debe ser algo más que simple granjero. Debe tener, sobre todo amor por el trabajo al aire libre, habilidad para observar, y un verdadero interés en los animales. Debe estar dispuesto a laborar en condiciones de campo, en forma dura y fatigosa, a veces bajo circunstancias desfavorables. Debe gustarle suficientemente el trabajo, para considerar esta satisfacción como parte importante de su salario. Y también, desde luego, debe tener la capacidad para adquirir el entrenamiento técnico que se necesita como base para su trabajo profesional".

MEJOR USO DE LOS RECURSOS FAUNISTICOS.— (A. Starker Leopold "Fauna Silvestre de México", Ediciones del IMRNR, 1965. Pág. 85). "De ser posible, las cosechas de la fauna deberían dedicarse a la caza deportiva, puesto que así se obtienen los mayores beneficios económicos; cualquier poblado capaz de establecer y mantener fauna abundante para los deportistas, estará en la posibilidad de obtener grandes ganancias, desde luego con el requisito de cultivar la caza por sus habitantes, inspirándose en los términos de la conservación. Por ello la estructura de programa futuro sobre la fauna silvestre, deberá tener como objetivo primordial, no precisamente sólo la reestructuración de la caza, sino en el fomento de ésta como cosa recreativa, paralelamente con un estímulo a la administración local de la caza, en las comunidades rurales. El uso de la fauna silvestre para alimento, que en la actualidad es el principal en México, no necesita ser eliminado, excepto si se hace en forma tan excesiva, que esté destruyendo el recurso, o si se interpone con el establecimiento de la caza recreativa que representa el mayor valor económico. Ciertamente, nadie puede menospreciar la importancia, para la gente del campo, de los alimentos obtenidos de animales silvestres y nada puede hacerse para destruir este valor, por lo que es preferible intentar mejorar la alimentación por métodos que den mejores resultados. La captura de animales silvestres, para fines comerciales, es generalmente el uso menos benéfico para el país, y los esfuerzos actuales del go-

administrativamente preparado para sus funciones; y c) integración de clubes o patronatos para el fomento de la fauna silvestre, como instituciones de particulares o como organizaciones mixtas, interesadas en la formación de un fondo específicamente destinado a la propagación de animales silvestres, a la conservación de áreas apropiadas para su protección y reproducción, y al establecimiento de cotos de caza públicos y privados en beneficio del deporte cinegético. Por supuesto, para llevar adelante todas estas funciones es indispensable contar con elementos presupuestales en monto considerablemente superior a lo que hasta ahora se ha dispuesto. Por su parte, también es verdad que la contribución al erario federal obtenido por los conceptos del ramo no ha tenido mayor significación, lo que se explica al tomar en cuenta el bajo costo de los permisos para cacería deportiva (\$15.00 por temporada) y porque las limitaciones con que se realiza la vigilancia no han permitido allegar aportaciones de consideración por concepto de multas provenientes de faltas o delitos en la materia. Sin embargo, los clubes cinegéticos en general y destacados deportistas en particular, han expresado reiteradamente su voluntad de contribuir en forma mucho más amplia, siempre y cuando los fondos que aportasen fueran destinados específicamente al fomento de la fauna y al progreso de su afición. En otras palabras, que sus aportaciones no se diluyan y confundan con el total de los fondos públicos, sino que manejados en fideicomiso, o por un consejo de administración, o en alguna forma semejante al Fondo Forestal se utilicen oportuna y eficientemente en la propagación de las especies silvestres y el mejoramiento de las áreas y condiciones de su habitat, como única manera de garantizar el progreso de la cacería deportiva. En relación con esto, cabe mencionar que precisamente en esta forma han logrado notable éxito los servicios del ramo en Estados Unidos y Canadá, en donde, no obstante los avances tecnológicos y urbanísticos (tradicionalmente considerados como los principales enemigos de la fauna silvestre) hay en la actualidad no sólo poblaciones faunísticas suficientes de numerosas especies, sino inclusive exceso en muchos casos".

El Dr. Hernández Corzo, en materia de reorganización administrativa propone lo siguiente: 1.—Proceder a la reorganización departamental de la Dirección, ampliando sus funciones y en caso necesario, crear otros departamentos o dependencias, para la atención de los nuevos servicios que se planeen. 2.—Subdividir el trabajo en dos grandes divisiones, una de carácter técnico y otra con funciones administrativas. 3.—La creación de un Fondo para el Fomento de la Fauna, semejante al Fondo Forestal o como un capítulo de este; manejado por un patronato en cuya dirección participen los mismos contribuyentes al Fondo. 4.—Reformar la Ley Federal de Caza Vigente. 5.—Establecer la publicación del Cuadro de Epocas Hábiles de Caza, como Acuerdo de la Dirección General y publicado en el Diario Oficial, para cada temporada. 6.—Reglamentación y registro de guías cinegéticos. 6.—Elevar los suel-

administrativamente preparado para sus funciones; y c) integración de clubes o patronatos para el fomento de la fauna silvestre, como instituciones de particulares o como organizaciones mixtas, interesadas en la formación de un fondo específicamente destinado a la propagación de animales silvestres, a la conservación de áreas apropiadas para su protección y reproducción, y al establecimiento de cotos de caza públicos y privados en beneficio del deporte cinegético. Por supuesto, para llevar adelante todas estas funciones es indispensable contar con elementos presupuestales en monto considerablemente superior a lo que hasta ahora se ha dispuesto. Por su parte, también es verdad que la contribución al erario federal obtenido por los conceptos del ramo no ha tenido mayor significación, lo que se explica al tomar en cuenta el bajo costo de los permisos para cacería deportiva (\$15.00 por temporada) y porque las limitaciones con que se realiza la vigilancia no han permitido allegar aportaciones de consideración por concepto de multas provenientes de faltas o delitos en la materia. Sin embargo, los clubes cinegéticos en general y destacados deportistas en particular, han expresado reiteradamente su voluntad de contribuir en forma mucho más amplia, siempre y cuando los fondos que aportasen fueran destinados específicamente al fomento de la fauna y al progreso de su afición. En otras palabras, que sus aportaciones no se diluyan y confundan con el total de los fondos públicos, sino que manejados en fideicomiso, o por un consejo de administración, o en alguna forma semejante al Fondo Forestal se utilicen oportuna y eficientemente en la propagación de las especies silvestres y el mejoramiento de las áreas y condiciones de su habitat, como única manera de garantizar el progreso de la cacería deportiva. En relación con esto, cabe mencionar que precisamente en esta forma han logrado notable éxito los servicios del ramo en Estados Unidos y Canadá, en donde, no obstante los avances tecnológicos y urbanísticos (tradicionalmente considerados como los principales enemigos de la fauna silvestre) hay en la actualidad no sólo poblaciones faunísticas suficientes de numerosas especies, sino inclusive exceso en muchos casos".

El Dr. Hernández Corzo, en materia de reorganización administrativa propone lo siguiente: 1.—Proceder a la reorganización departamental de la Dirección, ampliando sus funciones y en caso necesario, crear otros departamentos o dependencias, para la atención de los nuevos servicios que se planeen. 2.—Subdividir el trabajo en dos grandes divisiones, una de carácter técnico y otra con funciones administrativas. 3.—La creación de un Fondo para el Fomento de la Fauna, semejante al Fondo Forestal o como un capítulo de este; manejado por un patronato en cuya dirección participen los mismos contribuyentes al Fondo. 4.—Reformar la Ley Federal de Caza Vigente. 5.—Establecer la publicación del Cuadro de Epocas Hábiles de Caza, como Acuerdo de la Dirección General y publicado en el Diario Oficial, para cada temporada. 6.—Reglamentación y registro de guías cinegéticos. 6.—Elevar los suel-

dos del personal técnico y administrativo. 7.—Organizar la vigilancia. 8.—Organizar un servicio de transportes. 9.—Establecer el servicio de educación, difusión y publicaciones despertando la conciencia nacional sobre el valor económico y cultural de la fauna silvestre; y llega a la conclusión final de que en realidad, lo que más falta hace es estudio y un nuevo sentido de apreciación para la fauna silvestre.

"LA CRITICA SITUACION DE LA FAUNA SILVESTRE DEL PAIS" (Ponencia presentada en la Primera Convención Nacional de Caza, 1964, por Miguel Alvarez del Toro, Director del Instituto de Historia Natural en Tuxtla Gutiérrez, Chis). "Como es de sobra conocido, la fauna del país se encuentra declinando en forma peligrosa; muchas especies importantes se vuelven raras y otras están prácticamente extinguiéndose, al paso que las consideradas comunes escasean. Como factores principales causantes de esta situación pueden nombrarse las dos siguientes: 1o.—Caza ilimitada en toda época, 2o.—Destrucción del habitat natural. El primero de estos factores comprende numerosos aspectos que conviene analizar someramente. El más peligroso es la caza lucrativa o comercial, que en ocasiones es desempeñada incluso por compañías de cierta importancia o estimulada por comerciantes ambiciosos. La Ley de Caza prohíbe el comercio con productos animales silvestres, sin embargo, éstos son frecuentes incluso en mercados de ciudades importantes. Como ejemplo tenemos la carne de venado, los patos, palomas, iguanas, etc. Otro aspecto de esta caza lucrativa es el comercio con pieles. Hay varias especies cuya caza se permite libremente, en especial las consideradas predatoras como los diversos felinos, cánidos, etc., pero entendemos que debe haber diferencia enorme, entre permitir su caza libremente en forma deportiva, a deliberadamente emplear grupos de individuos dedicados a perseguir sistemáticamente las mencionada especies, principalmente las codiciadas por los peleteros, como los ocelotes, tigrillos, jaguares, nutrias, etc. En Chiapas, famoso por su abundancia de fauna, se están extinguiendo los felinos con la incontrolada caza comercial. Por una parte, con frecuencia recorren los pueblos chicos, colonias y rancherías del Estado, los agentes de casas comerciales de la ciudad de México, quienes ofrecen cantidades respetables por las pieles de felinos manchados y otros animalillos, causando con esto que los campesinos de por sí destructores, tomen mayor interés en perseguir los animales, y por otra, en el vecino Estado de Tabasco, existen casas comerciales que con sus actividades han exterminado los cocodrilos de los ríos de la parte norte de Chiapas, y actualmente, además, están exterminando los felinos manchados de estas mismas regiones, aprovechando la facilidad que ofrecen esos mismos ríos navegables para penetrar a las zonas boscosas. Esta enorme reserva de fauna, más o menos virgen hasta ayer, llamada generalmente Selva Lacandona, sufre dos impactos más. El primero la colonización destructora y mal planeada que acaba con todo el bosque y sus habitantes; segundo los cazadores contrabandistas. Desperdigados en estas ilimitadas selvas existen va-

rios campos de aterrizaje para aviones medianos y pequeños a los que llegan frecuentemente cazadores centroamericanos, sin permiso de ninguna clase; se establecen varios días y después de hacer una gran destrucción se llevan verdaderos cargamentos de carne y pieles. ¿No sería posible vigilar en alguna forma esos campos?. Otras fuentes destructoras al por mayor de la fauna son las colonias nuevas y las compañías madereras. Unas y otras alquilan individuos cuyo único trabajo consiste en procurar carne de animales silvestres para esos núcleos de trabajadores. Demás está decir la cantidad de fauna que aniquilan, mayormente si consideramos que se establecen en zonas vírgenes donde los animales son mansos. A estos organizadores de colonias y a las compañías madereras debería prohibírseles ese sistema de abastecimiento”.

“TRANSFORMACIONES QUE DEBEN OPERARSE EN LA ADMINISTRACION CINEGETICA” (Ponencia presentada por el Sr. Gonzalo Aguilar, Presidente de la Federación Mexicana de Caza, Tiro y Pesca, en la Primera Convención Nacional de Caza, 1964). “El Comité Ejecutivo de la Federación Mexicana de Caza, Tiro y Pesca, haciéndose eco del sentir de sus 25,000 afiliados, se permite someter a consideración de la I Convención Nacional de Caza, las ponencias que a continuación se detallan: Primera.—Transformación de la actual Dirección General de Caza, para convertirla en una Institución de tipo autónomo, con personalidad jurídica y recursos propios, que acuerde directamente con el C. Presidente de la República, y en el que debe darse importante intervención a la iniciativa privada. La razón para proponer esta transformación, es obvia. Actualmente la Dirección General de Caza está supeditada a jefes superiores que en muchas ocasiones, y esto puede demostrarse con hechos, hacen violar la ley. Además, por la poca importancia que tiene ahora, política y administrativamente, la Dirección General de Caza, por ser una de tantas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, algunos influyentes que desde luego, ignoran sus obligaciones ejemplarizantes como funcionarios, violan constantemente la ley en perjuicio de nuestra fauna y siembran el desaliento y la decepción en los demás ciudadanos mexicanos a quienes se les hace cumplir estrictamente con ella. Carece además, la actual Dirección General de Caza, y esto es muy importante para que cumpla debidamente su función, de medios económicos siquiera medianos para desarrollar íntegramente sus importantes tareas. Segunda.—Como resultado de esa reestructuración de la Dependencia encargada de administrar ese gran recurso natural que significa la fauna silvestre de México, se hace indispensable la modificación casi total de la actual Ley de Caza”.

“En ese nuevo instrumento legal, debe esablecerse, entre otras cosas, que el permiso de caza ampare también el uso de las armas de tipo deportivo en sus actividades cinegéticas del permisionario y que para el necesario control debe tener esas armas, debe establecerse también que solamente se expedirán del Gobierno Federal, que a través de la Secretaría de la Defensa Nacional los permisos de caza a quienes presenten copia debidamente sellada y regis-

trada por la autoridad militar correspondiente, de la manifestación de esas armas de tipo deportivo. Este sistema sencillo, práctico y que permite un control absoluto del armamento en poder de particulares, permitiría que los cazadores obtuvieran fácilmente sus permisos de caza, no habiendo pretexto alguno para no cumplir con la Ley, tal como acontece ahora que, debido al cúmulo de requisitos y trámites engorrosos que se necesitan para obtener la licencia de portación de armas, hace que los cazadores, aburridos unos e imposibilitados otros, de cumplir con tanto enojoso e inútil requisito, se abstengan de obtener el permiso de caza y se conviertan en cazadores furtivos y verdaderos depredadores de la fauna”.

“Tercera.—Como consecuencia de los dos puntos anteriores se propone la supresión de la expedición de licencias de portación de armas, expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional porque esta dependencia del Ejecutivo, desde el punto de vista constitucional (Art. 10) no tiene facultades para expedir licencias de portación de armas para fines deportivos”.

“Cuarta.—Suprimir la cuota de treinta pesos que injusta e inútilmente se paga a la Confederación Deportiva Mexicana por la expedición de un Certificado Deportivo, uno de los requisitos para obtener la licencia de portación de armas, porque además de que solamente a los miembros de la Federación Mexicana de Caza, Tiro y Pesca, se les hace comprar ese Certificado, es inútil, pues en nada aumenta o disminuye nuestra calidad de deportistas. Además de que la importante suma que por este concepto recauda la Confederación Deportiva Mexicana, aproximadamente Novecientos Mil Pesos al año, podría en todo caso, destinarse al nuevo Organismo que se cree y que estamos proponiendo en el primer punto, beneficiándose así directamente la fauna nacional, pues habría recursos suficientes para destinarlos a vigilancia, repoblación, sostenimiento de parques nacionales, cotos de caza, etc. Creemos que estos cuatro puntos, son básicos para que en nuestro país se piense ya seriamente en un problema que ha venido soslayándose indebidamente y que significa una fuente de ingresos de insospechable cuantía para el Erario Federal”.

“SUGESTIONES PARA LA BUENA ADMINISTRACION DE LA FAUNA SILVESTRE” (Ponencia presentada en la Primera Convención Nacional de Caza, 1964, por el Dr. Horacio Martínez Villarreal, del Club Deportivo Cazadores Monterrey, S. C.) “...haremos una breve exposición de los que consideramos los puntos claves a resolver, para poder conseguir lo deseado: I.—Descentralización del Departamento de Caza. El Director será nombrado por el Presidente de la República; los cazadores organizados del país podremos colaborar, integrando los consejos técnicos respectivos, creyendo que no tendremos obstáculos para lograr conseguir lo necesario para dotar de recursos propios a esta Dependencia. II.—Vigilancia. Esta deberá tener el personal que sea menester, dotado del equipo requerido, para cada región, debiendo concentrar sus cuidados en primer término en el campo mismo, sin olvidar las casetas de revisión en carreteras y caminos vecinales. Esta

vigilancia de caza, podría auxiliar a la forestal, sin costo alguno para la Secretaría de Agricultura y Ganadería. III.—La portación de armas deportivas deberá quedar bajo el cuidado exclusivo de esta nascente dependencia. IV.—Facilitar la expedición de permisos de caza, en las ciudades, poblados pequeños y rancherías, sin crear problema ninguno para su expedición. V.—Fomentar las asociaciones de caza, dependiente de la Federación Mexicana de Caza, Tiro y Pesca, aún en las rancherías para que en ellas se agrupen los aficionados y puedan ser debidamente instruídos sobre las leyes de caza. VI.—Creemos que la actual Ley de Caza, llena en mínima parte los requisitos deseados, por lo tanto, es necesario estudiarla y estructurarla nuevamente, etc.”

Consideramos que la forma más adecuada para que cumpla debidamente con sus funciones la Dirección General de Fauna Silvestre; sería la inmediata formulación de un Reglamento a la Ley Federal de Caza, elaborando de acuerdo con la técnica jurídica y la orientación técnica sobre la materia; a fin de que la debida interpretación de la Ley y lo que es más importante, su aplicación no se haga como actualmente acontece, siguiendo la costumbre establecida y los vicios anteriores, que tanto perjuicio ocasionan a un recurso natural renovable que es Patrimonio de nuestra Nación y al que todos tenemos el deber de cuidar, para evitar que se extermine; ya que tenemos la obligación, no sólo de conservarlo, sino de fomentarlo para nuestras futuras generaciones.

Es necesario revalorizar la fauna, convirtiéndola en campo de inversión y generadora de ingresos; aprovechando la demanda creada por las necesidades de recreación del hombre moderno, que agobiado por la continua tecnificación de todas sus actividades y la aceleración de la vida contemporánea, le deja cada día más tiempo y más recursos redundantes. Existe actualmente un movimiento en todos los países industriales (y México, para los propósitos del caso, es ya un país industrial) hacia la promoción de actividades y campos de recreación, entre los que la caza, la pesca, los deportes marinos y el campamento tienen un lugar muy importante. Este nuevo “mercado” y esta reforzada demanda es lo que los campesinos del país pueden aprovechar. No se quiere decir que México se convierta en “campo de recreo” de otros pueblos; sino que puede en términos de una política sana y nacionalista, “exportar” los “productos” de la recreación que adquieren y se llevan quienes como turistas, compran lo que el país puede ofrecer para su pueblo y para los demás. Es decir, atendiendo a la economía y a la prosperidad del país, en conjunto nos parece que la caza deportiva puede ser provechosamente fomentada; porque en cualquier lugar a donde concurren los cazadores, gastan dinero que beneficia directamente a los habitantes de la localidad, por pago de alojamientos, alimentación, guías, alquiler de caballos, de lanchas o de otros equipios, y esto hace que aquél circule.

Los poblados que están situados en las proximidades de los lagos, que son puntos de grandes concentraciones de aves acuáticas migratorias; si en

esos lugares se organizan clubes y se cuidara de que las aves se aprovecharan por los deportistas, para usos recreativos; en el curso de una temporada se tendrian como beneficio varios miles de pesos; en cambio, si las aves son cazadas por los habitantes del poblado para su propia alimentación; o aún para venderlas, la ganancia neta seria solo una pequeña cantidad; en otras palabras los poblados que utilicen la fauna silvestre de sus alrededores como un atractivo para los deportistas, recibirán más beneficios económicos que los que la usen solamente como alimento; y por ello se puede afirmar que el mayor valor social y económico que pueda producir la fauna silvestre, se apoya en su potencial recreativo y no como carne o productos conservados.

En los Estados Unidos, la caza y la pesca recreativas han sido reconocidas como un verdadero negocio que tiene una gran influencia en la industria y en la economía local; y se ha calculado que en el año de 1955 los norteamericanos, amantes de los deportes al aire libre, gastaron tres mil millones de dólares, gran parte de cuya suma fue a las comunidades locales, donde se producen la caza y la pesca; otra gran parte fue directamente a la industria, por la adquisición de artículos tan diversos como automóviles, llantas, gasolina, equipos deportivos y ropa apropiada; pero en general la economía del país fue favorablemente beneficiada por el gran desarrollo de este tipo de esparcimiento.

Actualmente, en México, los deportes de la caza y la pesca, son todavía de escasa importancia, pero se están incrementando y debe hacerse todo lo posible para estimular este crecimiento. Los deportistas pueden ser un medio para distribuir y trasladar la riqueza que está concentrada en las ciudades, en su mayor parte a las áreas rurales, donde es más necesaria. Y es claro en consecuencia, que el campesino se beneficiaría grandemente, al ofrecer el producto fauna de sus tierras en un "mercado" más favorable, en mejores condiciones y en mayores cantidades que lo cosechado ordinariamente. Esto no significa que se le autorice nuevamente la caza profesional, sino que invierta sus esfuerzos en los cuidados que necesita la producción de especies silvestres, y que ofrezca su "cosecha" en el "mercado" del deporte cinegético y del turismo; y desde luego que para que esto acontezca, será menester orientar y organizar a los hombres del campo.

Por otra parte para complementar el análisis de fondo del problema de la reorganización administrativa de la fauna silvestre y su mejor aprovechamiento, cabe señalar lo que sucede con el hombre de la ciudad; donde desafortunadamente tenemos la misma falta de apreciación del valor económico de las especies silvestres y lo que es peor, prevalece también el "primitivismo" en los métodos para el aprovechamiento del recurso. Ya que sean deportistas o simplemente cazadores, "cosechan" sin sembrar ni cultivar; capturan y recogen en el campo, los animales que en forma natural se han producido; su único esfuerzo es la búsqueda y aplicación de habilidades e instrumentos de cacería. Por tanto, sus actos serían en todo semejantes a los del hombre primitivo

(cazadores y recolectores), si no fuera porque el "civilizado" deportista moderno utiliza un equipo de extraordinaria eficiencia y potencialidad, ante el que difícilmente pueden sobrevivir aún las especies más ágiles e ingeniosas. Por eso no es extraña la tendencia decreciente de casi todas las concentraciones faunísticas del país; tanto más cuanto que, a lo ya dicho, necesita agregarse el efecto combinado de todos los adelantos tecnológicos y urbanísticos de la nación, sobre todo la apertura de nuevas y mejores vías de comunicación, la tecnificación de los cultivos, la aplicación extensa de pesticidas, y especialmente, la destrucción y degradación del habitat ante el "avance" de la civilización, de donde se deriva el efecto mayor contra las especies animales, después del producido por la ignorancia y rudeza ejercida por los campesinos en su manejo y aprovechamiento.

Así que, esta apreciación generalizada es la que hay que modificar urgentemente, como ya se ha hecho en otros países; ya que a la mera búsqueda y persecución de lo que se produce en forma natural, se necesita anteponer la acción positiva, para producir primero lo que se espera aprovechar después. Como para el aprovechamiento de los bosques y la obtención de los granos, también para la "cosecha" de la fauna, es indispensable preparar y mantener el terreno (habitat), fertilizar, alimentar, proteger; en una palabra, cultivar.

En consecuencia de lo anterior, independientemente de la promulgación del Reglamento de la Ley Federal de Caza, que trataremos de esbozar en el capítulo cuarto de este trabajo, correspondiente a las disposiciones legales sobre la materia y su estudio crítico; es necesario que se propicie la preparación de Biólogos e Ingenieros especialistas en el manejo de la fauna silvestre, en nuestras Universidades e Institutos del país o del extranjero; estableciendo la carrera profesional correspondiente, para que en un futuro se logre el mejor aprovechamiento del recurso.

CAPITULO III

PROBLEMAS DE PROPIEDAD DE LA FAUNA SILVESTRE

- 1.—*DERECHO ROMANO.*
- 2.—*PLANIOL.*
- 3.—*DERECHO MEXICANO.*
 - a).—La propiedad de la fauna silvestre en México.
 - b).—Comentario al Capitulo de la Apropiación de los Animales.
- 4.—*LEGISLACION COMPARADA.*
 - a).—Derecho Civil Argentino.
 - b).—Código Civil de Chile.
 - c).—Código Civil Alemán.
 - d).—Código Civil Suizo.
 - e).—Código Civil Brasileño.
 - f).—Código Civil del Perú.
 - g).—Código Civil de Venezuela.

PROBLEMAS DE PROPIEDAD DE LA FAUNA SILVESTRE

1.—DERECHO ROMANO.

De la ocupación.

La ocupación es la toma de posesión, *animo domini*, de una cosa susceptible de propiedad privada y que no pertenezca a nadie. Por la ocupación se hace uno propietario, considerando los jurisconsultos romanos que el origen de la propiedad, tuvo lugar en este hecho al principio de las sociedades. Pero ejerciendo la ocupación disminuye su dominio, pues a medida que se desarrolla la propiedad privada, las cosas que no pertenecen a nadie se hacen cada vez menos frecuentes. Sin embargo, este modo de adquisición conservó una gran importancia entre los romanos, que ha perdido en nuestros días, porque tenían por *RES NULLIUS* susceptibles de ocupación, los bienes de sus enemigos y de los pueblos con los cuales no habían hecho contrato de alianza o de amistad (Pomponio, L.5.2.D. de capt. XLIX 15).

He aquí cuáles eran las principales cosas que bajo Justiniano y en la época clásica podían ser adquiridas por ocupación: los animales salvajes, la caza y la pesca. Todo esto no pertenece a nadie; así que el primero que llega puede apropiárselo y hacerse propietario. Poco importa que el cazador, cace en su terreno o en el de otro; no sería menos propietario por ocupación, puesto que la caza es *res nullius* (los bienes que no tienen dueño). El amo del fondo, lo único que puede hacer es prohibir el acceso. (Gayo L.3.1.D. Cod-I 12 ht.).

Rodolfo Sohm en su libro "Instituciones de Derecho Privado Romano" (Pág. 163) dice: "La apropiación u ocupación es el más antiguo de los modos de adquirir, derivativos y originarios, y consiste en la toma de posesión de una cosa carente de dueño, con la intención de adquirirla en propiedad: "*RES NULLIUS OCCUPANTI CEDIT*". Ejemplos de esto lo tenemos en la ocupación de animales salvajes, de conchas o piedras en la ribera del mar y de cosas abandonadas. Actualmente este modo de adquirir puede hallarse limitado por leyes prohibitivas y derechos exclusivos o monopolios de apropiación, como ocurre en los cotos de caza. En Derecho Romano impera, por el contrario, el principio de libertad de ocupación. Esta, de suyo, es siempre libre, aunque el propietario de la finca —en el caso concreto y cuando se verifique en terrenos privados— pueda impedirla, prohibiendo el acceso a ella".

La *DERELICCIÓN* implica el acto contrario de la ocupación es la renuncia a la posesión de una cosa, con ánimo de despojarse de su propiedad. Tal se hace, v. gr. al arrojar un hueso, o tirar la cáscara de la naranja. Al consumarse materialmente el abandono de la posesión, la cosa abandonada conviértese en bien sin dueño. La *res derelictae* son, pues susceptibles, como las *nullius*, de apropiación por el primer ocupante. Más no hay que confundir con las *res derelictae* las cosas perdidas o extraviadas, que salen del poder físico del poseedor sin su voluntad o en contra de ella. Las cosas perdidas no son

res nullius, sino RES ALICUIJUS, cosas de alguien; tienen un dueño, y por tanto, no son susceptibles de ocupación.

Tienen, jurídicamente la consideración de animales salvajes todos los no domésticos. Su propiedad se pierde tan pronto como recobran la libertad natural. Por consiguiente, los animales salvajes domesticados conviértense en nullius, al perder el animus revertendi. Su propiedad se halla, pues, siempre condicionada al hecho de la posesión —aunque sea el ladrón quien los posea—; en cambio es independiente de la posesión la propiedad de los animales domésticos, al igual que la de todas las demás cosas.

José Santa Cruz Teijeiro en su "Manual de Instituciones de Derecho Romano" (Págs. 243, 244) afirma: "La ocupación es la adquisición de una cosa que no está actualmente en propiedad de alguien (res nullius). Casos típicos de ocupación son la caza y la pesca: la fera bestia, o sea el animal salvaje, es de quien adquiere la posesión sobre el mismo. Si este animal, luego de haber sido propiedad de una persona, recupera su libertad sin que muestre tendencia a volver al lugar donde era custodiado (animus revertendi), es del primero que lo aprehende. El cazador adquiere la propiedad del animal en el momento de aprehenderlo vivo o muerto. Se discutió en el Derecho clásico si la fiera que resulta herida por el cazador, de modo que éste pueda apropiársela, FERA BESTIA QUOE ITA VULNERATA SIT UT CAJO POSSIT, es por el solo hecho de su herida propiedad del cazador. La mayor parte opinaban que la fiera herida no se hace nuestra hasta el instante en que efectivamente la aprehendemos, porque hasta entonces pueden ocurrir muchas cosas que impidan su adquisición (QUIA MULTA ACCIDERE POSSUNT UT EAM NON CAPIAMUS)".

¿En qué momento se hace el cazador propietario de la caza? Según Trebacio, desde que un animal ha recibido una herida tal que se le pueda tomar y apoderarse de él, y también si el cazador le persigue largo tiempo, a él pertenece, y si algún tercero viene y se apropia del mismo, comete un robo. El animal no se hace nullius hasta que deja de ser perseguido. Por el contrario, la mayor parte de los jurisconsultos aplicaban de una manera estricta los principios de la ocupación, diciendo que el cazador no fuese propietario de la caza hasta tenerla en sus manos. (Gayo L. 5, 1, D. Cod.). Esta solución fue confirmada por Justiniano.

El animal salvaje que haya sido capturado vivo, será nullius al recobrar su libertad; es algo parecido al POSTLIMINIUM.

QUOD ENIM NULLIUS EST, ID RATIONE NATURALI OCCUPANTI CONCEDITUR. Los textos de los jurisconsultos no emplean la palabra occupatio, pero se encuentra en Cicerón. "La ocupación, siendo la apropiación por el hombre de una cosa que no pertenece a nadie, crea la propiedad y no la transfiere; por eso los comentaristas la califican de modo de adquirir originario. Se le opone la tradición y los modos de adquirir del Derecho Civil, que hacen pasar la propiedad de una persona a otra; y se llaman modos

derivados. Esta distinción tiene su importancia práctica en la que el modo originario concede la propiedad libre y absoluta, mientras que el modo derivado la da, tal como la tenía quien la cede, con todos los cargos con que estuviere gravada (Ulpiano L. 20 XLI 1)" (Pág. 245) Derecho Romano E. Petit.

Cuando un daño ha sido causado por un cuadrúpedo, la Ley de las XII Tablas, daba contra el amo una acción especial, la acción de pauperie, que era noxal. El demandado debía abandonar el animal a la parte dañada, o pagar la reparación del perjuicio (Ulpiano, L. I pr. si quadr. IX). Más tarde, los ediles crearon otra acción, que padecía el que retenía en la vía pública animales feroces, susceptibles de herir a los transeúntes u ocasionar otros daños.

Ulpiano L. 1. PAUPERIES EST DAMNUS SINE INJURIA FACIENTIS DATUM; NEC ENIM POTEST ANIMAL INJURIAM FECISSE QUOD SENSU CABET. La acción resultante del daño causado por un animal, tenía lugar cuando el cuadrúpedo, contra lo natural de su especie, causaba un daño sin ser excitado por nadie. Por ejemplo, cuando un caballo inquieto tira una coza, o cuando un toro da cornadas. La Ley de las XII Tablas no conocía la acción de pauperie, si el animal había cometido el daño, por ferocidad natural a su especie; V. gr. cuando el daño se había cometido por un león o un oso. Si el animal fue excitado por alguno, se daría contra el que lo hubiera excitado, la acción de la Ley Aquilia.

Los jurisconsultos romanos no definen el derecho de propiedad, que en efecto escapa a toda definición por su sencillez y extensión, pues es el derecho más completo que se pueda tener sobre una cosa corporal. **JUS UTENDI** o usus que es la facultad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir fuera de sus frutos. **JUS FRUENDI**, o fructus, es el derecho de recoger todos los productos. **JUS ABUTENDI**, o abusus, es decir el poder de consumir la cosa, por extensión, de disponer de ella de una manera definitiva, destruyéndola o enajenándola. El propietario investido de semejantes facultades tiene pues, sobre la cosa un poder absoluto.

Todas las cosas que no sean de derecho divino (divini juris) tienen que ser de derecho humano (humani juris) o profanas. Se subdividen en **RES COMMUNES**, **RES PUBLICAE**, **RES UNIVERSITATIS** y **RES PRIVATAE** o **SINGULORUM**. Se llaman comunes las cosas cuya propiedad no pertenece a nadie y su uso es común a todos los hombres. (Cicerón). Su naturaleza también es excluyente de toda apropiación individual; son el aire, el agua corriente, el mar donde resulta la libertad de la pesca y de la navegación. Las cosas públicas (res publicae) son aquellas cuyo uso es también común a todos, pero que al contrario de las cosas comunes, se consideran como propiedad del pueblo romano, excluyendo a las otras naciones (Ulpiano) v. gr. vías pretorianas o consulares, los puertos, etc., las res universitatis, son las personas morales, tales como las ciudades, las corporaciones; pueden tener cosas de su pertenencia, pero que por su destino no sean objeto de propiedad indi-

vidual y se aplican al uso común. Las *res privatae* o *singulorum* son las que comprenden el patrimonio de los particulares.

La posesión, tal como la entendían los romanos, puede ser definida: el hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario. Sus elementos son: el hecho y la intención. Se posee *corpore* y *animus*: a) *Corpore* es el elemento material y b) *animus*, es el elemento intencional, y es la voluntad en el poseedor de conducirse como amo con respecto a la cosa; es la que se denominaba *animus domini*.

2.—MARCEL PLANIOL en su "Tratado Elemental de Derecho Civil" Volumen V (Págs. 280-283), nos indica que "La ocupación es un modo de adquirir una cosa no perteneciente a nadie, por la toma de posesión de ella, efectuada con intención de convertirse en su propietario". "¿Puede aún haber en Francia ocasiones en que sea posible la ocupación, ante los artículos 539 y 713, según los cuales: "todos los bienes vacantes y sin dueño pertenecen al Estado?" "Si todos los bienes que no pertenecen a los particulares son propiedad del Estado, no hay cosas sin dueño en el Derecho Francés, y la ocupación carece de objeto. Lo anterior ha sido sostenido, algunas veces, principalmente por Zacariae, pero su error ha sido rectificado desde hace mucho tiempo. Por lo demás, la posibilidad de la ocupación se demuestra por la historia de la confección del Código Civil y por la presencia en él de diversos artículos, que hablan aún de la ocupación y que la reglamentan".

En el Derecho Civil Francés, tratándose de bienes muebles, se hace una distinción entre las universalidades de muebles y las cosas muebles aisladas. Las universalidades de muebles no pueden encontrarse en estado de abandono, pues pertenecen al Estado y por lo mismo su ocupación es imposible. Quedando los bienes muebles aislados, y se distinguen dos categorías que no tienen dueño: unos nunca lo han tenido, como la caza; los otros han sido abandonados por su dueño como las *RES DERELICTAE*. Sobre estas dos especies de bienes muebles, y sólo sobre ellas, puede funcionar la ocupación en ese Derecho, o sea que son verdaderos *RES NULLIUS*, y cualquiera es propietario por ocupación. Observándose que la ocupación sólo puede adquirir la propiedad de las cosas corpóreas; quien reúne los pedazos de un cuadro no adquiere el derecho de reconstruirlo y de venderlo.

Adquisición de la caza por el cazador.—(Pág. 283) "El cazador es propietario, por ocupación, de la caza que ha matado, y de la cual se ha amparado, sin distinguir si el hecho ha ocurrido en un terreno ajeno. Es verdad que el artículo 1o. de la Ley sobre la caza, de 3 de mayo de 1944, prohíbe cazar en terreno ajeno sin el consentimiento del propietario o de sus causahabientes, pero esta prohibición se refiere al paso del cazador sobre la propiedad ajena y no a la toma de la caza que haya matado; sólo está expuesto a una acción de indemnización si él o sus perros causan algún perjuicio. Por su parte, el propietario que autoriza a otro en su terreno, no le transfiere la propiedad de

la caza que mate; este derecho se deriva de la naturaleza y de la Ley; el propietario sólo renuncia a su derecho de impedir a los terceros que penetren en su propiedad. Lo mismo sucede si la captura de la caza se efectúa sin permiso, pero en la época en que la caza está permitida. El acto del cazador es, sin embargo, un delito, castigado con determinadas penas, que no le impiden adquirir la propiedad de la caza que ha matado, y que no puede ser tomada sin su consentimiento, ni confiscada por el Tribunal. Casos especiales: captura de un nido de huevos de perdiz. París 5 de marzo de 1903. Destrucción de nidos de golondrinas”.

Casos en que el cazador no adquiere la caza.— (Pág. 283) “Acontece de distinta manera es decir, la caza no pertenece al cazador, si se realizó durante una veda. La Ley la atribuye entonces a los establecimientos de Beneficencia. Se ha pretendido que esta disposición establecía una confiscación, es decir, una pena y que supone la adquisición previa de la caza. La idea es sutil: ¿Su resultado práctico no es la no adquisición de la caza por el cazador? ¿Si es verdad que la veda no impide a la presa, ser una cosa sin dueño, susceptible de ocupación, no impide, por lo menos que el cazador se apodere de ella?. La caza tampoco pertenece al cazador, si éste es socio de una sociedad de cazadores, que según sus usos o los reglamentos de la misma se distribuyan las presas entre los asociados”.

En Francia, la Ley de 1884, puramente administrativa y penal, no reglamentó este punto (modo de ocupación de la caza), que depende de su Código Civil. Y sin embargo, éste tampoco lo reglamenta; su artículo 715 nos remite a las leyes especiales, que no dicen nada. Es pues, la Jurisprudencia la que ha realizado todo, y sus decisiones han tenido que resolver hipótesis muy variadas, como lo muestran las colecciones de sentencias. He aquí las reglas esenciales que resultan de la Jurisprudencia:

El acto constitutivo de la ocupación de la caza, no es necesariamente la aprehensión material del animal. Universalmente se admite que la presa mata-da, que solamente se tiene que recoger, pertenece al cazador, lo mismo que la presa herida que es capturada por los perros. Se admite aún más, se considera que la presa ha perdido su libertad natural y, por consiguiente, que pertenece al cazador, cuando es herida mortalmente o perseguida por los perros de manera que no se les pueda escapar. Pero sobre este punto hay cuestiones muy difíciles de resolver, para saber cuál era la gravedad de la herida o la posibilidad de que el animal escapase de los perros, cuando otra persona se ha apoderado del animal herido o perseguido; y también cuando la bestia ha sido tirada por dos cazadores al mismo tiempo, o sucesivamente, o cuando ha sido momentáneamente perdida por quien la hirió y perseguía, etc. La Corte de Casación, ha juzgado que un propietario puede impedir al cazador, penetrar en su terreno para recoger la presa perseguida y herida por él.

3.—DERECHO MEXICANO.

a).—LA PROPIEDAD DE LA FAUNA SILVESTRE EN MEXICO

Como ya decíamos anteriormente, en nuestro país la propiedad originaria de la fauna silvestre corresponde a la Nación, de conformidad con el Artículo 27 Constitucional que la considera como un recurso natural renovable.

Sin embargo, si nos remontamos a los primeros tiempos de la humanidad —etapas de recolector y cazador— no había bases para distinguir a los animales "silvestres" de los "domésticos", puesto que la aparición de los últimos sólo se observaría en etapas posteriores. Así pues, aquellos antepasados nuestros, tuvieron que enforzar sus relaciones con los animales que los rodeaban, principalmente desde dos puntos de vista: para prevenirse de sus ataques o bien para matarlos con el fin de aprovechar su carne y otros despojos.

Con el comienzo de la domesticación, desde sus formas incipientes de pastoreo y posteriormente en las de cría, surgió inmediatamente una clara distinción entre los animales "domésticos", propiedad del individuo, la familia o la tribu, cuya apropiación quedó sujeta a las mismas normas, más o menos estrictas, que acompañaron a la introducción del concepto de "propiedad privada". Mientras que por otra parte, los animales "silvestres" continuaron seguramente siendo bienes mostrencos, cuya apropiación dependía solamente del deseo, valor y destreza del individuo que se proponía realizarla.

Pero, quizá nunca su captura fue completamente libre e indiscriminada, pues posiblemente los conceptos de "tabú" contribuyeron a brindar protección a ciertas especies; mientras que en disposiciones formales tan antiguas como la Ley Mosaica, se encuentran ya algunos preceptos de carácter proteccionista.

Con el correr del tiempo, el hombre se dió cuenta, especialmente con respecto a ciertas especies grandes y codiciadas; que la persecución intensa de las mismas afectaba su disponibilidad. Y se dictaron disposiciones proteccionistas que ligadas con el concepto romano del derecho de propiedad y más tarde con las bases socioeconómicas del régimen feudal, tendían principalmente a evitar que su persecución y captura fuese realizada por el pueblo, reservándola a los reyes, nobles y señores feudales; quienes podían generalmente llevarla a efecto sin restricción alguna, aunque fuese claramente destructiva.

Con el derrumbamiento del régimen feudal y de las monarquías absolutas, los conceptos que informaban las relaciones del hombre con la fauna silvestre cambiaron radicalmente.

Dentro del sentido clásico de la propiedad privada de las tierras, siguió conservándose el derecho del propietario, para evitar que los extraños disfrutaran de los animales existentes en sus predios. Pero surgió la demanda de los hombres que deseaban mayor libertad y derecho para realizar actividades de caza en terrenos de carácter público.

Esto en general, dió lugar a una actitud que tenía en cuenta fundamentalmente los derechos del individuo, pero que ignoraba los conceptos básicos de la protección biológica, única capaz de evitar la disminución o extinción de las especies. La fauna de los terrenos públicos había quedado a disposición de quien quisiera o pudiera capturarla, sin que por lo común se interfiriera en sus actividades, fijando límites de captura o épocas de veda. Y por lo que se refiere a la fauna que existía dentro de los límites de las propiedades privadas, los dueños de éstas, podían hacer con ella lo que mejor les placiera, incluso si esto conducía a su total exterminio.

En nuestro país, encontramos las primeras disposiciones concretas sobre la apropiación de los animales y reglamentación de las actividades cinegéticas en el Código Civil de 1870; en cuyo artículo 833 manifiesta que: "El derecho de caza y el de apropiarse de los productos de ésta son enteramente libres en terreno público". Y por lo que se refiere a los terrenos particulares, no puede ejercitarse ese derecho, sino con permiso de sus propietarios. El artículo 834 señala que la caza quedará sujeta "a los reglamentos de policía"; y el artículo 836 del mismo Ordenamiento jurídico nos indica que "El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él".

Posteriormente en el Código Civil de 1884, el artículo 738 vuelve a reiterar el principio de que "el derecho de caza y el de apropiarse de los productos de ésta son enteramente libres en terreno público"; y por lo que se refiere a las demás disposiciones legales sustenta las mismas normas del Código de 1870, sin aportar nada nuevo al respecto sobre la materia; por lo que entendemos que los legisladores de estos dos cuerpos de leyes no concedieron mayor importancia a nuestra fauna silvestre.

Sin embargo, es de justicia mencionar (afirma el Dr. Rodolfo Hernández Corzo en su libro "La Administración de la Fauna Silvestre en México", 1964 Pág 8) que diez años después, el 1o. de octubre de 1894, se publicó un Decreto para reglamentar la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales, que contiene —bastante dispersas entre sus 78 artículos— instrucciones y disposiciones a los agentes de tierras y encargados de vigilar su explotación, que señalan los requisitos para el ejercicio de la caza y de la pesca en dichos bosques y terrenos.

No se trataba desde luego de una reglamentación específica, pero ya se expresa la necesidad de ostentar un permiso y se marca la tarifa que se debía cubrir para obtenerlo, como lo indican las fracciones IV y XII del artículo 3o. del Decreto. Asimismo la fracción XIV del Artículo 4o. ordena que se deberá "impedir la caza y la pesca que se haga sin permiso escrito del agente y fuera de las épocas en que se permitan"; aquí encontramos un primer intento de reglamentar los periodos de vedas, igual que la Fracción X del artículo siguiente que reitera, entre las obligaciones de los Agentes, la de "impedir la caza y la pesca sin el permiso respectivo del Agente y sin los requisitos prescritos en este Reglamento". Sin embargo, estos requisitos no aparecen con su-

ficiente claridad, ni aún más adelante, ya que el Artículo 44, Fracción IV, no hace sino señalar, en forma redundante, que de conformidad con el Código Civil, "cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en terrenos baldíos y nacionales, mediante permiso escrito expedido por el agente de tierras y observando..." Y vienen en seguida las indicaciones del Artículo 48, que impone nuevamente como condición "respetar las épocas de veda que se fijaren para las diversas especies de animales"; y el Artículo 49, que se refiere a la "portación de armas, en caso de estar reglamentada en el Estado de que se trate".

Finalmente, los artículos 60, 61 y 62 del Decreto insisten sobre los permisos y fijan las multas que se pagarán por las violaciones, en tanto que el 74 y 75 hacen nueva mención sobre las multas y disponen la manera de cubrirlas al Erario, señalando una participación para el denunciante y otra para el aprehensor y el Agente, así como la obligación de entregar las piezas decomisadas a los hospitales, hospicios o prisiones que pudieran utilizarlas.

Como se ve, las disposiciones de este Decreto, aún representando un principio de reglamentación relativamente amplia para la época, se encuentran plagadas de redundancias y no llegan a precisar las épocas de veda a que se hace mención, ni otros requisitos que no sean la obligación administrativa de contar con un permiso escrito y el de pagar una tarifa y cumplir con lo dispuesto para cada Estado sobre portación de armas de fuego.

En realidad, para la aparición de conceptos más acordes de hecho, verdaderos antecedentes, de lo que ahora se piensa para la administración técnica y racional de los recursos renovables del país, fue necesario llegar a la activa y tumultuosa corriente de renovación social de la nación y sus instituciones, como consecuencia directa de la Revolución Mexicana.

Como resultado de las ideas revolucionarias, la primera modificación de fondo que se nota en el Nuevo Código Civil, promulgado en 1928 y que entró en vigor hasta 1932, aparece en su exposición de motivos, en la que se asienta que es indispensable "armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884"; ya que hemos visto que dentro de la materia que se estudia, tanto los artículos normativos del Código Civil de 1870, como los del de 1884 manifiestan una típica protección de los derechos individuales y de la propiedad privada de la tierra y de sus productos directos; manifestando expresamente que clasifican a los animales silvestres como bienes mostrencos, de utilización marginal, sin título de protección, por no existir probablemente entonces mayor idea de la importancia de su conservación y fomento. A lo menos para los que se encontraban en terreno público, porque en las propiedades particulares, formaban parte de los bienes de los dueños de la tierra y se utilizaban —sin más reglamentación que las disposiciones de los propietarios— ya para recreo de los señores y sus invitados, o como complemento del salario de los peones y apareceros, durante el escaso tiempo que podía quedarles, para procurarse alguna complementación alimenticia.

El Maestro Rafael Rojina Villegas en su "Derecho Civil Mexicano" Tomo Tercero (Págs. 308-310) al hablar de la ocupación nos dice que "es una forma de adquirir el dominio, de gran trascendencia en el origen de la propiedad y en el derecho primitivo. Sociológicamente es, de todas las formas, la de mayor valor y más interés para la adquisición del dominio; pero desde el punto de vista jurídico, en el derecho moderno ha perdido su importancia"... "desde el punto de vista jurídico, la ocupación supone los siguientes requisitos: 1o.—La detentación de una cosa. 2o.—Ejecutar esta detentación en forma permanente y con ánimo de adquirir el dominio. 3o.—Recaer en cosas que no tengan dueño o cuya legítima procedencia se ignore. Los dos primeros requisitos constituyen, en rigor, la posesión, porque ésta supone la detentación en forma permanente con el ánimo de adquirir la propiedad. El tercer requisito es esencial para que haya ocupación pues ésta es una forma primitiva de adquirir la propiedad; no implica la transmisión de un patrimonio a otro, y además supone que los bienes objeto de ocupación no han tenido dueño..."

En su libro de Derecho Civil, el Maestro Rojina Villegas, (Pgs. 309-310) cita a Enneccerus, Kipp y Wolff, Derecho de Cosas Tratado de Derecho Civil T. III, V. I; quien sobre la materia que estudiamos habla sobre la "apropiación libre y condición de cosa nullius" diciendo que "Apropiación es la adquisición de la propiedad por acto propio unilateral. Respecto a las cosas muebles, tiene lugar mediante aprehensión de la posesión en nombre propio. Puede ser apropiación libre si la facultad de adquirir corresponde a todos o apropiación en base a un derecho de apropiación" y añade: "Sólo son susceptibles de apropiación libre las cosas nullius, o sean las cosas cuya propiedad no es de nadie". "Las que nunca han sido propiedad de nadie, como las conchas de la playa o los animales fieros en libertad" y sigue diciendo que son igualmente susceptibles de apropiación las cosas que se hayan hecho nullius, y que pueden convertirse en esta categoría, por abandono o derelicción, esto es, el desposeerse de la cosa el propietario con la intención de abandonar la propiedad.

Prosiguiendo (Enneccerus) "que el abandono es un negocio jurídico consistente en una declaración de voluntad; el abandono de la propiedad y un acto real, el abandono de la posesión. Ambos extremos del hecho coinciden exteriormente del mismo en que coinciden, en el acuerdo y la entrega. En el acto de abandono de la posesión, cobra expresión la voluntad de abandonar la propiedad".

"Ciertos animales fieros se convierten en cosas nullius aún contra la voluntad de su dueño. Los animales fieros no amansados se convierten en cosas nullius, si recobran la libertad, excepto si el propietario los persigue sin demora. Si los persigue, pero cesa la persecución, el animal es nullius en ese momento; la cesación de la persecución no es abandono en sentido técnico, no es negocio jurídico. Los animales fieros amansados se convierten en nullius, si pierden la costumbre de volver al paradero a ellos destinado. Los animales

mansos sólo se hacen nullius por abandono; un perro que se escapa, se considera perdido, no nullius”.

Sociológicamente, la ocupación es el medio primordial de adquirir el dominio, principalmente en materia de bienes inmuebles. La sociología nos presenta como primeras formas de posesión de las tierras, la ocupación temporal que hacen las tribus de pastores, cazadores y pescadores; las tribus nómadas que tienen sólo la intención de apropiarse de los frutos de ciertas tierras y de disfrutar de ellas en una forma temporal. Cuando la propia sociología nos presenta la evolución de esas tribus nómadas, para llegar a sedentarias, encontramos que si hay una ocupación con los requisitos jurídicos, porque hay detentación permanente de un bien, con el ánimo de adquirir la propiedad del mismo.

Sin embargo, la ocupación se ha reservado como una forma para adquirir bienes muebles determinados; ya que en materia de inmuebles no es un medio de adquisición en la actualidad.

Nuestro Código Civil vigente reglamenta cuatro formas de ocupación: 1a.—Adquisición de un tesoro. 2a.—Adquisición de animales por la caza. 3a.—Adquisición de animales y otros productos por la pesca. 4a.—Adquisición de determinadas aguas que no sean propiedad de la nación, mediante la captación de las mismas.

La caza tiene una reglamentación tanto en el derecho civil, como en el administrativo. En el civil, para determinar los requisitos de esta forma de ocupación; y en el administrativo se establece una reglamentación para determinar las épocas y requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de caza, en terrenos de dominio público. Desde el punto de vista del derecho civil, se aplica el principio mencionado, para la ocupación de toda clase de bienes. Se necesita tener una posesión del animal o del bien para adquirir el dominio del mismo; para tener la posesión por la caza es necesario capturar al animal de tal suerte que se le tenga preso en las redes, o muera en el acto venatorio.

El Capítulo II del Título Cuarto del Libro Segundo, relativo a los bienes de nuestro Código Civil; reglamenta la caza en la forma siguiente: “DE LA APROPIACION DE LOS ANIMALES”. Art. 854”. Los animales sin marca alguna que se encuentren en las propiedades, se presume que son del dueño de éstas, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan”.

Artículo 855.—“Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que explotan en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, mientras no haya prueba de que los animales pertenecen a alguno de ellos, se reputarán de propiedad común”.

Artículo 856.—“El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público, se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos”.

Artículo 857.—“En terrenos de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho a que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sin permiso del dueño. Los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacción sus necesidades y las de sus familias”.

Artículo 858.—“El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos administrativos y por las siguientes bases”.

Artículo 859.—“El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo 861”.

Artículo 860.—“Se considera capturado el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en redes”.

Artículo 861.—“Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla”.

Artículo 862.—“El propietario que infrinja el artículo anterior pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra a buscarla, sin permiso de aquél”.

Artículo 863.—“El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados.

Artículo 864.—“La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días, contados desde la fecha en que se causó el daño”.

Artículo 865.—“Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravios o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones”.

Artículo 866.—“El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes, a los que pudieren perjudicar aquellas aves”.

Artículo 867.—“Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie”.

Artículo 868.—“La pesca y el buceo de perlas en las aguas del dominio del poder público, que sean de uso común, se regirán por lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos”.

Artículo 869.—“El derecho de pesca en aguas particulares, pertenece a los dueños de los predios en que aquellas se encuentren, con sujeción a las leyes y reglamentos de la materia”.

Artículo 870.—“Es lícito a cualquiera persona apropiarse los animales bravios, conforme a los reglamentos respectivos”.

Artículo 871.—“Es lícito a cualquiera persona apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando la han abandonado”.

Artículo 872.—“No se entiende que las abejas han abandonado la col-

mena cuando se han posado en predio propio del dueño o éste las persigue llevándolas a la vista".

Artículo 873.—"Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado".

Artículo 874.—"La apropiación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos".

b).—COMENTARIO AL CAPITULO DE LA APROPIACION DE LOS ANIMALES.

El estudio de este capítulo plantea algunos problemas en relación con la propiedad de la fauna silvestre: El artículo 859 nos dice que "el cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, observándose lo dispuesto en el artículo 861" y éste previene: "Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla". La interpretación de estos artículos deja algunas dudas. ¿En qué momento se hace el cazador propietario de la caza? analizando textualmente el artículo 859 éste sigue el principio de la ocupación estricta del derecho romano en que la propiedad se halla condicionada al hecho material de la posesión; en otras palabras, no se es propietario sino hasta tener el cazador la presa en sus manos, (por el acto de apoderarse del animal dice el citado artículo) esta situación difiere de la doctrina francesa que considera que el acto constitutivo de la ocupación de la caza no es necesariamente la aprehensión material del animal; ya que universalmente se admite que la presa matada, que solamente se tiene que recoger, pertenece al cazador; lo mismo la presa herida que es capturada por los perros; creemos que el cazador se hace propietario de la caza, en el momento mismo en que es herida mortalmente por él, o perseguida por sus perros; ya que en este momento el animal pierde su libertad natural (deja de ser nullius). En virtud de que puede darse el caso que ese animal herido por el cazador, sea motivo de apropiación por parte de otra persona.

Por lo que se refiere al problema del cazador que cace en un predio ajeno, tenemos el artículo 857 que nos indica que no puede ejercitarse el derecho de caza, en terrenos de propiedad particular, sin el permiso del dueño; solamente dice el artículo 861 "si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo representa, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla". En esta hipótesis ¿Quién es el propietario de la caza? El cazador que se introdujo a un terreno particular y mata a un animal, sin el permiso del dueño del terreno, ¿o el propietario del mismo? Porque el artículo 861 se refiere a la pieza herida que muriese en terreno ajeno, que

puede ser un animal a quien se le haya disparado en terreno público y penetre herido al predio particular.

En el derecho romano, el cazador es propietario por ocupación de la caza que ha matado y de la cual se ha amparado, sin distinguir si el hecho ha ocurrido en terreno ajeno, porque la caza es *res nullius*; y en la doctrina francesa nos expone Marcel Planiol que la Ley, prohíbe cazar en terreno ajeno, sin el consentimiento del propietario, pero esta prohibición se refiere al paso del cazador y no a la toma de la caza; y sólo se está expuesto a una acción de indemnización si el cazador o sus perros causan algún perjuicio; ya que el propietario que autoriza a una persona a cazar en su terreno, no le transfiere la propiedad de la caza que mate (este derecho se deriva de la naturaleza y de la ley); el propietario solo renuncia a su derecho de impedir el paso.

Creemos que en este caso, que nos hemos planteado y que no está previsto en el capítulo que estudiamos; debe resolverse a favor del cazador; quien deberá pagar alguna indemnización por los daños que hubiese causado; a no ser que el propietario del predio pruebe que el animal es suyo, atento a lo dispuesto por el artículo 854 interpretado a contrario sensu, porque puede tratarse de algún animal silvestre del cual el propietario del terreno no tenga ninguna cría.

Se nos podría decir que el artículo 862 resuelve el problema planteado a favor del propietario del terreno, al indicar: "El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél"; pero volvemos a insistir, el artículo 861 se refiere expresamente a la pieza herida que muriese en terreno ajeno, no que haya sido cazada en éste.

Otro problema se presenta en relación con el contenido del artículo 872 que dice: No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista"; ya que por una parte es confuso al hablar de "predio propio del dueño"; porque puede darse el caso de que el dueño de la colmena no sea el propietario del predio; pudiéndose expresar más adecuadamente "en el mismo predio" o "en el predio de su dueño" si este último es dueño a la vez de las abejas y del terreno; y por otra en lo que respecta a la segunda parte del artículo que indica "o éste las persigue llevándolas a la vista; porque nuestro legislador deja a los propietarios de los enjambres, para la pérdida de su derecho, atentos a su buena o mala vista. Creemos que este artículo podría reformarse como se establece en el Código Civil Argentino que su artículo 2545 prescribe: "Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del propietario de ella, entiéndese que vuelven a su libertad natural, si el dueño no fuese en seguimiento de ellas, y sólo en este caso pertenecerán al que las tomare". Añadiendo como se instituye en el Código Civil de Venezuela, que se dé al propietario del enjambre algún plazo para perseguirlas.

Como ya indicamos anteriormente, la caza en México está regida ade-

más del Código Civil, por otra reglamentación administrativa que es la Ley Federal de Caza, publicada en el Diario Oficial del 5 de enero de 1952; y que estudiaremos en este trabajo, en el capítulo correspondiente a "Disposiciones Legales Sobre la Materia".

4.—*LEGISLACION COMPARADA.*

En el modo de adquirir, que hemos estudiado, suele ocupar en el derecho positivo de otros países, un lugar más importante que en el nuestro, porque así lo imponen, para muchos de ellos, las exigencias de las industrias derivadas de la apropiación de los animales.

La mayoría de estas normas son sin embargo, reglamentarias; nos ocuparemos tan solo de las que revisten un carácter más general y entre ellas, las contenidas en los diversos códigos civiles. En el derecho comparado, las normas suelen provocar una seria complicación, cuando imponen que el animal que haya sido herido "mortalmente", o por lo menos "gravemente"; lo que determina pleitos para establecer la existencia de tales requisitos.

a).—*DERECHO CIVIL ARGENTINO.* Héctor Lafaille "Derecho Civil Tomo III, Tratado de los Derechos Reales", Vol. I. 1943, Buenos Aires, Argentina. (Págs. 450, 455, 458). Apropiación; concepto—. La apropiación puede definirse como el medio de adquirir el dominio de una cosa por la mera aprehensión de ella, con el propósito de convertirse en dueño de la misma". A este criterio se ajusta nuestra Ley en su artículo 2525: "La aprehensión de las cosas muebles sin dueño, o a abandonadas por el dueño, hecha por persona capaz de adquirir con el ánimo de apropiárselas, es un título para adquirir el dominio de ellas". "El artículo 2540 suministra sobre el particular, este concepto: "La Caza es otra manera de apropiación, cuando el animal bravo o salvaje, viéndose en su libertad natural, fuese tomado muerto o vivo por el cazador, o hubiese caído en las trampas puestas por él".

"Nuestra Ley Civil se cuenta entre las que más derechos confieren al propietario del inmueble, dentro del sistema general de la apropiación. Desde luego, el artículo 2542, limita considerablemente la caza, cuando declara: "No se puede cazar sino en terrenos propios, o en terrenos ajenos que no estén cercados, plantados o cultivados, y según los reglamentos de la policía". Cuando en violación a dicho precepto, se cazare en fundo de otro, dice el artículo 2543: "Los animales que se cazaren en terrenos ajenos, cercados plantados o cultivados, sin permiso del dueño, pertenecen al propietario del terreno, y el cazador está obligado a pagar el daño que hubiere causado".

Como se observa, en el Derecho Argentino, ya no es una simple "actio iniuriarum"; a diferencia de lo que ocurría en el derecho romano, sino la pérdida de la caza a beneficio del dueño, fuera del deber de resarcir. En esta hipótesis, no adquiere por apropiación; ni en rigor tampoco, por accesión: hay desde luego, una norma penal, se considera que el propietario tiene por la fuer-

za de su dominio, derecho a todas las posibilidades del objeto. Al cercar un inmueble, ejerce por lo demás, la facultad de excluir a los extraños, que expresamente le reconoce la Ley. Este es uno de los medios para materializar, por decirlo así, ese carácter distintivo del dominio. Cuando se cultiva o planta, ya no es menester tal condición; pero el legislador argentino protege así, la agricultura.

El artículo 2541 dice: "Mientras el cazador fuese siguiendo al animal que hirió, el que lo tomase deberá entregárselo". No hay duda en cuanto a que no se requiere un contacto físico, para adquirir el derecho, ya que basta con "perseguir" al animal, dentro de las condiciones indicadas. Si no se adquiere entonces, el dominio, podría fugarse la presa; se establece una prelación a favor del cazador que la persigue, no permitiendo a ningún otro que le impida terminar su obra.

El Código de Chile, exige para adquirir el dominio "heridas graves, de manera que no le sea fácil escapar (Art. 617), y en tales condiciones impide a los terceros apoderarse del animal perseguido, que el cazador puede reclamar como suyo (Art. 618). Los Códigos de Brasil (Art. 595) y del Perú (Art. 878) exigen que la presa haya sido herida y que el cazador la persiga sin interrupción. En nuestro país, ya hemos visto que el Código Civil, sólo considera cazados a los que fuesen muertos o cayeran en las redes (Art. 860), aunque la presa hubiese entrado en feudo ajeno (Art. 861). La Corte de Casación Francesa, establece —para admitir la apropiación— que la pieza haya quedado en la imposibilidad de escapar al cazador.

Para el legislador argentino, de acuerdo con sus fuentes el dominio no se adquiere más que en los términos del artículo 2540 sin perjuicio de la preferencia autorizada por el 2541, en caso de seguimiento del animal herido, sea cual fuere la gravedad de la lesión.

Cuando el animal fuese domesticado, basta que vaya en persecución de él la persona que lo tuviere en su poder, para impedir que otro lo adquiera. Es lo que ordena el Artículo 2544: "Mientras el que tuviere un animal domesticado que recobre su libertad, lo fuese periguiendo, nadie puede tomarlo, ni cazarlo". Una situación diversa es la que se produce cuando dichos animales "contrajesen la costumbre de vivir en otro inmueble", es decir continuasen como domesticados, pero habitualmente en poder de otro dueño, sin artificio de éste. (Arts. 2592, 2593). Entonces el propietario de esta segunda heredad, obtendría el dominio de tales semovientes, por entenderse, en cierto modo, el principio de la accesión.

La caza es pues, permitida cuando el domesticado recupera su antigua libertad; pero no si es perseguido por el dueño (Art. 2544); ni tampoco en el supuesto de aquerenciarse en otro fundo. (Arts. 2592 y 2593). Dichas limitaciones son una consecuencia del artículo 2528 que prohíbe en principio, la apropiación de estos animales. . . "aunque huyan y se acojan en predios ajenos". Es el régimen de las cosas perdidas.

Lugares de caza.—El artículo 2542 declara a este respecto, cuáles son las condiciones exigidas, para que sea lícito este medio de apropiación. Al combinarlo con el 2543, se infiere que la caza es permitida: A).—En terrenos propios; B).—En los ajenos salvo los cercados, plantados o cultivados; C).—Siempre que mediare permiso del dueño; D).—Ajustándose a los reglamentos. Se infiere así mismo, de estos preceptos y sus correlativos, que el dueño del fundo, no es propietario de los animales de caza que en él se encuentren; y solamente disfruta de la exclusividad para apropiarse de ellos, cuando aquél estuviere cercado, sembrado o cultivado. Excepcionalmente, le corresponden cuando se produce la situación prevista en el artículo 2543 (cuando estando el terreno cultivado, cercado o con plantaciones, se cace sin el permiso del dueño).

Por lo que se refiere a la captación de enjambres de abejas que ha originado que casi todas las legislaciones, traten este tema, asimilándolo a los animales de caza. Los códigos de Chile (Art. 620), Español (Art. 612), Alemán Arts. 961-964), Suizo (Arts. 700, 719, 725), Brasileño (Art. 593), nuevo de Italia (Arts. 563, 564), de Venezuela (Art. 799 etc.; el derecho argentino lo prescribe en los términos siguientes: Art. 2545: "Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del propietario de ella, entiéndese que vuelven a su libertad natural, si el dueño no fuese en seguimiento de ellas, y sólo en este caso pertenecerán al que las tomare". Este artículo difiere de nuestra legislación, que como ya estudiamos anteriormente dice: Artículo 872 "No se entiende que las abejas han abandonado la colmena cuando se han posado en predio propio del dueño, o éste las persigue llevándolas a la vista".

Para el legislador argentino, igualmente que como para el caso de los animales domesticados, basta con el mero seguimiento para mantener el derecho del propietario, cuyo corpus posesorio se revela de un modo en extremo espiritualizado. Es más precisa esta regla que la del artículo 2543; por cuanto ahí el legislador se limita a expresar que el propietario deberá reclamar inmediatamente el enjambre; mientras que la condición aquí exigida es más concreta.

El artículo 2546 del Código Civil Argentino determina: "Si el enjambre posare en terreno ajeno, cercado o cultivado, el dueño que lo persiguere no podrá tomarlo, sin consentimiento del propietario del terreno". Al comparar este precepto con el artículo 2543, se observa, que si exige la conformidad del dueño, no le atribuye directamente el dominio del enjambre, aunque en el hecho pueda llegarse a tal resultado.

b).—CODIGO CIVIL DE CHILE.

Entre las especies de ocupación, alude a la caza de los animales bravios (Art. 607) y también sanciona el precepto de que sólo es permitido cazar en tierras propias, o bien en ajenas, con permiso del dueño (Art. 608), el cual no se requiere cuando no estuvieren cercadas, sembradas o cultivadas; a menos

que se estableciere y notificara una prohibición. Quienes contravinieren a ella, pierden la caza, que beneficiará al propietario del fundo, al cual habrá además que resarcir de cualquier daño. (Art. 610).

Se entiende que el cazador se ha apoderado del animal, cuando lo hubiere herido gravemente, en forma tal que no le sea fácil escapar, o bien cuando hubiere caído en las trampas o redes donde fuese licito hacerlo. Si la presa se refugiare en tierras de caza prohibidas, el dueño de ellas podrá hacerla suya (Art. 617). No es permitido, por el contrario a otro cazador, perseguir al animal bravo, ya perseguido por otro, so pena de que si llegara a tomarlo; aquél pueda exigir su entrega. (Art. 618). Las abejas fugitivas podrán ser objeto de seguimiento por el dueño, en las tierras no cercadas, plantadas o cultivadas, o donde no hubiere prohibición. Dentro de esos mismos fundos, cualquiera puede apoderarse de ellas o de sus panales (Art. 620). Un régimen de índole semejante se aplica a las palomas, que se juzgarán bien adquiridas, cuando llegaren a fijarse en otro palomar, sin artificio por parte del propietario de éste (Art. 621).

Los animales domésticos están sujetos a dominio, que se conserva cuando fugaren, salvo las ordenanzas de policía rural o urbana (Art. 623). Los animales bravos pertenecen a los dueños de las jaulas, corrales, etc., en que estuvieren aprisionados; pero si recuperasen su libertad natural, son de apropiación para cualquiera, con tal de que el propietario de ellos no fuera en su seguimiento, teniéndolos a la vista. (Art. 619).

c).—CODIGO CIVIL ALEMAN.

En principio, la reglamentación de esta materia se deja abandonada al derecho local, por la variedad que determinan las diversas regiones del país. (Ley de Aplicación, Art. 79). Rigurosamente no existe en este Código, más que un precepto que la trate; el artículo 958, ubicado entre los medios de adquirir cosas muebles, que dice como sigue: "El que toma posesión para sí, de una cosa mueble sin dueño, adquiere la propiedad de ella. La propiedad no se adquiere cuando la apropiación es prohibida por la Ley, o si se toma la posesión en perjuicio del derecho de apropiación de una persona".

d).—CODIGO CIVIL SUIZO.

Este Código destina los artículos 718 a 725 inclusive para legislar sobre la apropiación, incluyendo el régimen del hallazgo de las cosas perdidas. El primero de esos preceptos se limita a definir la figura, en términos análogos a los del 958 del Código Alemán, primera parte; si bien exige la "voluntad" de hacerse propietario". El artículo 719 contempla los animales susceptibles de ser adquiridos por este medio y dispone: "Los animales cautivos dejan de tener dueño, desde que recuperan la libertad y su propietario no realiza para

volverlos a tomar, investigaciones inmediatas e ininterrumpidas", los animales domesticados, que han vuelto definitivamente al estado salvaje, tampoco tienen dueño. Los enjambres de abejas no se convierten en cosas sin dueño, por el solo hecho de penetrar fundo ajeno".

e).—*CODIGO CIVIL BRASILENO.*

Los artículos 592 a 610, al tratar sobre la adquisición y la pérdida de la propiedad mobiliaria; disponen sobre la apropiación particularmente en cuanto a la caza, a la pesca, al hallazgo y al tesoro. Con la reserva de esa metodología (propiedad mobiliaria); se asemejan las normas de este Código, a las del derecho argentino, en cuanto a la enumeración de las "res nullius" (Art. 593), como el derecho del cazador que persiguiere al animal herido (Art. 595).

f).—*CODIGO CIVIL DEL PERU.*

También en el título sobre la propiedad mueble, varias de sus normas conciernen a la apropiación. El artículo 877 reproduce el concepto general sobre este modo de adquirir, refiriéndose tan sólo a las cosas sin dueño, porque las abandonadas están incluidas en rigor, dentro de esta categoría. El Art. 878 engloba la caza y la pesca, según los principios corrientes y concede derecho al que persigue sin interrupción al animal herido. El Art. 879 permite esta apropiación en lugares no cercados, ni cultivados: aunque pertenezcan a particulares.

g).—*CODIGO CIVIL DE VENEZUELA.*

Este cuerpo de leyes, contiene una serie de preceptos (Artículos 797 a 806) que también guardan similitud con los vigentes en el Código Civil Argentino. Hay que dejar a salvo el método, pues la ocupación como las sucesiones y los contratos, forman el Libro III, siguiendo el sistema de la Instituta y del Código Francés. Establece plazos muy breves para el propietario de los enjambres (2 días) o el de los animales domesticados (20 días), dentro de los cuales deberá perseguirlos. Si no lo hiciera o dejare transcurrir ese término, el poseedor podrá tomarlos y retenerlos (Art. 799).

De las legislaciones estudiadas tenemos que casi todas adoptan la doctrina francesa de la ocupación de los animales; considerando que no es necesario para adquirir la propiedad el apoderamiento físico de la caza, que se requería en el derecho romano y que nuestro país a través de su artículo 859 del Código Civil señala como requisito indispensable, al decir, como ya hemos visto que el cazador se hace dueño del animal que caza por el acto de apoderarse de él. En estas legislaciones se establece una prelación a favor del caza-

dor por el solo hecho de herir al animal o perseguirlo, para hacerse propietario, sin necesidad de tomar posesión de él. Así vemos:

Modos de adquirir la propiedad.

CHILE.—Que el cazador infiera al animal, heridas graves de manera que no le sea fácil escapar.

BRASIL Y PERU.—Que la presa haya sido herida y que se le persiga sin interrupción.

FRANCIA.—Que la pieza haya quedado en la imposibilidad de escapar al cazador.

ARGENTINA.—Seguir al animal herido, sea cual fuere la gravedad de la lesión.

Por lo que se refiere al ejercicio de la caza en predios ajenos, presentamos el estudio comparativo siguiente:

MEXICO.—El artículo 857 del Código Civil dice: En terrenos de propiedad particular, no puede ejercitarse este derecho, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sin permiso del dueño.

Art. 861.—Si la pieza herida muriese en terrenos ajenos, el propietario de éstos o quien lo represente, deberá entregarla al cazador o permitir que entre a buscarla.

Art. 862.—El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra a buscarla sin permiso de aquél.

FRANCIA.—Se prohíbe cazar en terreno ajeno, sin el consentimiento del propietario, pero esta prohibición se refiere al paso del cazador, y no a la toma de la caza. El cazador solo está expuesto a una acción de indemnización si él o sus perros causan algún perjuicio.

El propietario que autoriza al cazador para que cace en su terreno, no le transfiere la propiedad de la caza (este derecho se deriva de la naturaleza y de la ley) el propietario sólo renuncia a su dere-

cho de impedir el paso.

Si la captura de la caza se efectúa sin permiso, pero en la época en que caza está permitida, el acto del cazador es un delito, castigado por determinadas penas, que no le impiden adquirir la propiedad de la caza que ha matado, y que no puede ser tomada sin su permiso, ni confiscada por el Tribunal.

La Corte de Casación Francesa, ha juzgado que un propietario puede impedir al cazador, entrar a su terreno para recoger la pieza herida o perseguida.

ARGENTINA.—Art. 2542 Código Civil. No se puede cazar sino en terrenos propios o ajenos, que no estén cercados, plantados o cultivados y según los Reglamentos de Policía.

Art. 2543.—Los animales cazados en terrenos ajenos que estén cercados, plantados o cultivados, sin permiso del dueño, pertenecen al propietario y el cazador está obligado a pagar el daño causado. (Este artículo difiere del Derecho Romano, ya que en esta hipótesis el propietario del terreno, no adquiere la caza por apropiación, ni por accesión, sino que tiene por la fuerza de su dominio, derecho a todas las posibilidades del objeto).

CHILE.—Sólo es permitido cazar en tierras propias, o bien en ajenas, con permiso del dueño, el cual no se requiere cuando no estuvieren, cercadas, plantadas o estuvieren, cercadas, plantadas o cultivadas; a menos que se estableciere y notificara una prohibición. Quienes contravinieren a ella, pierden la caza en beneficio del propietario del fundo, al cual habrá además que resarcir de cualquier daño.

DERECHO

ROMANO.—Rige el principio estricto de la ocupación. Poco importa que el cazador cace en terreno propio o en el de otro, no sería menos propietario por ocupación. La caza es RES NULLIUS.

Dentro del mismo estudio de derecho comparado, analizaremos a conti-

nuación el problema de los animales silvestres domesticados que recobran su libertad natural.

MEXICO.—El artículo 873 del Código Civil nos dice: Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

ARGENTINA.—Art. 2544 del Código Civil. Mientras que el que tuviere un animal domesticado, que recobre su libertad, lo fuese persiguiendo, nadie puede tomarlo ni cazarlo.

Una situación diversa es la que se produce cuando dichos animales "contrajesen la costumbre" de vivir en otro inmueble, es decir continuasen como domesticados, pero habitualmente en poder de otro dueño, sin artificio de éste. Entonces el propietario de la segunda heredad, obtendría el dominio de tales animales, por entenderse en cierto modo, el principio de accesión.

La caza es permitida cuando el animal domesticado recupera su antigua libertad, pero no si es perseguido por el dueño, ni tampoco en el supuesto de aquerenciamiento en otro fundo. Dichas limitaciones son consecuencia del Artículo 2528 que prohíbe en principio la apropiación de estos animales, aunque huyan y se acojan en predios ajenos. Es el régimen de las cosas perdidas.

SUIZA.—Los animales cautivos, dejan de tener dueño, desde que recuperan la libertad, y su propietario no realiza investigaciones inmediatas e ininterrumpidas.

Los animales que han vuelto al estado salvaje no tienen dueño.

VENEZUELA.—El Código Civil de este país establece plazos, para el propietario de los enjambres (2 días) o para el de los animales domesticados (20 días) dentro de los cuales deberá perseguirlos. Si no lo hiciera o dejara transcurrir ese término, el poseedor podrá tomarlos y retenerlos.

DERECHO

ROMANO.—Considera como animales salvajes, todos los no domésticos. La propiedad de estos animales se pierde tan pronto como recobran su libertad natural, se convierten en RES NULLIUS, al perder el animus revertendi (recuperar su libertad sin tendencia a regresar a su lugar de cautiverio).

La propiedad se halla condicionada al hecho de la posesión —aunque sea el ladrón quien los posea—; en cambio es independiente de la posesión la propiedad de los animales domésticos, al igual que la de todas las demás cosas.

En realidad, en nuestro país los legisladores no han elaborado una reglamentación adecuada sobre el modo de ocupación para que una persona, por este medio se haga propietario de la caza; los artículos 856 y 870 del Código Civil, nos indican que el derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público, se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos; y que es lícito a cualquier persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los reglamentos respectivos; o sea que nos remite a la Ley Federal de Caza, que en la actualidad no ha sido reglamentada, por lo que en la práctica los cazadores se encuentran con infinidad de problemas, que no saben cómo resolver, suscitándose continuamente pleitos y discusiones acerca de la propiedad de la caza; sobre todo cuando un animal ha sido herido por un cazador y otra persona se apodera de aquél, cuando el animal herido se escapa momentáneamente de los perros que van en su persecución, o cuando el animal ha sido tirado por dos cazadores al mismo tiempo o sucesivamente.

Nos dice Marcel Planiol en su "Tratado Elemental de Derecho Civil". Volumen V (Pág. 283) "En Francia, la Ley de Caza, puramente administrativa y penal, no reglamentó el modo de ocupación de la caza, que depende del Código Civil; y sin embargo éste tampoco lo reglamenta; su artículo 715 nos remite a las leyes especiales, que no dicen nada. Es pues la Jurisprudencia la que lo ha realizado todo".

En México, acontece lo mismo, con la diferencia que no hemos encontrado nada sobre la materia en nuestra Jurisprudencia.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA.

—LEY FEDERAL DE CAZA.

2.—COMENTARIO A LA LEY FEDERAL DE CAZA.

- a).—Capítulo I.—Objetos de la Ley.
- b).—Capítulo II.—Protección a la Fauna Silvestre.
- c).—Capítulo III.—Zonas de Reserva Nacionales, Refugios para Animales y Zonas Vedadas de Propagación.
- d).—Capítulo IV.—Aclimatación y Propagación.
- e).—Capítulo V.—Cotos de Caza.
- f).—Capítulo VI.—Ejercicio del Derecho de Caza.
- g).—Capítulo VII.—Permisos.—Estudio del Artículo 10 Constitucional, relativo a la posesión y portación de armas.
- h).—Capítulo VIII.—Armas y medios de captura.
- i).—Capítulo IX.—Transporte de animales silvestres y sus productos.
- j).—Capítulo X.—Disposiciones Generales.
- k).—Capítulo XI.—Delitos y Faltas en Materia de Caza.—Código Penal.—Código Federal de Procedimientos Penales.—Derecho Alemán en materia de Caza.

3.—ASPECTO FISCAL DE LA CAZA.

- a).—Código Fiscal de la Federación.
- b).—Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1967.
- c).—Decreto que fija la Tarifa para la Explotación, Comercio y Aprovechamiento de los Animales Silvestres, sus Productos y Despojos.

4.—Acuerdo que establece el Calendario y reglamenta el ejercicio de la Caza, para la Temporada 1966-1967.

1.—LEY FEDERAL DE CAZA.

CAPITULO I

Objetos de la ley

ARTICULO 1o.—Esta Ley tiene por objeto orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el Territorio Nacional, regulando su aprovechamiento.

ARTICULO 2o.—La fauna silvestre está constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre. También se consideran silvestres, para los efectos de esta Ley, los domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación por los medios autorizados en este ordenamiento y su reglamento.

ARTICULO 3o.—Todas las especies de animales silvestres que subsisten libremente en el Territorio Nacional, son propiedad de la Nación y corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos.

CAPITULO II

Protección de la fauna silvestre.

ARTICULO 4o.—Se declara de utilidad pública:

a).—La conservación, restauración y propagación de todos los animales silvestres útiles al hombre que temporal o permanentemente habitan en el Territorio Nacional.

b).—El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre, o a las demás especies animales.

c).—La importación, movilización y aclimatación de animales silvestres.

d).—La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.

ARTICULO 5o.—La protección de las aves y demás animales silvestres migratorios se ejercerá de acuerdo con los preceptos de esta Ley, su reglamento y con los tratados internacionales ya celebrados y los que en lo futuro se celebren.

ARTICULO 6o.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todas las actividades cinegéticas en los términos de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones que de ella emanen.

ARTICULO 7o.—Las autoridades federales, locales y municipales, los clubes de cazadores y todos los habitantes de la República, deberán coadyuvar con la Secretaría para el logro de las finalidades señaladas en esta Ley.

ARTICULO 8o.—La Secretaría de Agricultura y Ganadería impartirá la enseñanza especializada y difundirá por todos los medios a su alcance los conocimientos necesarios para asegurar la conservación y fomento de la fauna silvestre nacional.

CAPITULO III

Zonas de reservas nacionales, refugios para animales y zonas vedadas de propagación.

ARTICULO 9o.—El Ejecutivo de la Unión, previo el estudio correspondiente, establecerá las zonas de las reservas nacionales y determinará las vedas temporales o indefinidas para obtener la repoblación, propagación, aclimatación o refugio de los animales silvestres, y principalmente de especies en peligro de extinción.

CAPITULO IV

Aclimatación y propagación.

ARTICULO 10.—Cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería considere benéfica la importación de animales silvestres exóticos para su aclimatación, expedirá el permiso correspondiente y la importación se hará libre de derechos.

ARTICULO 11.—La captura de animales silvestres con fines de propagación obliga al permisionario a proporcionar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los ejemplares vivos sanos que determine el reglamento y de acuerdo con lo especificado en el permiso.

ARTICULO 12.—Igualmente quedan obligados los permisionarios a entregar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería los ejemplares enfermos que ocasionalmente capturen con el fin de que se investiguen las causas de la enfermedad, se controlen las epizootias y se combatan con eficacia.

CAPITULO V

Cotos de caza.

ARTICULO 13.—Los clubes o asociaciones cinegéticas registradas en la Secretaría podrán gestionar del Ejecutivo de la Unión la declaratoria de Cotos de Caza. Se entenderá por coto una superficie delimitada y destinada a la caza deportiva.

ARTICULO 14.—Será requisito previo para la declaración por el Ejecutivo de un coto de caza que la Secretaría de Agricultura proyecte, por

cuenta de los interesados, el estudio que justifique el establecimiento del coto y las condiciones bajo las cuales habrá de funcionar. En este estudio se fijará la especie y el número de animales que cada cazador tendrá derecho a cazar durante la temporada.

CAPITULO VI

Ejercicio del derecho de caza.

ARTICULO 15.—El ejercicio de la caza en el territorio nacional no tiene más limitaciones que las establecidas en la presente Ley, en su reglamento y en las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como al Cuadro de Epocas Hábiles de Caza que expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 16.—Se prohíbe la caza con fines comerciales. La caza deportiva se autorizará en las épocas permitidas y se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, así como al Cuadro de Epocas Hábiles de Caza que expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 17.—En casos excepcionales y previo acuerdo del C. Presidente de la República, podrá autorizarse la captura de determinado número de ejemplares de una especie no considerada como dañina o perjudicial, cuando se soliciten para fines de investigación científica, culturales o para trabajos de repoblación y la solicitud proceda de alguna Institución oficial, científica o educativa, nacional o extranjera.

CAPITULO VII

Permisos.

ARTICULO 18.—Los permisos de caza se expedirán previa la solicitud correspondiente y el pago de los derechos que fije la tarifa a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previo el permiso de la autoridad competente para la portación y uso de armas de fuego.

ARTICULO 19.—Los permisos de caza son personales e intransferibles y sus poseedores están obligados a presentarlos a las autoridades civiles o militares cuantas veces se les requieran.

ARTICULO 20.—Las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia que se dediquen a la preparación de pieles de animales silvestres están obligados a requerir del interesado el permiso correspondiente y a llevar un libro de control en la forma y términos que determine el reglamento.

CAPITULO VIII

Armas de caza y medios de captura.

ARTICULO 21.—Corresponde a la Scretaría de Agricultura y Ganadería fijar los tipos y calibres de las armas, así como los medios de caza que podrán usarse para el ejercicio de la misma.

ARTICULO 22.—Se prohíbe la caza por medio de venenos y los reclamos sólo podrán usarse en los casos excepcionales que fije el reglamento.

ARTICULO 23.—Queda terminantemente prohibido ejercer la caza de aves acuáticas y de ribera, por el sistema de armadas y redes. Se declaran armas prohibidas los cañones que pueden utilizarse en las armadas y toda clase de armas que no estén especificadas en el reglamento.

CAPITULO IX

Transporte de animales silvestres y sus productos.

ARTICULO 24.—El transporte de animales silvestres o sus productos y despojos debe ampararse con el permiso correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del servicio de sanidad animal.

ARTICULO 25.—Las empresas de transporte están obligadas a exigir a los remitentes el permiso que ampare su envío.

CAPITULO X

Disposiciones Generales.

ARTICULO 26.—Se prohíbe la exportación de piezas de caza vivas o muertas, así como de sus productos o derivados, cualesquiera que éstas fueren. Se exceptúan de esta disposición las piezas o productos de caza logrados por extranjeros no residentes, en el número autorizado en el permiso correspondiente.

ARTICULO 27.—Se decreta una veda permanente en el territorio de los parques y reservas nacionales, campos de experimentación y viveros.

ARTICULO 28.—Los viveros, los campos de experimentación las reservas y los parques nacionales se consideran centros de propagación de nuevas especies y se utilizarán por las autoridades del ramo para fomentar la cría de toda clase de animales no predatorios.

CAPITULO XI

Delitos y faltas en materia de caza.

ARTICULO 29.—Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos en materia de caza.

ARTICULO 30.—Son delitos de caza:

- I.—El ejercicio de la caza y de especies en vedas permanentes.
- II.—El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza.
- III.—La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales.
- IV.—La apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres; y
- V.—La caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados.

ARTICULO 31.—A los responsables de los delitos tipificados en el artículo anterior se les impondrá como pena hasta de tres años de prisión, o multa de \$100.00 a \$10,000.00 y en ambos casos la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años. Se duplicarán las sanciones para los reincidentes.

ARTICULO 32.—Las piezas de caza y las armas o medios empleados en la comisión de delitos o faltas se recogerán por la autoridad administrativa y sólo se devolverán cuando se usen con permiso de la autoridad competente y previo pago de la sanción pecuniaria correspondiente, en caso de que la falta sea leve. En los demás casos y tratándose de delitos, la Secretaría de Agricultura declarará la pérdida de las armas en favor de la Nación y procederá a su remate en la forma y términos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 33.—Son faltas en materia de caza:

- I.—Ejercen la caza sin el permiso correspondiente;
- II.—La apropiación de animales salvajes sin permiso;
- III.—Transitar en despoblado con armas de caza, trampas u otros medios de captura, sin la licencia respectiva.
- IV.—La captura de animales predadores con trampas no autorizadas.
- V.—Ejercer la caza de especies en veda temporal;
- VI.—Ejercer la caza con ayuda de luz artificial, de venenos o reclamos;
- VII.—La venta, comercio o anuncio de carnes, productos o despojos de animales de caza;
- VIII.—Cazar o capturar más animales de los autorizados en el permiso;
- IX.—Transportar animales de caza o productos derivados de los mismos, sin la documentación correspondiente, o en mayor número del autorizado.
- X.—Remitir productos de caza mezclados o cambiar su denominación para eludir la vigilancia;
- XI.—Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta ley o de su reglamento.

ARTICULO 34.—Las faltas se castigarán con multas de \$100.00 a \$10,000.00 y con la confiscación de los productos y equipos, sin perjuicio de que respecto de las armas se proceda en su caso en los términos del artículo 32 de esta ley.

ARTICULO 35.—Cuando se detengan animales vivos, éstos se liberrarán de preferencia en el lugar de captura. Los productos o despojos cuando sean susceptibles de descomponerse, se donarán a instituciones de beneficencia y los industrializables se rematarán por la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

ARTICULO 36.—De las faltas cometidas y del pago de las sanciones por los cazadores o capturadores, también se considerará responsable a los remitentes, consignatarios y porteadores de productos de caza.

ARTICULO 37.—La falta se sancionará por los Delegados Forestales y de Caza en cada Entidad Federativa y se revisarán por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para el efecto de aumentar, confirmar o disminuir el importe de las multas y para asegurar una mejor aplicación de esta ley y de su reglamento. Tratándose de delitos, los Delegados o la Secretaría harán la consignación al Ministerio Público Federal de la jurisdicción territorial que corresponda.

ARTICULO 38.—Son reincidentes las personas condenadas o declaradas infractores por igual delito o falta, en un lapso de cinco años.

ARTICULO 39.—Cuando los infractores abandonen los implementos detenidos y los productos de caza, se procederá a su remate por la Secretaría de Agricultura, una vez transcurridos 30 días desde su detención. El producto de los remates que se lleven a cabo por la Secretaría de Agricultura, se entregará invariablemente a la Secretaría de Hacienda, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de la almoneda.

ARTICULO 40.—Las multas se harán efectivas por las Oficinas Federales de Hacienda, con sujeción a las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

1o.—Se deroga la Ley de Caza de 28 de agosto de 1940 y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente.

2o.—Esta ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

3o.—Los permisos vigentes subsistirán hasta la expiración de sus plazos; pero deberán sujetarse en régimen interno a las prescripciones de esta ley.

4o.—El Cuadro de Enocas Hábiles de Caza o Captura, seguirá vigente y se modificará por el Secretario de Agricultura y Ganadería cuando lo estime conveniente.

Se expidió la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, D. F., a los tres del mes de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y uno. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1952).

2.—COMENTARIO A LA LEY FEDERAL DE CAZA

Como ya decíamos anteriormente al hacer el comentario sobre el Capítulo del Código Civil relativo a la apropiación de los animales; el derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta en terreno público, se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos; así como igualmente, el artículo 870 nos indica que es lícito a cualquier persona apropiarse los animales bravíos; estas dos actividades son normadas por la presente Ley que deroga la anterior Ley de Caza de 28 de agosto de 1940.

a).—Su capítulo primero nos informa sobre los objetos de esta ley, que son fundamentalmente garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre de nuestro país, haciendo una regulación de su aprovechamiento. Igualmente declara que la fauna silvestre está constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre, considerando también a los animales domésticos que por abandono, se vuelvan salvajes.

El artículo 3o. declara que todas las especies de animales que viven libremente en el territorio nacional, son propiedad de la Nación y que corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería autorizar el ejercicio de la caza y la apropiación de sus productos. Este artículo reitera lo que dispone el artículo 27 Constitucional, que ya hemos estudiado y que considera la fauna silvestre como un recurso natural renovable y como tal patrimonio de nuestra Nación.

b).—El capítulo II de la Ley que comentamos se refiere a la parte principal de esta materia, que radica en la protección de la fauna silvestre. El artículo 4o. determina que dicha protección se declara de utilidad pública.

Por lo que toca a la "conservación" de la fauna silvestre; afirma el Biólogo Ticol Alvarez en el libro "Mesas Redondas sobre Problemas de Caza y Pesca Deportivas en México" IMRNR. 1966. (Pág. 10) "se le ha dado en nuestros medios un significado erróneo. Al hablar de conservación, inmediatamente pensamos en protección. Pero desde el punto de vista cinegético el término debe entenderse como administración, es decir, que no debemos conformarnos con prohibir la caza de ciertos animales y en ciertas épocas, para que no se acaben, ya que en tal caso, al mantener unos cuantos en relativa libertad, sólo se cumple con la conservación. Es necesario incrementar la población de especies cinegéticas, para que cada año haya más y más individuos que permitan una explotación económica y se justifiquen los gastos que la nación hace por ellos". "Tal administración no está de ningún modo en contra de los principios biológicos que rigen a una población. Sabemos que en una área dada, el número de animales fluctúa durante el año, de acuerdo con los recursos alimenticios de que se dispone, de tal manera que los dos puntos de

abundancia mínima más o menos iguales, están al comenzar y terminar el año, con una máxima al terminar la época de reproducción. Es decir, que si al principio del año tenemos 10 animales, 5 hembras y 5 machos, después de la reproducción, serán 15 animales, pero debido a la resistencia del medio y a que el área no puede sostener más de 10 animales, cinco de ellos tienen que morir; pueden ser cinco jóvenes o cinco adultos, pero al fin del año solo podrán quedar 10 animales. De este pequeño ejemplo podemos deducir dos conclusiones: 1o.—Si 5 ejemplares van a morir por falta de medios, es preferible aprovecharlos sin perjuicio de la población, ya que el pie de cría queda para producir más. En 2o.—Es recomendable reducir de alguna manera la resistencia del medio; es decir, incrementar aquel factor mínimo que esté manteniendo la población al nivel mencionado. Este factor mínimo puede ser escasez de alimentación durante el invierno o las secas; falta o exceso de agua; abundancia de depredadores, aunque este factor en condiciones naturales no existe, ya que las poblaciones de presa y de depredador siempre son correlativas".

"El incremento del factor mínimo durante la época apropiada, permitirá que en vez de 10 ejemplares haya 12, 14 o más y por lo tanto, el número aprovechable de animales aumentaría".

El artículo 5o. se refiere a la protección de las aves y demás animales silvestres migratorios. Existe un Convenio celebrado entre México y los Estados Unidos de América (Publicado en el Diario Oficial de 9 de enero de 1937) para la protección de las aves migratorias y mamíferos cinegéticos. Tan importante se consideró desde un principio este Convenio Internacional, que muy pronto fue extendido para firmas de Canadá y otros países de la Unión Panamericana, y desde entonces se reúnen anualmente los representantes de los países signatarios para informar sobre las actividades relacionadas con su cumplimiento.

El artículo 6o. nos indica que la Secretaría de Agricultura y Ganadería tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de todas las actividades cinegéticas.

Consideramos que esta disposición legal, es de fundamental importancia, ya que de nada sirven las buenas intenciones de nuestros legisladores, para elaborar las leyes o modificarlas, si éstas en la práctica no se cumplen, como acontece con la Ley que estudiamos.

El escaso presupuesto con el que cuenta la Dirección General de la Fauna Silvestre, que es la encargada de la aplicación de esta Ley, sólo le permite tener un reducido grupo de Guardabosques, para hacer cumplir sus determinaciones, lo que conduce a que en la actualidad, tanto para los cazadores (depredadores), como para los campesinos; este Ordenamiento legal se ha convertido en letra muerta.

Quiere decir entonces, que es necesario que se integre un verdadero Cuerpo de Guardas de Caza, técnicamente preparados y bien remunerados para que puedan fielmente desempeñar su cometido.

Como entendemos que no solo el presupuesto de la Dirección General de la Fauna Silvestre es reducido, sino en general, el presupuesto de toda nuestra Nación, es igualmente exíguo; proponemos para resolver este problema que se instituya en esta propia Ley, la creación de un Fondo Cinegético, del tipo del Fondo Forestal, con algún subsidio que le conceda el Gobierno Federal y la aportación de los cazadores (que tengo entendido que están dispuestos a cooperar para su formación); y asimismo se pueda integrar dicho fondo, con los productos del aprovechamiento de la caza, las multas administrativas provenientes por faltas a la Ley, y por el importe de los remates de productos animales decomisados. Y para el manejo de este Fondo Cinegético, se integre un Patronato.

Igualmente proponemos, que como estímulo para el desempeño de las funciones de los Guardas de Caza, éstos tengan derecho a percibir el 25% del importe de las multas que se apliquen a quienes violen la Ley.

El artículo 7o. previene que las autoridades federales, locales y municipales, los clubes de cazadores y todos los habitantes de la República, deberán coadyuvar con la Secretaría de Agricultura, para el logro de las finalidades señaladas en esta ley.

Creemos que es indispensable para el cumplimiento de este precepto legal, que lo primero que debe hacerse, es una campaña de divulgación, para que nuestras autoridades, clubes y público en general; conozcan la Ley, para que después puedan coadyuvar. Es decir formar una conciencia nacional sobre el valor de nuestra fauna silvestre, principalmente en donde se encuentra, o sea entre los hombres del campo.

El artículo 8o. dispone que la Secretaría de Agricultura y Ganadería impartirá la enseñanza especializada y difundirá por todos los medios a su alcance los conocimientos necesarios para asegurar la conservación y fomento de la fauna silvestre nacional.

La Dirección General de la Fauna Silvestre, a través de sus Departamentos Reglamentación y Control y Conservación de la fauna silvestre, lleva a cabo el contenido de este artículo.

c).—El Capítulo III de la Ley, en su artículo 9o. señala que el Ejecutivo de la Unión, previo el estudio correspondiente, establecerá las zonas de las reservas nacionales y determinará las vedas temporales o indefinidas para obtener la repoblación, propagación, aclimatación o refugio de los animales silvestres, y principalmente de especies en peligro de extinción.

La conservación de la fauna en refugios y parques nacionales resuelve el problema de mantener representantes de la fauna, ya que la ley prohíbe la cacería en esos lugares. Actualmente existen dos Estaciones Experimentales, la de San Cayetano en el Estado de México, que está dedicada a la cría, observación y experimentación de aves cinegéticas y venados y la de Jiutepec. en el Estado de Morelos que está destinada a la cría y estudios sobre codornices de las regiones templadas y a la distribución de faisanes, con un anexo dedi-

cado a estudios y experimentación sobre reproducción de aves canoras y de ornato.

Por lo que este artículo se refiere a la materia de vedas, es oportuno anotar las opiniones al respecto de dos Biólogos especialistas en la materia: (Tomadas del libro "MESAS REDONDAS SOBRE PROBLEMAS DE CAZA Y PESCA DEPORTIVAS". Edición del Instituto Mexicano de Recursos Naturales Renovables, A. C. 1966). Biólogo Ticul Alvarez (Págs. 69, 70). "En primer lugar, las vedas por sí solas son buenas; cosa muy diferente es lo que pasa en México, pues no se respetan. La prohibición de matar animales, desde luego tiene que incrementar su población, porque es quitarles una resistencia del medio ambiente. Después daré un ejemplo de como sí son buenas".

"En segundo lugar, los depredadores: es indudable que los depredadores viven de sus presas; si esa depredación es demasiado intensa acabarán con sus presas y después ¿Qué van a comer? Hay un perfecto equilibrio dinámico entre presas y depredadores. Si desgraciadamente ese equilibrio llega a romperse, el día que sean más los depredadores, ¿Qué van a comer? No puede existir en la naturaleza desequilibrio permanente, porque entonces las especies comprometidas se exterminan por sí solas. Precisamente una de las teorías de la biología que hizo grande a un hombre —Darwin— fue la selección natural; y la selección natural es ejercida por el medio ambiente del cual los depredadores son parte importante. Los animales no adoptados a resistir los impactos del medio unido al de los depredadores, tienden a extinguirse; entonces, los depredadores no son la única causa de que las comunidades naturales se extingan. Naturalmente que el hombre, al introducir ganado o animales exóticos, que es otro punto que vamos a tratar, hace que los depredadores aumenten en número y al no encontrar ganado que comer, tienen que recurrir a la fauna silvestre; pero en estado natural los depredadores por sí solos respetan a sus presas, si no, después se quedan sin comer. Esto está completamente comprobado por estudios muy bien hechos, en Canadá principalmente, sobre las relaciones entre lince y liebres. Se han hecho censos desde 1800 ó desde 1700 a base de los datos recopilados por las compañías peleteras, y se sabe que cuando en un año hay mucha liebre, al siguiente hay muchos lince; al morir todas esas liebres los lince disminuyen o sea, las curvas de crecimiento poblacional de presa, y depredador son paralelas: si disminuyen las presas, baja el número de los depredadores porque no tienen qué comer".

"Para terminar, el ejemplo que les iba a dar es referente a lo que sucedió en California, en los Estados Unidos: en el bosque de Kaibab, se sacó todo el ganado, se dictó una veda, se mataron todos los depredadores y en unos 5 años la cantidad de venados que creció ahí, debido en primer lugar a que se quitaron los depredadores, en segundo lugar a que hubo una veda intensísima, subió a tal número, que llegó un momento en que los venados no tenían qué comer y cuando casi todos se murieron por inanición, quedaron menos

que los que había al principio. Eso comprueba en primer lugar, que las vedas son buenas si se respetan y segundo, que si se matan los depredadores sale contraproducente".

Opinión del Dr. Rodolfo Hernández Corzo (Pág. 77). "En realidad, como ya hemos explicado en otras ocasiones, toda veda es un recurso negativo al que el hombre acude por falta de imaginación o de conocimientos y cuando ya no le queda otro remedio, como consecuencia de actos irracionales anteriores. Es evidente, que lo que el hombre necesita es la manera de no vedarse nada, es decir, un sistema en que las vedas no sean necesarias, puesto que ellas en sí no crean nada, son medidas negativas destinadas a desaparecer con el manejo técnico de los recursos renovables. Naturalmente, distinguimos entre las vedas totales o permanentes y las suspensiones temporales para permitir la recuperación de las especies mediante reproducción natural, que no deben llamarse vedas para evitar confusiones".

d).—Capítulo IV. Artículo 10. Nos dice: Cuando la Secretaría de Agricultura y Ganadería considere benéfica la importación de animales silvestres exóticos, para su aclimatación, se expedirá el permiso correspondiente y la importación se hará libre de derechos.

En lo referente a este artículo, nos permitimos citar nuevamente la opinión al respecto del Biólogo Ticul Alvarez (Pág. 70 libro citado). "La introducción de animales exóticos en la mayoría de los casos no da buenos resultados. Los países que han introducido animales, son países que ya tienen establecida perfectamente su fauna, por lo que yo opino que primero hay que establecer lo mexicano o lo nuestro, y después introducir si es necesario. Desde luego, habrá unas especies que vengan a complementar a aquellas que ya existen; estoy de acuerdo, pero la introducción de animales exóticos, en la mayoría de los casos tiene acción contraria. En primer lugar, porque pueden introducir enfermedades; en segundo lugar, porque pueden propiciar incremento de los depredadores; y en tercer lugar, para no señalar más, porque compiten con la fauna autóctona. Un ejemplo es la mangosta carnívora que se usa mucho en la India y en algunos barcos para controlar las poblaciones de víboras y de ratas; fue introducida en Cuba y destruyó toda la fauna, silvestre y no silvestre. Primero empezó con la silvestre, acabó con los gallineros y ahora no hay quien pueda controlarlas a ellas. Su introducción se llevó a cabo debido a la creencia, hasta cierto punto errónea, de que se alimentaba únicamente de víboras, pero en realidad comía lo que se encontraba y prácticamente acabó con gran parte de la fauna, entre ella con especies que solamente en Cuba existían, como eran unos insectívoros mucho muy primitivos, que únicamente se conservaban en esta isla".

Artículo 11.—La captura de animales silvestres son fines de propagación, obliga al permisionario a proporcionar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, los ejemplares vivos sanos que determine el reglamento y de acuerdo con lo especificado en el permiso. El artículo 12 señala que igualmente que-

dan obligados los permisionarios a entregar a la Secretaría de Agricultura y Ganadería los ejemplares enfermos que ocasionalmente capturen con el fin de que se investiguen las causas de la enfermedad, se controlen las epizootias y se combatan con eficacia.

Nos parece que todo el Capítulo IV, relativo a la aclimatación y propagación de animales silvestres, está un poco fuera de lugar, ya que consideramos que la importación de especies extrañas a nuestra fauna regional debe ser motivo de amplios estudios ecológicos, que de ninguna manera deben estar en manos de particulares. Si bien es cierto que la Ley establece que sea la propia Secretaría de Agricultura y Ganadería, quien supervise y en último análisis autorice la entrada al país de estas especies exóticas, esto debe ser siempre sobre las bases de investigaciones bien meditadas; puesto que un principio de conservación de recursos naturales indica claramente que es preferible no intervenir en las relaciones de la naturaleza, a hacerlo sin un plan técnico previo.

e).—El Capítulo V en sus artículos 13 y 14 nos hace mención a los cotos de caza; diciendo que los clubes o asociaciones cinegéticas registradas en la Secretaría podrán gestionar del Ejecutivo de la Unión la declaratoria de Cotos de Caza, y que se entenderá por coto una superficie delimitada y destinada a la caza deportiva. Añadiendo que será requisito previo para la declaración por el Ejecutivo de un coto de caza que la Secretaría de Agricultura proyecte, por cuenta de los interesados, el estudio que justifique el establecimiento del coto y las condiciones bajo las cuales habrá de funcionar. En este estudio se fijará la especie y el número de animales que cada cazador tendrá derecho a cazar durante la temporada.

En el comentario correspondiente a este Capítulo V, empezaremos por transcribir la definición que el Diccionario de la Lengua Española le atribuye a la palabra "Coto" del latín *cautus*, defendido. Terreno acotado. Mojón de términos o heredades. En algunas partes, población en territorio de señorío. Término, límite.

Como consecuencia de la falta de un reglamento a la Ley Federal de Caza, funcionan en la actualidad algunos "cotos" o ranchos de caza al margen de la Ley y que son propiedad en las fronteras de extranjeros y en los Estados del interior de la República como Michoacán y San Luis Potosí de políticos o ex-políticos que son verdaderos monopolios de la caza para unos cuantos grupos privilegiados; por eso proponemos que al elaborarse el reglamento a la Ley que comentamos se incluya la creación de lo que se puede denominar "cotos de caza ejidales" o "Ranchos o ejidos cinegéticos" para aprovechamiento de las mayorías.

Lo ideal sería que el Gobierno Federal con la colaboración de los Estados, adquiriera algunas áreas para la cría de animales cinegéticos; inversión que recuperaría a través de los derechos sobre las licencias o permisos de caza; pero como consideramos que esto de momento no es posible, dado que nuestro Gobierno tiene otros muchos y más urgentes problemas que resolver y

que absorben la totalidad del presupuesto nacional; la solución podría ser el establecimiento dentro de la Ley y el reglamento que se promulgue, de "Ranchos cinegéticos" particulares promovidos por los clubes de cazadores a través del "Fondo para la Caza, o cinegéticos" que proponíamos en páginas anteriores; y hacer las reformas necesarias al Código Agrario, para la inclusión de "ejidos cinegéticos" bien administrados por las comunidades ejidales, no queriendo dar a entender con esto, que se trate de convertir a los ejidatarios en deportistas, haciendo criaderos de animales para la caza que les sirva de recreo o esparcimiento; sino haciéndoles entender que en el debido aprovechamiento de la fauna silvestre tienen una fuente mayor de ingresos, que matando a los animales para su consumo directo; como ya lo explicamos en el capítulo primero de este estudio, al hablar sobre la importancia económica de esta materia.

La Subsecretaría Forestal y de la Fauna ha organizado un "combinado" Refugio-Centro Cinegético en la Isla del Tiburón, frente a las costas de Sonora. Se trata 1,200 Km.² de terreno prácticamente desértico, sin perspectiva agrícola ni ganadera, desprovisto de agua potable y donde, aparentemente no hay nada que aprovechar. Sin embargo, al dedicar la isla a la recreación al aire libre con base en la cinegética y pesca deportivas, buceo y otros deportes marinos, excursionismo y montañismo, fotografía, cinematografía y pintura de paisaje, etc., se considera que la isla se volverá productiva para el país como centro turístico y como refugio y lugar para el aprovechamiento de la fauna.

f).—El Capítulo VI trata sobre el ejercicio del derecho de caza; diciendo su artículo 15 que el ejercicio de este derecho no tiene más limitaciones que las establecidas en la presente ley, en su reglamento y en las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Este artículo por sí mismo se explica y tiene sus correlativos, en lo dispuesto por los artículos del Código Civil siguientes: 856 que dice que el derecho de caza y el apropiarse los productos de ésta en terreno público, se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos; 870 que prescribe ser lícito a cualquiera persona apropiarse los animales bravíos, conforme a los reglamentos respectivos y 857 segundo párrafo que señala el derecho a la caza, de que gozan los campesinos asalariados y aparceros en las fincas donde trabajen, en cuanto se aplique a satisfacer sus necesidades y las de sus familias. Y por lo que se refiere a la Legislación Agraria, ésta faculta a los ejidatarios a disponer de la caza, como complemento de su alimentación.

El artículo 16 prohíbe la caza con fines comerciales y manifiesta que la caza deportiva se autorizará en las épocas permitidas y se sujetará a las disposiciones de esta ley y su reglamento, así como al Cuadro de Épocas Hábiles de Caza que expide la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Este artículo reforma con gran beneplácito, el correspondiente a la Ley de Caza de 28 de agosto de 1940 que aún autorizaba la nefasta caza comercial, que como ya hemos visto en el capítulo relativo a la Fauna Silvestre, to-

davía sigue practicándose al márgen de la Ley; por lo que consideramos esta reforma digna de elogio por todos conceptos, aunque muy difícil de cumplir en razón de los intereses creados al respecto y a la nula vigilancia.

En relación con la caza deportiva, el artículo 4o. transitorio de esta Ley, faculta al Secretario de Agricultura y Ganadería para elaborar y modificar el Cuadro de Epocas Hábiles de Caza o captura de animales silvestres; que cada año se publica para autorizar el ejercicio de la caza por temporadas y con los requisitos que el mismo establece.

Esta disposición legal que restringe la cacería a una actividad meramente deportiva ha sido motivo de elogio en el extranjero, tomando en consideración que en casi todos los países europeos subsiste la cacería comercial como actividad no sólo autorizada, sino deliberadamente organizada.

El artículo 17 dice que en casos excepcionales y previo acuerdo del C. Presidente de la República, podrá autorizarse la captura de determinado número de ejemplares de una especie no considerada como dañina o perjudicial, cuando se soliciten para fines de investigación científica, culturales o para trabajos de repoblación y la solicitud proceda de alguna Institución oficial, científica o educativa, nacional o extranjera.

En este artículo encontramos el fundamento para la captura de animales que se exhiben en los Parques Zoológicos.

g).—El Capítulo VII de la Ley, es el concerniente a la expedición de los permisos para la caza.

El artículo 18 nos indica que los permisos de caza se expedirán previa la solicitud correspondiente y el pago de los derechos que fije la tarifa a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, previo el permiso de la autoridad competente para la portación y uso de armas de fuego.

Por lo que se refiere a la portación de armas, el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

El primer antecedente del artículo 10 Constitucional, lo encontramos en artículo del mismo número de la Constitución de 1857; ya que en las anteriores Constituciones no se instituyeron en su articulado. Tal artículo quedó concebido en los términos siguientes: "Todo hombre tiene el derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren". Tal vez el constituyente mexicano al crear el anterior precepto se inspiró en la Enmienda Segunda de la Ley Fundamental Norteamericana de 1789 que dice: "Siendo indispensable una milicia bien reglamentada para la seguridad de un Es-

tado libre, no podrá coartarse al pueblo el derecho de tener y portar armas".

Sin embargo hay bastante diferencia entre ambos preceptos; pues el artículo de la Constitución de México, es de raigambre individualista y considera por lo mismo, que el hombre aislado ha de procurar su seguridad y ha de ejercitar la legítima defensa, sin tomar en cuenta al Estado o a los demás grupos sociales; además trata de restringir el derecho que concede, mediante una ley.

Cuando la Comisión respectiva presentó a los Constituyentes de 1917 la reforma del Artículo 10 Constitucional en la forma en que actualmente está en vigor; se puso a discusión dicho dictámen y no hubo quien hiciera uso de la palabra, tal parece que a todos los Congresistas les pareció aceptable la fórmula empleada, por lo que fue aprobado por unanimidad, junto con los artículos 11 y 12 Constitucionales.

El Constituyente de Querétaro hizo una separación en esta materia, consignando según el maestro Ignacio Burgoa, dos garantías individuales distintas: una concerniente a la libertad de posesión de armas y otra referente a la libertad de portación de armas.

Como vemos, nuestra Constitución supedita la libertad de posesión a un criterio de excepción, o sea, se tiene libertad de poseer todas aquellas armas que no sean ni prohibidas, ni reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; además pugna por sujetar la libertad de portación a los reglamentos de policía; siempre y cuando tal libertad se quiera ejercitar dentro de las poblaciones.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal en su artículo 160 declara: "Son armas prohibidas I.—Los puñales y cuchillos, así como los verduquillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos. II.—Los boxes manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares. III.—Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y los demás similares, y IV.—Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales". El artículo 161 dice que "Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres".

Por su parte el artículo 161 dice: "Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos: I.—Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas; II.—Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario; III.—Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160; IV.—Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y V.—Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161. En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas. Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo".

Y el artículo 163 del mismo Ordenamiento Legal prescribe: "La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161 la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva y a las siguientes: I.—La venta de las armas comprendidas en el artículo 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencias y nunca por particulares. II.—El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes: a).—Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y b).—Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honrabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad".

O sea que los artículos 160 y 163 del Código Penal; nos indican: el primero enumera las armas prohibidas y dejan margen a la autoridad judicial para que considere algunas otras como tales (y las demás similares), así como su última fracción nos remite "a las que otras leyes o el Ejecutivo designen también como prohibidas"; para ampliar el número de las armas prohibidas; y el segundo nos dice que la concesión de licencias para portación de pistolas o revólveres la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva (que debe ser la Ley Reglamentaria del Artículo 10 Constitucional) y además señala como requisitos, el otorgamiento de una fianza y la comprobación de la necesidad de la portación y antecedentes de honorabilidad. Señalando el artículo 162 como "delito" la portación de armas sin licencia.

Ahora bien, consideramos que "las otras leyes" de que habla la primera parte de la fracción IV del artículo 160 transcrito y que determina cuáles son las armas prohibidas se refiere indudablemente a la Ley expedida por el Ejecutivo en año de 1933 que declara y enumera cuales son las armas que la Nación se reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y creemos que la remisión que nos hace al "Ejecutivo", en la parte final de la fracción IV del citado artículo, es a todas luces criticable, porque el Poder Ejecutivo en tiempos normales sólo está facultado para expedir Reglamentos, más no leyes, lo cual corresponde al Poder Legislativo, y no es en aquéllos en donde se han de señalar las armas prohibidas, sino en la Ley, según lo indica claramente el artículo 10 Constitucional.

Igualmente consideramos que si el Ejecutivo Federal expide algún ordenamiento en el que designe ciertas armas como prohibidas, sin llenar los supuestos que menciona el artículo 29 Constitucional (En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, etc.), tal ordenamiento será inconstitucional atento a lo dispuesto en la propia Constitución.

Hemos afirmado que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir la Ley que señale cuales son las armas reservadas a las instituciones que menciona el artículo 10 Constitucional por considerar que se concede tal facultad al citado Organó en el artículo 73 Fracción XXX, en concordancia

con el citado 10, puesto que en la Fracción XIV del referido artículo 73, sólo se le faculta para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión y no para legislar en materia de armas. En cambio el artículo 10 concede expresamente a la Nación la facultad de reservar ciertas armas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y en la Fracción XXX del referido artículo 73, se establece que el Congreso tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Esta Ley que señala cuales son las armas reservadas, que como ya indicamos fue expedida en el año de 1933, por el Poder Ejecutivo, haciendo uso de facultades extraordinarias, otorgadas a éste por el Poder Legislativo. Este fenómeno de delegar facultades legislativas al Ejecutivo, con absoluta independencia del artículo 29 Constitucional, ha sido según apunta el maestro Tena Ramírez, base de un extenso derecho consuetudinario. Prescindimos, con el propósito de no desviarnos de nuestro tema, de hacer comentarios alrededor de esta cuestión tan debatida.

Al abordar el estudio de la Ley mencionada, encontramos con que su artículo 1o. hace una enumeración de armas reservadas a las instituciones que señala el artículo 10 Constitucional; pero la relación que hace es incompleta, pues no hace mención a las armas que se inventen después del año en que fue expedida la Ley; y en esta materia la humanidad avanza a pasos más largos que en otras actividades; o como dice Jorge Thenon "la renovación incesante de las armas guerreras absorbe gran parte de la energía y riqueza de los pueblos"; de ahí que la citada Ley sea anacrónica y por tanto deficiente.

Además al declarar en su Fracción I del artículo 1o. citado que se consideran como armas reservadas "Las que entrarán a formar parte del armamento de las fuerzas armadas de la Nación"; dá márgen a que con base en algún ordenamiento posterior se señalen como reservadas, las armas que antes eran permitidas; colocando por ende a los particulares en una situación antijurídica, puesto que éstos no pueden poseer las armas reservadas a los organismos armados de la Nación.

Por otra parte al otorgar, en el artículo 2o. de la Ley, facultades al Ejecutivo para que permita el uso de armas expresamente reservadas a los elementos civiles para su defensa personal o deportes, está contrariando abiertamente el texto del artículo 10 Constitucional, ya que en este se declara que las armas "reservadas" no pueden ser poseídas y con mayor razón, tampoco portadas.

Tras de haber analizado el Código Penal y la multicitada Ley; que crean excepciones a la libertad de posesión de armas, estamos en la posibilidad de preguntarnos: ¿Cuáles son las armas permitidas?. Atendiendo al sistema constitucional impuesto por el artículo 10 Constitucional, éstas se deben sacar por excepción; o sea, las armas permitidas son todas aquellas que no sean prohi-

bidas o reservadas, y pueden poseerse y portarse en las poblaciones sujetándose a los reglamentos de policía.

Asentemos que la fórmula constitucional, al menos en cuanto a la libertad de posesión, nos parece inadecuada por las siguientes razones: I.—Atendiendo al ambiente social imperante en México, este derecho peca de impreciso, pues la remisión que hace el artículo 10 Constitucional a las leyes citadas para que especifiquen cuales son las armas prohibidas, trae como consecuencia que los habitantes no sepan, en muchos casos, cuales son las armas permitidas. y II.—Al emplear este criterio de excepción se dá margen a que, en un momento dado, el referido derecho resulte nugatorio, es decir, que el aludido artículo a la vez que consigna una garantía individual, establece bases para su aniquilamiento, puesto que obrando constitucionalmente las autoridades citadas muy bien pueden señalar como prohibidas o reservadas todas las armas existentes.

A continuación estudiamos lo referente a la "portación de armas" que está ligado con la expedición de permisos de caza, que como ya hemos visto en la parte final del artículo 18 de la Ley Federal de Caza, es requisito indispensable para el otorgamiento de dicho permiso la licencia de la autoridad competente para la portación y uso de armas de fuego.

La parte final del artículo 10 Constitucional dice en relación con la portación de armas: "... pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

Establezcamos que sólo se pueden portar aquellas armas que no sean ni prohibidas ni reservadas; de lo cual se infiere que la autoridad encargada de expedir el reglamento de policía, debe tener en cuenta tanto el Código Penal como la ley federal creadora de las armas reservadas a los organismos armados de la Nación; para evitar la situación de conceder a los habitantes el derecho de portar algunas de las armas señaladas en estos ordenamientos.

Por otra parte, interpretando correctamente el precepto constitucional, creemos que fue el espíritu de nuestros legisladores que fuera de las poblaciones no hay necesidad de sujetarse a los reglamentos de policía o de quien les expida; para portar armas permitidas; o como asienta el maestro Ignacio Burboa "la portación de armas como libertad pública específica, no tiene limitación como hecho en sí mismo considerado, cuando ocurre en lugares no urbanos o no poblados".

Ahora bien ¿Quién está facultado para expedir los reglamentos de portación de armas? consideramos que el problema se reduce a dilucidar si es el Ejecutivo Federal, o si son los Ejecutivos Locales en sus respectivas entidades.

Gabino Fraga en libro de "Derecho Administrativo" (Pág. 182, 183, 184) dice al respecto: "El problema de si el Ejecutivo puede reglamentar preceptos constitucionales, se debe resolver en principio en sentido negativo. Hay sin embargo casos en los cuales puede abrigarse duda de si la Constitución

hace excepciones a ese principio. Entre ellos podemos citar los del Artículo 10 y 21 de la propia Constitución". "como se ve el primero de los preceptos faculta a los reglamentos de policía para restringir la libertad de portación de armas en las poblaciones, y el segundo supone la existencia de reglas gubernamentales y de policía que también son restrictivas de la libertad y la aplicación de las penas por la infracción de dichos reglamentos, pero sin que en ninguno de los dos textos se haga alusión a las leyes a que esos reglamentos deben referirse".

El maestro Gabino Fraga llama a este tipo de reglamentos que no necesitan de una Ley entre ellos y la Constitución; como "reglamentos autónomos"; es decir que no están vinculados, como ocurre por regla general, con leyes ordinarias, sino que guardan respecto a la Constitución la misma relación de dichas leyes.

Sin embargo subsiste el problema, de si también los Ejecutivos Locales, tienen facultades para expedir en sus entidades, reglamentos relativos a la portación de armas. Nos inclinamos a que si tienen esas facultades derivadas del mismo artículo 10 Constitucional, en relación con el 124 de nuestra Carta Fundamental; ya que el primero de los artículos citados, emplea el plural al referirse a los "reglamentos" citados, es decir supusieron los constituyentes de 1917 que cada Estado reglamentaría en ellos la materia de portación de armas; y por su parte el 124 citado, manifiesta que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; y tenemos que en ningún precepto constitucional le esté expresamente conferida al Ejecutivo Federal la facultad de expedir Reglamentos de Policía; como no sea los que tengan su aplicación en el Distrito Federal.

Por otra parte tenemos que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Federal, en su artículo 162, considera como delito la portación de armas sin licencia; y en el 163 marca prevenciones y requisitos que deben llenarse para la concesión de licencias de portación de armas; todo esto en abierta oposición del artículo 10 Constitucional, que repetimos señala que serán los Reglamentos de Policía, los que deben normar la libertad de portación de armas en las poblaciones; por lo que la transgresión de estos reglamentos origina una falta de carácter administrativo, y nunca un delito. Fue por esto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Núm. 125 Pág. 287 del Compendio de Jurisprudencia 1917-1954; declaró que la portación de armas sin licencia no origina delito.

En páginas anteriores hablábamos de la Ley que en uso de las facultades extraordinarias para legislar, expidió el Ejecutivo Federal, señalando las armas reservadas para las instituciones armadas de la Nación; pues bien, so pretexto de hacer uso de las facultades que le confiere esta Ley en sus artículos 2o. y 3o., el Ejecutivo expidió un Reglamento para la Portación de Armas de Fuego. Esta reglamentación es inconstitucional por los motivos siguientes:

No puede derivarse de la ley que declara cuáles son las armas reservadas; la facultad para reglamentar la portación de armas permitidas; y no corresponde al Ejecutivo Federal, aún derivando su atribución del Artículo 10 Constitucional, el expedir un reglamento federal para portar armas, pues como ya dijimos, de acuerdo con este artículo son los Ejecutivos Locales en cada una de sus entidades los únicos facultados para reglamentar esta materia.

Posteriormente, el Ejecutivo Federal ha expedido varios Reglamentos que rigen la materia de portación de armas, y que estando expedidos en las condiciones anteriores son igualmente inconstitucionales. Y por su parte, en algunas Entidades Federativas también existen reglamentos similares, que se oponen unos a los otros y es cuando surjen muchos problemas.

Creemos que mientras siga vigente el Artículo 10 Constitucional todos los habitantes del país estamos en posibilidad de acudir al Juicio de Amparo, para que la garantía constitucional de portación de armas no se haga nugatoria.

Habiendo hecho un paréntesis al comentario del artículo 18 de la Ley Federal de Caza, relativo a la expedición de los permisos de caza; este artículo señala que se expedirán previa la solicitud correspondiente y el pago de los derechos que fije la tarifa a los miembros de las asociaciones o clubes de cazadores registrados y reconocidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y previo el permiso de portación de armas.

Consideramos que los requisitos que impone este artículo son inoperantes por las siguientes razones: Por una parte la Ley que comentamos en ninguno de sus artículos indica que sea necesario ser miembro de alguna asociación o club de cazadores para ejercitar el derecho de caza, y por lo tanto el requisito del pago de derechos es indebido; ya que bien puede una persona, individualmente practicar el deporte cinegético; a quien en todo caso debería otorgársele su permiso respectivo. Y por otra parte, como hemos visto tampoco es necesario la licencia de portación de armas fuera de las poblaciones; en donde tiene lugar la cacería.

El artículo 19 manifiesta que los permisos de caza son personales e intransferibles y que sus poseedores están obligados a presentarlos a las autoridades civiles o militares cuantas veces se les requiera.

La primera parte la consideramos correcta, o sea lo relativo a la intransferencia del permiso; pero por lo referente a la segunda parte, volvemos a insistir es necesario el reglamento a la Ley para que éste precise qué autoridades y en qué casos concretos deba el poseedor de un permiso de caza, presentarlo.

El Artículo 20 prescribe que las curtidurías, tenerías y establecimientos de taxidermia que se dediquen a la preparación de pieles de animales silvestres están obligados a requerir del interesado el permiso correspondiente y a llevar un libro de control en la forma y términos que determine el reglamento.

Este artículo nos parece correcto, con la salvedad de que en la práctica,

por carecer de un reglamento a la ley que indique la forma y términos en que deba llevarse ese libro de control; ninguno de los establecimientos indicados lo lleva a cabo; ni tampoco se establece en la ley, una sanción precisa para los comerciantes que carezcan del mencionado libro de control o lo alteren.

h).—El Capítulo VIII determina las armas y medios de captura que se deben emplear para el ejercicio de la caza. El artículo 21 dice que corresponde a la Secretaría de Agricultura y Ganadería fijar los tipos y calibres de las armas, así como los medios de caza que podrán usarse para el ejercicio de la misma.

En relación con este artículo, cabe señalar que el Artículo 9o. del Acuerdo que establece el calendario y reglamenta el ejercicio de caza para la Temporada 1966-67; nos indica que se faculta a la Dirección General de la Fauna Silvestre para señalar los tipos y calibres de las armas deportivas y medios de captura técnica y humanamente más adecuadas para las especies de que se trate, pero en ningún caso se permitirá el empleo de "armas automáticas" ni de fusiles o pistolas de calibre 22 para piezas de caza mayor, con excepción de los de alto poder. Y que queda igualmente prohibido el empleo de vehículos de motor para perseguir o cazar cualquier especie, sea por tierra, en el aire o sobre el agua, excepto en los casos específicamente autorizados por la Dirección General del Ramo.

La Dirección General de la Fauna Silvestre considera que para los efectos del Calendario de Caza para la Temporada 1966-67, se entiende por "armas automáticas" las usualmente conocidas como de ráfaga, o sean aquellas que al accionar una vez su disparador, descargan el abastecimiento completo de sus depósitos. Las ordinariamente conocidas como "automáticas", sean fusiles o pistolas, se consideran semi-automáticas, y están permitidas para propósitos cinegéticos, si sus calibres y cargadores son adecuados.

Así mismo la citada Dirección General, señala que para los efectos del Calendario mencionado, se entiende por armas de calibre 22 de "alto poder", las conocidas comercialmente como 222, 220 Swift 223, 225 y otras semejantes con proyectiles de peso y velocidad considerablemente superiores al 22 ordinario.

Igualmente el artículo 10o. del Acuerdo que establece el Calendario para la Temporada 1966-67, manifiesta que con objeto de impulsar el deporte de la arquería, los cazadores que empleen exclusivamente arco y flecha, gozarán de un adelanto de quince días al inicio de la temporada y una extensión igual después de su término, en beneficio de los miembros de los clubes registrados, y que corresponderá a la Dirección General del Ramo fijar, las características de los arcos y proyectiles que se deberán usar, según las especies de que se trate.

El Artículo 22 de la Ley, prohíbe la caza por medio de venenos y los reclamos sólo podrán usarse en los casos excepcionales que fije el Reglamento. Y el artículo 23 declara que queda terminantemente prohibido ejercer la

caza de aves acuáticas y de ribera, por el sistema de armadas y redes. Señalando asimismo que se declaran armas prohibidas los cañones que pueden utilizarse en las armadas y toda clase de armas que no están especificadas en el Reglamento.

En el Capítulo primero de este estudio, al hablar sobre la caza en México, explicamos ampliamente en qué consiste la caza por el sistema de "armadas".

i).—El Capítulo IX se refiere al transporte de animales silvestres y sus productos. El artículo 24 dice que el transporte de animales silvestres o sus productos y despojos debe ampararse con el permiso correspondiente, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del servicio de sanidad animal. Y el artículo 25 señala que las empresas de transporte están obligadas a exigir a los remitentes el permiso que ampare su envío.

Estos dos artículos, como los de toda la Ley Federal de Caza, son inoperantes si no hay una vigilancia efectiva para su cumplimiento.

j).—El Capítulo X, es el relativo a las disposiciones generales sobre la materia. El artículo 26 previene que se prohíbe la exportación de piezas de caza vivas o muertas, así como de sus productos o derivados, cualesquiera que éstas fueren. Añadiendo que se exceptúan de esta disposición las piezas o productos de caza logrados por extranjeros no residentes, en el número autorizado en el permiso correspondiente.

Este artículo tiene su reglamentación en el Artículo 15o. del Acuerdo que establece el Calendario y reglamenta el ejercicio de caza para la Temporada 1966-67 que dice que solamente se permitirá la exportación de trofeos de caza o ejemplares de interés científico, muertos por cazadores extranjeros o por colectores amparados con el permiso correspondiente y en el número especificado en la propia autorización, sea en piel o preparados por taxidermia. Y que tratándose de ejemplares vivos para fines científicos o culturales o para trabajos de propagación, la especie, número y características de los animales serán fijados por la Dirección General del Ramo, cuidando estrictamente de que no se lesione la reproducción de las especies. Y asimismo nos indica que la exportación de animales vivos por particulares no relacionados con instituciones científicas, se restringirá a las especies abundantes y de escasa importancia económica o cultural, en cantidades limitadas que no afecten la conservación de dichas especies.

El Artículo 27 decreta una veda permanente en el territorio de los parques y reservas nacionales, campos de experimentación y viveros. Y el 28 de este mismo Capítulo determina que los viveros, los campos de experimentación, las reservas y los parques nacionales se consideran centros de propagación de nuevas especies y se utilizarán por las autoridades del ramo para fomentar la cría de toda clase de animales no predatorios.

Como los demás artículos de la Ley que encierran disposiciones prohibidas, quedan sin efecto si no se ejerce la debida vigilancia.

k).—El Capítulo XI nos habla sobre los Delitos y Faltas en materia de Caza y señala: Artículo 29 "Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos en materia de caza". Artículo 30 "Son delitos de caza: I.—El ejercicio de la caza y de especies en vedas permanentes. II.—El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza. III.—La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales. IV.—La apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres; y V.—La caza por el sistema de uso de armadas o por medios no autorizados. "Artículo 31". A los responsables de los delitos tipificados en el capítulo anterior se les impondrá como pena hasta de tres años de prisión, o multa de \$ 100.00 a diez mil pesos, y en ambos casos la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años. Se duplicarán las sanciones para los reincidentes".

El fundamento legal de este Capítulo relacionado con los delitos en materia de caza, lo encontramos en el artículo 6o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que es aplicable en toda la República en materia del fuero federal; y que previene: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código". Asimismo en relación con este artículo transcrito, tenemos el 3o. Transitorio del mismo Ordenamiento Legal que dispone: "Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código".

Así tenemos que en esta materia de delitos de caza, se tendrán que observar las reglas generales sobre delitos y responsabilidad; igualmente que en cada caso concreto de violación a la Ley que comentamos, se tendrán que seguir los lineamientos marcados por los artículos 14 y 16 Constitucionales

Dentro de las reglas generales sobre delitos y responsabilidad resumimos que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; que los delitos pueden ser intencionales, y no intencionales o de imprudencia y que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario.

El artículo 31 de la Ley Federal de Caza señala que a los responsables de los delitos en esta materia se les impondrá como pena hasta tres años de prisión o multa de \$100.00 a \$10,000.00 y en ambos casos la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años; y manifiesta que se duplicarán estas sanciones para los reincidentes.

Este artículo contiene una penalidad alternativa: multa o cárcel para los infractores de la Ley; y la aplicación de estas sanciones queda a cargo de los Jueces de Distrito, que en cada caso dictarán su sentencia en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Penal que disponen que dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente; así como en la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta: 1o.—La naturaleza de la acción u omi-

sión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido. 2o.—La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas. 3o.—Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento del a comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que pueden comprobarse, así como sus hábitos, para establecer si se trata de un delincuente habitual o reincidente.

Por lo que se refiere a la obligación de pagar el importe de la sanción pecuniaria, es aplicable lo dispuesto por el artículo 33 del Código Penal, que dice que esta obligación es preferente y se cubrirá primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con postrioridad al delito.

El artículo 32 de la Ley que comentamos dice que las piezas de caza y las armas o medios empleados en la comisión de delitos o faltas se recogerán por la autoridad administrativa y sólo se devolverán cuando se usen con permiso de la autoridad competente y previo pago de la sanción pecuniaria correspondiente, en caso de que la falta sea leve. En los demás casos y tratándose de delitos, la Secretaría de Agricultura declarará la pérdida de las armas en favor de la Nación y procederá a su remate en la forma y términos que establezca el Reglamento.

En relación con este artículo, son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Código Penal que habla sobre la pérdida de los instrumentos y objetos del delito y que en su Artículo 40 nos indica que los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos, con conocimiento de su dueño.

Y asimismo el artículo 41 del Ordenamiento Legal citado dispone que todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no pueden ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, como denunciante, para los efectos de la participación que concede el artículo 781 del propio Código Civil, participación que para dicha institución se aumenta a un cincuenta por ciento y que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

La pérdida de los instrumentos del delito, una vez realizada su venta, el producto que se obtenga se podría aplicar al Fondo para la Caza o Fondo Ci-

negético que se propone, reformando el artículo 32 de la Ley que se estudia.

Por lo que se refiere a la suspensión de derechos para obtener permisos de caza por un término de cinco años, para los responsables de los delitos de la materia es aplicable lo dispuesto por el Capítulo IX del Código Penal, que establece que la suspensión de derechos es de dos clases: I.—La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y II.—La que por sentencia formal se impone como sanción. En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia y en el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

En cuanto al procedimiento que debe seguirse para castigar los delitos en materia de caza, está regido por lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, en cuya exposición de motivos establece que no es debido restringir la actuación judicial a tal extremo que los jueces tengan sólo como funciones: primero, la de dictar autos de formal prisión y segundo la de dictar sentencias; ya que se ha establecido por el Código Penal un sistema racional de árbitro judicial, en los términos de los artículos 51 y 52; medulares en ese ordenamiento, a fin de que el juzgador pueda apreciar y valorar libremente las circunstancias objetivas y subjetivas que concurran en la comisión de un delito, con el fin de realizar la individualización de las penas, sistema que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado hasta ahora, ampliamente en sus ejecutorias.

Este Ordenamiento Legal, ya no enumera en su título sexto sobre la prueba, los diferentes medios de ella, sino que establece que puede constituirlo todo aquello que se ofrezca como tal. (Art. 206).

En materia de apelación, el Código dispone que el recurso tendrá por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de las pruebas o si se alteraron los hechos. El Magistrado de Circuito puede confirmar, revocar o modificar las resoluciones del inferior, sólo en la extensión, mejor dicho, con las limitaciones que imponen las expresiones, inexacta aplicación de la ley, violación de los principios reguladores de la valoración de la prueba o alteración de los hechos.

Con conocimiento de causa, no se pudo seguir íntegramente en al redacción del Código, la tendencia técnica de no incluir en el texto sino lo propiamente normativo, pues se incorporaron una que otra cuestión doctrinaria, con el fin de orientar en cuanto a la estructura general de la Ley, y para facilitar su consulta a funcionarios no letrados que tienen que aplicarla; los Jefes de Hacienda que actúan en algunos casos como Agentes del Ministerio Público Federales, en los lugares en donde no hay éstos.

El Artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales establece que el procedimiento penal federal tiene cuatro períodos: I.—El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligen-

cias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal; II.—El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados; III.—El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva; y IV.—El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

El Artículo 6o., nos habla de la competencia, diciendo que es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete. (*Locus regit actum*, del Derecho Romano).

El Artículo 113 declara que los funcionarios y agentes de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes: I.—Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; II.—Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado. Añadiendo que si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de perseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

El Artículo 134 de este Código nos indica que tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución General de la República para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal, señalando los hechos delictuosos que la motiven; y señala igualmente que no será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Ministerio Público estime conveniente ejercitar desde luego la acción.

Por lo que se refiere a la comprobación del cuerpo de los delitos de caza, son aplicables las disposiciones del Título Quinto, Capítulo I del Código y como no se establece una comprobación especial para este tipo de delitos, creemos que se justificarán con los elementos materiales de la infracción.

En lo tocante al aseguramiento de los instrumentos y objetos del delito, el artículo 181 previene que éstos serán asegurados, ya sea recogiéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Haciéndose un inventario en el que se describirán las cosas u objetos de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Quando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión contra el inculgado, a pedimento del Ministerio Público. La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente

al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución.

Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos; éstos dictaminarán sobre cuál de las versiones puede acercarse más a la verdad.

Los que cometan algún delito de caza, tienen derecho a la libertad bajo caución; ya que la penalidad que señala el artículo 31 de la Ley, su término medio aritmético no excede de cinco años de prisión; de acuerdo a lo previsto por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice: Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. Sin embargo los tribunales podrán negar la concesión de la libertad caucional; cuando el máximo de la pena exceda de cinco años de prisión, teniendo en cuenta la temibilidad del inculpado, las circunstancias especiales que concurran en el caso la importancia del daño causado y, en general las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir.

El monto de la caución se fijará por el tribunal, quien tomará en consideración: I.—Los antecedentes del inculpado, II.—La gravedad y circunstancias del delito imputado; III.—El mayor o menor interés que puede tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia; IV.—Las condiciones económicas del inculpado, y IV.—La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

LA CAZA FURTIVA; a continuación nos permitimos transcribir, en relación con los delitos de caza, la forma como son castigados en el Derecho Alemán. Tomado del libro "Derecho Penal". Parte especial, por Edmund Mezger. Traducción de la 4a. Edición Alemana, 1954 Pág.s 208-214). I Principios fundamentales. "Pueden ser objeto de hechos punibles contra el patrimonio no sólo cosas que se encuentran en propiedad ajena, sino también cosas que no pertenecen a nadie, sobre todo si existen frente a ellas derechos de apropiación de personas determinadas. A esta correlación pertenece la caza furtiva".

"El que, lesionando el derecho de caza ajeno, persigue, entrapa, mata o se apodera de animales salvajes, o se apodera, daña o destruye una cosa que está sujeta al derecho de caza, será castigado. De esta manera, la ley incluye aquí, en realidad dos tipos (como tipos mixtos acumulativos), correspondientes al 1. párr. 1 y párr. 2, de la ley del Reich sobre la caza. El primer tipo (N. 1) tiene por objeto el animal salvaje" (vivo), el segundo (N. 2) una "cosa" que está sujeta al derecho de caza; el tratamiento penal de ambos casos es el mismo".

"En el sentido correspondiente al primer tipo, se castiga el hecho de perseguir, entrapar, matar o apoderarse de animales salvajes, lesionando el derecho de caza ajeno".

“Objeto de la acción de la caza furtiva, es aquí, un animal salvaje vivo. Por animales salvajes se entienden los “animales que pueden cazarse”, que no pertenecen a nadie (Así se los llamaba también, con anterioridad a la ley del Reich sobre la caza de 1934). El animal salvaje en libertad no pertenece a nadie (960 párr. I, primera parte del Código Civil). No se encuentra en propiedad ajena, pero está sujeto al derecho exclusivo de apropiación del titular del derecho de caza. Este derecho de apropiación resulta lesionado por la caza ilegítima y es, por lo tanto, como tal el bien jurídico protegido. Se discute acerca de la situación jurídica que origina la transgresión del cazador furtivo. Con arreglo al artículo 958, párrafo 2 del Código Civil, éste adquiere la posesión de los animales que ha cazado, pero, por existir un derecho de apropiación de otros, no adquiere la propiedad; en este caso, el animal sigue no perteneciendo a nadie hasta el momento en que entra en la posesión del titular del derecho de apropiación o en la propiedad de un tercero de buena fé”.

“De acuerdo con un criterio exacto, el primer tipo no puede aplicarse al Art. 292 (nueva redacción), por cuanto “animal salvaje” es el animal salvaje vivo y no el animal salvaje matado por el cazador. Pero sí puede aplicarse el segundo tipo. En el mismo sentido se expresan Maurach (1952 p. 210) y aunque con algunas dudas, Schonke y Welzel”. “Si la persona autorizada ha matado a un animal salvaje y ha tomado posesión de él, adquiere con arreglo al artículo 958 párrafo I del Código Civil, la propiedad que está sujeta, desde ese momento, a la protección de los artículos 242 y 246 del Código Penal. Existe la propiedad, asimismo respecto de los animales salvajes que se encuentran en jardines zoológicos, hasta el momento en que no vuelvan a pertenecer a nadie. También ellos son, así objeto de hurto”.

“La acción consiste en perseguir, entrapar, matar y apoderarse. La persecución no exige un resultado; puede existir una persecución en el simple hecho de recorrer un bosque con un fusil listo para tirar o que puede ponerse, en cualquier momento, en esta situación; en estar al acecho aunque el fusil no esté cargado; en acercarse con precaución, acosar, desanidar con correas, tender lazos, exponer señuelos envenenados y acciones similares. Siempre, y especialmente, al entrapar y matar, es determinante, el lugar en que se encuentra el animal, no el cazador. El que dispara desde un coto de caza ajeno, contra un animal que se encuentra en su coto de caza, no comete el delito previsto por el artículo 292, sino sólo una contravención; en cambio el que mata desde su coto de caza un animal que se encuentra en un coto ajeno, es punible con arreglo al artículo 292. No es necesario tomar la posesión del animal que se ha matado, de los animales de rapiña. Apoderarse significa tomar posesión con intención de apoderamiento. No hay apropiación si el hecho de no entregar no obedece a una tal intención. En los casos de creencia errónea, la Jurisprudencia del Tribunal del Reich distinguía antesmente error extra penal relevante (p. e. sobre los límites del coto de caza) y error de derecho irrelevante”.

"La acción debe realizarse "lesionando el derecho de caza ajeno". Derecho de caza, es el derecho de ejercicio de la caza. De ahí que pueda ser autor también el titular del derecho de caza, si el ejercicio de este derecho le corresponde a otro. El huésped de caza que sobrepasa el permiso que le ha sido concedido (Si por ejemplo mata un número de animales superior al que le ha sido consentido) responde del delito de caza furtiva".

"No constituyen caza furtiva las simples infracciones a normas de policía. El artículo 31 de la Ley del Reich sobre la caza reglamentaba la persecución de los animales, admitiéndose la persecución de animales de pezuña herida en un coto de caza ajeno, sólo si existía un especial convenio escrito. Se castiga, en el segundo tipo al que "se apodera, daña o destruye una cosa que está sujeta al derecho de caza".

"Objeto de la acción es "una cosa sujeta al derecho de caza" esto es, con exclusión del animal salvaje vivo. Trátase pues de animales salvajes que han muerto, a saber, de animales cuya muerte débese atribuir a una acción externa del hombre; especialmente los animales matados por el titular del derecho de caza o bien por el cazador furtivo".

"La pena correspondiente a la caza furtiva (Art. 292 párrafo I) es la de prisión (pena pecuniaria con arreglo al Art. 27 B). El párrafo agrava la pena en "casos particularmente graves" (prisión no inferior a tres meses) que son, sobre todo la comisión del hecho durante la noche, en la época de veda, empleando lazos o en otra forma que no respete las normas a que debe atenerse el buen cazador o mancomunadamente por varios autores provistos de armas defensivas. Según SCHONKE las formas que no respetan las normas del buen cazador sólo se refieren a aquellas legalmente prohibidas, de modo que el hecho de matar liebres o a conejos con un golpe inferido con un látigo o con una horquilla no constituye, sin más, un caso de esta índole. En el párrafo 3, se sanciona la comisión profesional o habitual del hecho, con prisión no inferior a tres meses y en casos particularmente graves, con reclusión hasta cinco años".

"El artículo 294 exige el requisito de la querrela. El 295 reglamenta la confiscación, la cual tiene por objeto los avios de caza, perros y otros animales que el autor o un partícipe en la caza haya llevado consigo o haya utilizado. El botín de caza no puede ser confiscado, pero de acuerdo con el criterio afirmado, está sujeto al derecho exclusivo de apropiación del titular del derecho de caza, siempre que un tercero no haya adquirido, entre tanto la propiedad del botín".

El Gobierno Militar Norteamericano, con fecha 1o. de febrero de 1949 derogó la Ley del Reich sobre la Caza de 3 de julio de 1934; volvieron a regir las disposiciones que estaban en vigor el 30 de enero de 1933. Posteriormente se promulgó la Ley de Baviera sobre la caza de 15 de diciembre de 1949 y actualmente rige la Ley de la República Federal Alemana sobre la Caza de

29 de noviembre de 1952; así como las disposiciones del Código Civil y el Penal de 1953.

El Artículo 33 señala cuáles son las faltas en materia de caza. Fracción I.—Ejercer la caza sin el permiso correspondiente. II.—La apropiación de animales salvajes sin permiso. III.—Transitar en despoblado con armas de caza, trampas u otros medios de captura, sin la licencia respectiva. IV.—La captura de animales predadores con trampas no autorizadas. V.—Ejercer la caza de especies en veda temporal. VI.—Ejercer la caza con ayuda de luz artificial, de venenos o reclamos. VII.—La venta, comercio o anuncio de carnes productos o despojos de animales de caza. VIII.—Cazar o capturar más animales de los autorizados en el permiso. IX.—Transportar animales de caza o productos derivados de los mismos, sin la documentación correspondiente, o en mayor número del autorizado. X.—Remitir productos de caza mezclados o cambiar su denominación para eludir la vigilancia. XI.—Violar cualquiera de las demás disposiciones de esta Ley o de su reglamento.

Asimismo el Artículo 34 contiene las sanciones a que se harán acreedores los que cometan las faltas enumeradas en el artículo anterior, diciendo: Las faltas se castigarán con multas de \$100.00 a \$10,000.00 y con la confiscación de los productos y equipos, sin perjuicio de que respecto de las armas se proceda en su caso en los términos del artículo 32 de esta Ley.

Como se observa, estas faltas en materia de caza, tienen una sanción de tipo administrativo; señalándose como en el artículo 31 que estudiamos, un mínimo y un máximo para las multas que se impongan a los infractores; así como se determina la confiscación por parte de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de los productos y equipos que se hayan utilizado para cometer la falta; y en cuanto a las armas se seguirá el mismo procedimiento a que hace mención el artículo 32, o sea que serán recogidas y sólo se devolverán cuando se usen con el permiso de la autoridad competente.

El Artículo 35 señala que cuando se detengan animales vivos, éstos se libentarán de preferencia en el lugar de captura. Y que los productos o despojos cuando sean susceptibles de descomponerse, se donarán a Instituciones de Beneficencia y los industrializables se rematarán por la Oficina Federal de Hacienda correspondiente.

Este artículo se asemeja al Derecho Francés, por lo que se refiere a que cuando la caza se realiza durante una veda, sus productos se donarán a Instituciones de Beneficencia. Marcel Planiol en su Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen V, (Pág. 283) dice al respecto: "Casos en que el cazador no adquiere la caza—... la caza no pertenece al cazador, si se realizó durante la veda. La Ley la tribuye entonces a los establecimientos de Beneficencia. Se ha pretendido que esta disposición establecía una confiscación, es decir, una pena, y que supone la adquisición previa de la caza. La idea es sutil: ¿Su resultado práctico no es, la no adquisición de la caza por el cazador? ¿Si es verdad que la veda no impide a la presa ser una cosa sin dueño, suscepti-

ble de ocupación; no impide, por lo menos que el cazador se apodere de ella?".

El Artículo 36 determina que de las faltas cometidas y del pago de las sanciones por los cazadores o capturadores, también se considerará responsable a los remitentes, consignatarios y porteadores de productos de caza.

Este artículo parece tener su fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que establece que son responsables de los delitos. Fr. IV. Los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa. Si no su fundamento creemos que dicho precepto legal, puede haber servido de antecedente relacionado, para los legisladores que elaboraron la Ley Federal de Caza que comentamos.

El Artículo 37 prescribe que la falta a esta materia, se sancionará por los Delegados Forestales y de Caza en cada Entidad Federativa y se revisarán por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para el efecto de aumentar, confirmar o disminuir el importe de las multas y para asegurar una mejor aplicación de esta ley y de su reglamento. Y que tratándose de delitos, los Delegados o la Secretaría harán la consignación al Ministerio Público Federal de la jurisdicción territorial que corresponda.

Dentro de las funciones del Departamento de Reglamentación y Control de la Dirección General de la Fauna Silvestre; se encuentran las relacionadas con las infracciones por faltas y delitos de caza, revisando las resoluciones provisionales dictadas en las Agencias Generales de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para elaborar las definitivas y ponerlas a consideración de las autoridades superiores, proponiendo las sanciones correspondientes. O sea que tratándose de las sanciones que se apliquen por faltas cometidas en materia de caza; la Secretaría de Agricultura y Ganadería se convierte en segunda instancia de las determinaciones impuestas por los Delegados Forestales y de Caza en cada Entidad Federativa.

El Artículo 38 declara que son reincidentes las personas condenadas o declaradas infractores por igual delito o falta, en un lapso de cinco años.

Este artículo está relacionado con el 31 del mismo Ordenamiento Legal, que como ya estudiamos señala que a los responsables de los delitos en materia de caza; además de las penas que se les impongan, se les inhabilitará para la obtención de permisos de caza, por un término de cinco años; y que tratándose de reincidentes las sanciones se duplicarán.

En relación con este artículo que comentamos, creemos que son aplicables las reglas de la reincidencia en general que prescribe el artículo 21 del Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales que dice: "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años".

El Artículo 39 determina que cuando los infractores abandonen los im-

plementos detenidos y los productos de caza, se procederá a su remate por la Secretaría de Agricultura, una vez transcurridos 30 días desde su detención. Añadiendo que el producto de los remates que se lleven a cabo por la Secretaría de Agricultura, se entregará invariablemente a la Secretaría de Hacienda, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de la almoneda.

Este artículo podría reformarse, indicando que el producto de esos remates ingresara al "Fondo para la Caza" o "Fondo Cinegético" que proponemos en páginas anteriores.

Por último, el comentario relativo al artículo 40 de esta Ley, que previene que las multas, se harán efectivas por las Oficinas Federales de Hacienda, con sujeción a las leyes respectivas; lo dejamos para tratarlo con mayor amplitud, en el renglón dedicado al aspecto fiscal de la caza.

3.—ASPECTO FISCAL DE LA CAZA

En los capítulos anteriores tratamos de dejar asentada la importancia del recurso natural renovable "fauna silvestre"; así como enunciarnos algunas medidas para su conservación y explotación; ahora analizaremos la legislación que grava la explotación de esta fauna silvestre.

Para los efectos de este estudio debemos entender por explotar, la actividad o acto que se desarrolla para obtener utilidad en provecho propio o ajeno, y por explotación la acción y efecto de explotar, lo cual significa en términos generales, la reunión de determinados elementos necesarios para el mejor aprovechamiento de una riqueza de singular importancia como lo es la fauna silvestre; que como ya hemos dicho está constituida por los animales que viven libremente y fuera del control de hombre; así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación, por los medios autorizados en la Ley Federal de Caza.

El artículo 31 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV nos impone a todos los mexicanos la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que se resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

El sostenimiento de la organización y funcionamiento del Estado, implica necesariamente gastos que éste debe atender procurándose los recursos pecuniarios indispensables; y afirma el licenciado Gabino Fraga en su libro de Derecho Administrativo (pág. 588): "El Estado puede obtener por dos medios diferentes los recursos pecuniarios indispensables para su sostenimiento: por virtud de un acto de colaboración voluntaria de los particulares, o por un acto unilateral del poder público, obligatorio para los particulares".

Nos ocuparemos de la segunda parte que enuncia el licenciado Gabino Fraga, o sea la fuente de ingresos del Estado por un acto unilateral del poder público, obligatorio para los particulares; que se realiza a través de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

a) El Código Fiscal de la Federación en su artículo 1º dice: "Los impuestos, derechos y aprovechamientos se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho co-

mún". "Los productos se regularán por las indicadas disposiciones o por las que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivas".

El artículo 2º previene que: "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos".

El artículo 3º señala que "son derechos las contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la ley, en pago de un servicio".

El artículo 4º nos indica que: "Son productos los ingresos que percibe la Federación por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales".

Y el artículo 5º prescribe que: "Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos o productos".

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en materia de impuestos, a través de la tesis N° 541 que aparece en la página 1000 de la Compilación de Jurisprudencia de 1917-1954 que dice: "De acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales: primero, que sea proporcional, segundo que sea equitativo y tercero que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución; ya que ésta no concedió una facultad omnimoda para establecer las exacciones que, a juicio del Estado, fueren convenientes, sino una facultad limitada por estos tres requisitos". Y por gastos públicos, la Suprema Corte ha interpretado que no deben entenderse todos los gastos que pueda hacer el Estado, sino sólo aquellos destinados a satisfacer las funciones y servicios públicos.

b) Después de haber expuesto los conceptos que nos da el Código Fiscal y la Suprema Corte, a continuación analizamos la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1967; que señala como ingresos gravables en la materia de fauna silvestre que estudiamos, los siguientes:

ARTICULO 1º—"En el ejercicio fiscal de 1967, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Fracción II.—IMPUESTOS RELACIONADOS CON LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES. 1.—Caza.

Fracción XV.—DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS. 7.—A.—Caza.

Fracción XVI.—PRODUCTOS DERIVADOS DE LA EXPLOTACION O USO DE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL. 1.—De bienes del dominio público.

Fracción XVII.—APROVECHAMIENTOS. 1.—Multas.

A continuación nos permitimos transcribir el siguiente:

c) DECRETO QUE FIJA LA TARIFA PARA LA EXPLOTACION, COMERCIO Y APROVECHAMIENTO DE LOS ANIMALES SILVESTRES, SUS PRODUCTOS Y DESPOJOS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Manuel Avila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me otorga el artículo

5º del Decreto del H. Congreso de la Unión de 1º de junio de 1942, para legislar en los diversos ramos de la Administración Pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º.—La explotación, comercio y aprovechamiento de los animales silvestres, sus productos y despojos en el territorio nacional, quedan sujetos a la siguiente:

TARIFA

Autorizaciones de Caza

Permisos

I.—Permisos de explotación generales, valederos por un año a partir de la fecha de su expedición.

- a) Para todo el territorio nacional.
 - Fracción 1.—Para nacionales y extranjeros residentes .. \$ 30.00
- b) Para una entidad federativa y sus colindantes.
 - Fracción 2.—Para nacionales y extranjeros residentes .. \$ 20.00
- c) Para un municipio y sus colindantes.
 - Fracción 3.—Para nacionales y extranjeros residentes .. \$ 10.00

II.—Permisos de explotación, especiales, valederos por un año a partir de la fecha de su expedición.

- a) Para todo el territorio nacional.
 - Fracción 4.—Para aves canoras y de ornato, a nacionales y extranjeros residentes \$ 20.00
- b) Para una entidad federativa y sus colindantes.
 - Fracción 5.—Para codornices, perdices, destinadas a repoblación en el extranjero, a nacionales y extranjeros residentes, con derecho a capturar un máximo de 1,000 ejemplares, debiendo ser agentes de un permisionario de la fracción 14 \$ 25.00
 - Fracción 6.—Para aves canoras y de ornato a nacionales y extranjeros residentes \$ 10.00
- c) Para un municipio y sus colindantes.
 - Fracción 8.—Para aves canoras y de ornato, a nacionales y extranjeros residentes \$ 5.00

III.—Permisos comerciales generales a industrias o comercios establecidos, valederos por un año a partir de la fecha de su expedición.

- Fracción 9.—Para nacionales y extranjeros residentes con existencias mayores de \$1,500.00 \$120.00

Fracción 10.—A nacionales y extranjeros con existencias mayores de \$100.00, pero menores de \$500.00	\$ 60.00
Fracción 11.—A nacionales y extranjeros residentes, con existencias menores de \$100.00	\$ 30.00
Fracción 12.—Para el comercio de productos de caza en pequeña escala, o agentes de permisionarios amparados pormisos de las fracciones 9, 10 y 11 a nacionales y extranjeros residentes	\$ 20.00
IV.—Permisos comerciales generales, para vendedores ambulantes valederos por un año a partir de la fecha de su expedición.	
a) Para todo el territorio nacional.	
Fracción 13.—Para nacionales y extranjeros residentes ..	\$ 5.00
V.—Permisos comerciales especiales para comercios establecidos, valederos por un año a partir de la fecha de su expedición.	
Fracción 14.—Para codornices y perdices, destinadas a repoblaciones en el extranjero, a nacionales y extranjeros residentes, con un límite de 5,000 aves	\$150.00
Fracción 15.—Para aves canoras y de ornato a nacionales y extranjeros residentes	\$ 30.00
Fracción 16.—Permisos para el comercio y exportación de animales vivos de caza, a excepción de las codornices y perdices, para nacionales y extranjeros residentes	\$100.00
Fracción 17.—Permisos de la misma clase que la anterior para extranjeros no residentes	\$250.00
VI.—Permisos comerciales, especiales, para vendedores ambulantes o que tengan un pequeño puesto no fijo, valederos por un año a partir de la fecha de su expedición.	
a) Para todo el territorio nacional.	
Fracción 18.—Para aves canoras y de ornato a nacionales y extranjeros residentes	\$ 6.00
VII.—Permisos deportivos generales a clubes cinegéticos valederos por un año a partir de la fecha de su expedición.	
a) Para todo el territorio nacional.	
Fracción 19.—Clubes o asociaciones constituidas por nacionales o extranjeros residentes	\$100.00
Fracción 20.—Clubes o asociaciones que cuenten entre sus agremiados a extranjeros no residentes	\$200.00
VIII.—Permisos deportivos generales a personas afiliadas a clubes o asociaciones registradas conforme a las fracciones 19 y 20 valederos por un año a partir de la fecha de su expedición.	

- a) Para todo el territorio nacional.
Fracción 21.—Para nacionales y extranjeros residentes ... \$ 30.00
- b) Para una entidad federativa y sus colindantes.
Fracción 22.—A nacionales y extranjeros residentes \$ 15.00
- c) Para un municipio y sus colindantes.
Fracción 23.—A nacionales y extranjeros residentes \$ 7.50

IX.—Permisos deportivos generales a personas afiliadas a clubes o asociaciones registradas conforme a las fracciones 19 y 20, valederos por seis meses a partir de la fecha de su expedición.

- a) Para todo el territorio nacional.
Fracción 24.—A nacionales y extranjeros residentes \$ 15.00
- b) Para una entidad y sus colindantes.
Fracción 26.—A nacionales y extranjeros residentes \$ 7.50
- Fracción 27.—A extranjeros no residentes \$180.00

X.—Permisos deportivos generales a personas afiliadas a clubes o asociaciones registradas conforme a las fracciones 19 y 20, valederos por 15 días a partir de la fecha de su expedición.

- a) Para un municipio y sus colindantes.
Fracción 28.—A nacionales y extranjeros residentes \$ 2.00

XI.—Permisos deportivos generales a personas no afiliadas a clubes o asociaciones registradas conforme a las fracciones 19 y 20, valederos por un año a partir de la fecha de su expedición

- a) Para todo el territorio nacional.
Fracción 29.—A nacionales y extranjeros residentes \$ 40.00
- b) Para una entidad federativa y sus colindantes.
Fracción 30.—A nacionales y extranjeros residentes \$ 20.00
- c) Para un municipio y sus colindantes.
Fracción 31.—A nacionales y extranjeros residentes \$ 10.00

XII.—Permisos deportivos generales a personas no afiliadas a clubes o asociaciones registradas conforme a las fracciones 19 y 20, valederos por seis meses a partir de la fecha de expedición

- a) Para todo el territorio nacional.
Fracción 32.—A nacionales y extranjeros residentes \$ 20.00
- Fracción 33.—A extranjeros no residentes \$420.00
- b) Para una entidad federativa y sus colindantes.
Fracción 34.—A nacionales y extranjeros residentes \$ 10.00
- Fracción 35.—A extranjeros no residentes \$240.00

XIII.—Permisos deportivos generales a personas no afiliadas a clubes o asociaciones registradas conforme a las fracciones 19 y 20, valederos por 15 días a partir de la fecha de su expedición

- a) Para un municipio y sus colindantes.
 Fracción 36.—A nacionales y extranjeros residentes \$ 30.00

XIV.—Permisos exentos valederos por un año a partir de la fecha de su expedición.

- a) Para todo el territorio nacional.
 Fracción 37.—A miembros del H. Cuerpo Diplomático acreditado Exento
 Fracción 38.—A colectores dependientes de universidades o instituciones científicas Exento

IMPUESTOS DE EXPLOTACION

XV.—Animales de caza, sus productos y despojos, destinados al consumo interior del país o su industrialización dentro del territorio nacional.

- a) Ganados salvajes.
 Fracción 39.—Ganado bovino, cada animal \$ 10.00
 Fracción 40.—Ganado caprino y ovino, cada animal \$ 1.00
 Fracción 41.—Ganado equino, cada animal \$ 3.00
 b) Animales de caza no especificados.
 Fracción 42.—Animales de caza vivos o muertos, sus productos y despojos Exento

XVI.—Animales de caza, sus productos y despojos, destinados al consumo exterior o su industrialización fuera del territorio nacional.

- a) Ganados salvajes.
 Fracción 43.—Ganado bovino, cada animal \$ 20.00
 Fracción 44.—Ganado caprino y ovino, cada animal \$ 2.00
 Fracción 45.—Ganado equino, cada animal \$ 6.00
 b) Otros animales de caza.

ANIMALES VIVOS

- Fracción 46.—Changos y monos, cada uno \$ 5.00
 Fracción 47.—Animales de pelo no especificados, c/u . . . \$ 0.50
 Fracción 48.—Codornices y perdices, destinados a repoblaciones en el extranjero, c/u \$ 0.25
 Fracción 49.—Clarines, zenzontles y jilqueros, c/u \$ 0.25
 Fracción 50.—Aves canoras y de ornato, no especificadas, c/u \$ 0.10
 Fracción 51.—Animales de pluma no especificados, c/u . . \$ 0.05
 Fracción 52.—Toda clase de reptiles, c/u \$ 0.01
 Fracción 53.—Pavos silvestres y guajolotes salvajes, c/u \$ 1.50
 Fracción 54.—Otros animales no especificados Exento

ANIMALES MUERTOS, SUS PRODUCTOS Y DESPOJOS

Fracción 55.—Cueros de felinos (tigre, gato montés, etc.) K.B.	\$ 0.50
Fracción 56.—Cueros y pieles de jabalí K.B.	\$ 0.35
Fracción 57.—Cueros y pieles de osos K.B.	\$ 0.50
Fracción 58.—Cueros y pieles de coyote K.B.	\$ 0.10
Fracción 59.—Cueros y pieles de lobo K.B.	\$ 0.10
Fracción 60.—Cueros y pieles de castor K.B.	\$ 6.00
Fracción 61.—Cueros y pieles de changos y monos K.B.	\$ 2.00
Fracción 62.—Cueros y pieles de martucha K.B.	\$ 2.00
Fracción 63.—Cueros y pieles de nutria de río K.B.	\$ 2.00
Fracción 64.—Cueros de tlacuache, tracoyote y tejón K.B.	\$ 0.05
Fracción 65.—Cueros de zorro K.B.	\$ 0.10
Fracción 62.—Cueros y pieles de martucha K.B.	\$ 2.00

Artículo 2º.—Los permisionarios de explotación, comprendidos en las fracciones 1 a 8 del artículo anterior, tendrán derecho a realizar sus productos en cualquier lugar del territorio nacional y destinarlos a la exportación.

Artículo 3º.—Para los efectos del presente decreto, se considerarán como extranjeros residentes, a los que con carácter condicional o definitivo hayan sido admitidos por las autoridades de migración, debiendo comprobar el interesado sus derechos con la presentación de la documentación respectiva.

Artículo 4º.—Para la recaudación de los derechos que fija la tarifa anterior, la Delegación de la Dirección Forestal y de Caza de la Secretaría de Agricultura y Fomento de la jurisdicción, comunicará a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente o a la Tesorería de la Federación en su caso, la liquidación que proceda.

Una vez efectuado el pago, se expedirá recibo oficial con copia para la Delegación, a efecto de que ésta expida la documentación necesaria.

Artículo 5º.—Los derechos de explotación, excepto en los casos que determina el artículo 6º del presente decreto, serán cubiertos:

I.—Por los permisionarios en la Oficina Federal de Hacienda que tenga jurisdicción sobre el lugar en que se efectúe la captura de los animales silvestres.

II.—En defecto de los permisionarios, por las personas que hagan los embarques en los lugares de adquisición de las piezas o productos.

III.—Por los que comercien con dichos productos, a no ser que tengan en su poder el comprobante respectivo de que fueron cubiertos con anterioridad.

Artículo 6º.—Los productos de caza que se transportan al extranjero, capturados al amparo de permisos deportivos y de cortesía, dentro de los límites de posesión que permita la Secretaría de Agricultura y Fomento, no causarán derechos de exportación.

Artículo 7º.—Los remitentes de productos de caza, causantes de los derechos de explotación a que se refiere el presente decreto, deberán asentar en facturas o notas de remisión, la constancia de haberlos pagado, anotando el número del comprobante respectivo, la oficina que lo expidió, la fecha de pago, el monto de éste y la clase de producto, a fin de que presentados a la oficina recaudadora correspondiente, ésta certifique en las mismas, ser exactos los datos mencionados.

Artículo 8º—Las personas que en alguna forma defrauden al Fisco, rehuendo el pago de la cuota que deban causar conforme al presente decreto, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con una multa equivalente a tres tantos del derecho omitido.

Artículo 9º—Las autoridades civiles y militares y las empresas de transporte en general, quedan obligadas a prestar su colaboración para el mejor cumplimiento de este decreto.

Artículo 10º—En todo lo no previsto por este decreto, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIOS

Artículo primero.—La vigencia de los permisos expedidos con anterioridad al presente decreto comprenderá hasta la terminación de los plazos fijados en los mismos, pero los permisionarios ajustarán sus actividades cinegéticas a la Ley de Caza de 28 de agosto de 1940 y su Reglamento.

Artículo segundo.—El presente decreto entrará en vigor 10 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo tercero.—Se deroga el decreto de fecha 27 de diciembre de 1928 y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observación promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1944).

Este decreto lo consideramos anacrónico e inoperante; ya que se refiere a una tarifa para la explotación, comercio y aprovechamiento de los animales silvestres, sus productos y despojos; siendo que la Ley Federal de Caza vigente, expedida el tres de diciembre de 1951 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1952; en su capítulo VI referente al Ejercicio del Derecho de Caza, el artículo 16 prohíbe terminantemente la caza con fines comerciales, autorizando exclusivamente la caza deportiva, que se sujetará a las disposiciones de esta ley y su reglamento, así como al Cuadro de Epocas Hábiles de Caza que expida la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que en la actualidad, estando prohibida por la ley la explotación comercial de la fauna silvestre, son inexistentes los impuestos de explotación, quedando únicamente como ingresos de la Federación por este concepto, los siguientes:

- 1.—DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS (que se causan por la expedición de permisos deportivos de caza).
- 2.—PRODUCTOS DERIVADOS DE LA EXPLOTACION O USO DE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL (de bienes del dominio público, la fauna silvestre). Cotos de caza.
- 3.—APROVECHAMIENTOS (multas, provenientes de delitos y faltas en materia de caza).

Consideramos que con fundamento en el artículo 1º transitorio de la Ley Federal de Caza vigente, que deroga la Ley de Caza de 28 de agosto de 1940 y cualquiera otra disposición que se le oponga; el decreto de fecha 15 de

diciembre de 1944, en la actualidad tiene muy poca aplicación; y por informes recabados en la Dirección General de la Fauna Silvestre, este decreto, únicamente se aplica en las fracciones que mencionamos a continuación:

Permisos deportivos generales a clubes cinegéticos, valederos por un año a partir de la fecha de su expedición. Fracción 19. Clubes o asociaciones constituidas por nacionales o extranjeros residentes: \$100.00.

Permisos deportivos generales a personas afiliadas a clubes o asociaciones registradas conforme a las fracciones 19 y 20, valederos por un año a partir de la fecha de su expedición. Fracción 22. A nacionales y extranjeros residentes: \$15.00.

Permisos deportivos generales a personas no afiliadas a clubes o asociaciones registradas conforme a las fracciones 19 y 20, valederos por seis meses a partir de la fecha de su expedición. Fracción 35. A extranjeros no residentes: \$240.00.

De estadísticas tomadas de la Dirección General citada, transcribimos las siguientes, en relación con las fracciones del decreto que mencionamos:

TEMPORADA 1964-1965

<i>Fracción</i>	<i>Nº de permisos</i>	<i>Importe</i>
22	21017	\$315,255.00
35	2592	622,080.00
	TOTAL	\$937,335.00

TEMPORADA 1965-1966

<i>Fracción</i>	<i>Nº de permisos</i>	<i>Importe</i>
35	2782	667,680.00
22	21626	\$324,390.00
	TOTAL	\$992,070.00

Por lo que se refiere a las multas provenientes de los delitos y faltas en materia de caza; tanto el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, como la fracción XVII del artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1967, las califica como aprovechamientos que el Estado obtiene por este concepto.

La Ley Federal de Caza en sus artículos 31 y 34 señalan respectivamente para los responsables de los delitos y faltas en materia de caza; multas de \$100.00 a \$10,000.00 que se harán efectivas por las Oficinas Federales de Hacienda, con sujeción a las leyes respectivas. Y por su parte la Dirección General de la Fauna Silvestre, instruye los expedientes de infracciones a la Ley de acuerdo a su Circular Nº 2 fue dirigida a los Delegados Forestales y de la Fauna en los diferentes Estados de la República; solicitándoles que se instruyan conforme a los incisos siguientes:

I.—Acta de infracción, Boleta de detención de producto de caza.

II.—Oficio mediante el cual se emplace al presunto infractor para que comparezca a presentar su defensa, dentro del término de Ley.

III.—Acta en que se haga constar, en su caso la rebeldía en que incurrió el presunto infractor.

IV.—Resolución provisional emitida por el C. Delegado Forestal y de la Fauna en esa Entidad.

V.—No enviar provcido a las Oficinas Federales de Hacienda para el cobro de multas de infracciones a la Ley de Caza, hasta no recibir resolución definitiva emitida por esta Dirección General.

VI.—Remitir los expedientes de infracción debidamente instruidos en un plazo no mayor de 30 días.

VII.—Las armas y objetos no deben entregarse por ningún motivo a los interesados hasta no haber recibido Resolución Definitiva y además el comprobante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de haber efectuado el pago correspondiente de la multa impuesta.

VIII.—Los demás documentos y actuaciones que hayan servido de base y se hayan tomado en cuenta, en el periodo de instrucción para que se dicte la resolución que esta Dirección General formule en definitiva.

IX.—Las armas que se declaren perdidas en favor de la Nación en dicha Resolución Definitiva, se remitirán con carácter urgente a esta Dirección General de la Fauna Silvestre.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en su Tesis Núm. 699 que aparece en la página Núm. 1262 de la Compilación de Jurisprudencia 1917-1954, lo siguiente: "MULTAS CARACTERES DE LAS.—Todas las multas tienen el carácter de sanciones, pero no por ello dejan de catalogarse dentro de los cobros fiscales.

En cuanto a las recaudaciones de ingresos de la Federación, el artículo 15 de la Ley de la materia que hemos citado, dispone que se hará a través de las oficinas exactoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o del Banco de México, S. A.; y para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la propia Ley, el causante deberá obtener en todos los casos de la Oficina Recaudadora, el recibo oficial que acredite dicho pago; y asimismo dispone dicho artículo que las cantidades que se recauden se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal que formula la Contaduría de la Federación.

No entramos al estudio de las demás leyes fiscales; como la del Impuesto Sobre la Renta e Ingresos Mercantiles o del Timbre, porque como ya indicamos el Artículo 16 de la Ley Federal de Caza, prohíbe la caza con fines comerciales.

4.—ACUERDO QUE ESTABLECE EL CALENDARIO Y REGLAMEN- TA EL EJERCICIO DE CAZA, PARA LA TEMPORADA 1966-1967.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que la fauna silvestre del país, al integrarse biológicamente con los suelos, asociaciones vegetales y corrientes y embalses de agua, constituye parte muy importante de los recursos renovables, que debe incorporarse cada vez más al desarrollo económico regional, aplicando las técnicas de manejo más avanzadas, de acuerdo con los medios de que se dispone;

SEGUNDO.—Que, con objeto de incrementar el valor económico y cul-

tural de la fauna y para promover el turismo nacional y del exterior que busca satisfacción en la recreación al aire libre, es conveniente la máxima difusión de las especies silvestres más atractivas, sin rebasar la capacidad de sustentación de las regiones donde se desarrollan;

TERCERO.—Que, para lograr lo anterior, se necesita establecer una reglamentación periódica que regule la captura y favorezca la propagación de las especies faunísticas más valiosas, evitando su cacería desordenada y la degradación progresiva de su habitat natural;

CUARTO.—Que, conforme a los Convenios Internacionales suscritos por México con Estados Unidos y Canadá, para la protección de las aves migratorias, acuáticas y terrestres, que cada año recorren los diversos países del Continente, es necesario establecer medidas que regulen la caza o captura de dichas especies y

QUINTO.—Que los estudios de la Dirección General de la Fauna Silvestre y las opiniones de su Consejo Consultivo, permiten precisar la duración de la temporada, fijando zonas, periodos y límites de caza para las diversas especies, a fin de que rindan el máximo provecho a los campesinos, ganaderos, ejidatarios, cazadores deportistas y visitantes del campo en general, sin perjuicio de mantener las reservas indispensables para su reproducción.

Con fundamento en los artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 9o., 15., 16., 17., 21. y 4o. Transitorio de la Ley Federal de Caza Vigente, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO :

ARTICULO 1o.—La caza o captura de las especies animales silvestres permitidas, así como el número de ejemplares autorizados, se sujetará estrictamente al siguiente CALENDARIO y Disposiciones para la Temporada 1966-67, en el que se emplean las denominaciones vulgares más usuales para facilitar la identificación de las especies cinegéticas:

A V E S

FAMILIA

1.—ANATIDAE.

Del 15 de diciembre al 31 de marzo.

Patos residentes.

10 ejemplares por día.

Pichichi

Costas tropicales

Patos migratorios.

Golondrino, Tepalcate, Cabezón,

Bocón, Coacoxtle, Chalcuán, Ba-

ludo, Chillón, Cerceta de collar y

Cabeza roja.

En el centro y partes altas de la

República.

Resto de la República.	10 ejemplares por día.
Gansos.	15 ejemplares por día.
De Canadá y frente blanca. Toda la República.	Del 15 de diciembre al 31 de marzo.
	3 ejemplares por día.

2.—RALLIDAE.

Gallineta, Gallareta y Gallito.	Del 1o. de noviembre al 28 de febrero.
Toda la República	5 ejemplares por día.

3.—SCOLOPACIDAE.

Ganga.	Del 20 de agosto al 2 de octubre.
Norte y centro de la República.	10 ejemplares por día.
Resto de la República.	Del 1o. al 30 de abril.
Agachona.	10 ejemplares por día.
	Del 1o. de octubre al 28 de febrero.
Toda la República.	10 ejemplares por día.

4.—COLUMBIDAE.

Palomas	Del 1o. de septiembre al 31 de diciembre.
Tórtola o huilota.	15 ejemplares por día.
Norte de la República	Del 1o. de diciembre al 15 de abril.
Estados de Morelos y Guerrero.	Del 1o. de octubre al 31 de diciembre.
Resto de la República.	10 ejemplares por día.
De alas blancas.	Del 15 de septiembre al 31 de diciembre.
Sonora y Chihuahua.	15 ejemplares por día.
Nuevo León, Tamaulipas y San Luis Potosí.	Del 15 de agosto al 15 de octubre.
Península de Baja California.	10 ejemplares por día.
	Del 1o. de diciembre al 28 de febrero.
Resto de la República.	10 ejemplares por día.
	Del 1o. de octubre al 31 de julio.
De collar.	10 ejemplares por día.
Sonora, Chihuahua, Durango.	Del 1o. de septiembre al 30 de noviembre.
Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.	5 ejemplares por día.
Resto de la República.	Del 1o. de octubre al 31 de enero.
	5 ejemplares por día.
Morada.	Del 15 de octubre al 15 de febrero.
	5 ejemplares por día.
Zonas costeras.	5 ejemplares por día.
Arroyeta.	5 ejemplares por día.
Toda la República.	3 ejemplares por día.

5.—CRACIDAE.

Chachalaca. Del 1o. de diciembre al 31 de marzo.
Zonas costeras. 10 ejemplares por temporada.

6.—PHASLANIDAE.

Codornices Del 1o. de diciembre al 28 de febrero.
Sonora y Península de Baja California. 10 ejemplares por día.
Tlaxcala. Del 1o. de diciembre al 15 de enero.
5 ejemplares sábados y domingos exclusivamente.
Resto de la República. Del 1o. de enero al 15 de marzo.
10 ejemplares por día.
Gallina de monte y Bolonchaco. Del 1o. de enero al 30 de marzo.
En toda la República. 5 ejemplares por temporada.

7.—MELEAGRIDIDAE.

Guajolotes silvestres. Prohibido.
Michoacán y Veracruz. Del 15 de diciembre al 31 de enero.
Sonora, Chihuahua y Durango. 2 ejemplares por temporada.
Resto de la República. Del 1o. de febrero al 15 de abril.
2 ejemplares por temporada.
Ocelado o brillante. Del 15 de diciembre al 28 de febrero.
Península de Yucatán. 2 ejemplares por temporada.

8.—TINAMIDAE.

Perdiz o Tinamú. Del 1o. de enero al 31 de marzo.
Zonas costeras. 5 ejemplares por temporada.

M A M I F E R O S

9.—DESMODONTIDAE.

Vampiro. Libre.

10.—DASYPODIDAE.

Armadillo. Del 1o. de octubre al 31 de diciembre.
Toda la República. 2 ejemplares por día.

11.—LEPORIDAE.

Liebre.

Sonora, Chihuahua, Coahuila,
Nuevo León, Zacatecas, Durango,
San Luis Potosí y Tamaulipas.
Resto de la República.

Libre.

Del 10. de diciembre al 28 de
febrero.

3 ejemplares por día.

Del 10. de septiembre al 28 de
febrero.

5 ejemplares por día.

Conejo.

Toda la República.

12.—SCIURIDAE.

Ardillas arbóreas y de tierra.

Del 10. de octubre al 31 de
diciembre.

En toda la República.

3 ejemplares por día.

13.—DASYPROCTIDAE.

Aguti o cuautuza.

Veracruz.

Resto de la República.

Prohibido.

Del 15 de agosto al 15 de octubre.

1 ejemplar por temporada.

14.—TAYASSUIDAE.

Pécaril de collar.

Morelos, Guerrero y Michoacán.

Resto de la República.

Prohibido.

Del 10. de octubre al 31 de enero.

2 ejemplares por temporada.

Senso o de labios blancos.

Veracruz, Tabasco, Campeche.

Yucatán, Q. Roo, Chiapas, Oaxaca,

Colima, Guerrero, Michoacán,

Jalisco y Nayarit.

Del 10. de diciembre al 31 de
diciembre.

1 ejemplar por temporada.

15.—CERVIDAE.

Venados.

Bura o cola prieta.

Del 10. de noviembre al 31 de
diciembre.

Baja California, Sonora, Chihuahua,

Coahuila, Nuevo León y

Tamaulipas.

1 ejemplar macho adulto por
temporada.

Saltón o cola blanca.

Morelos, México, Jalisco, Querétaro,

Michoacán, Tlaxcala, Hidalgo

y D. F.

Prohibido.

Zonas cálidas de la República.	1 ejemplar macho adulto por temporada.
Resto de la República.	Del 1o. de noviembre al 31 de diciembre
Colorado o Temazate.	1 ejemplar macho adulto por temporada.
Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Tabasco y Veracruz.	Del 15 de febrero al 15 de abril.
	1 ejemplar macho adulto por temporada.

R E P T I L E S

16.—TESTUDINIDAE.

Tortugas terrestres.	Del 1o. de agosto al 15 de noviembre.
Toda la República.	5 ejemplares por día.

17.—IGUANIDAE.

Iguana o garrobo.	Del 1o. de agosto al 30 de noviembre.
Sinaloa, Nayarit Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Morelos, Veracruz, Tabasco y Chiapas.	
Campeche, Tabasco y Veracruz.	3 ejemplares por día.
Resto de la República.	Prohibido.

Las especies contenidas en la lista siguiente, sólo se podrán cazar o capturar a solicitud de los interesados y de conformidad con los estudios de la Dirección, mediante autorización especial que expida la propia Dirección General.

AVES

Anatidae.	Ganso blanco y de Ross, Pato triguero, Chillón jorobado, Pijia y Real.
Gruidae.	Grullas.
Columbidae.	Torcaz de cabeza blanca, Paloma codorniz y escamada.
Phasianidae.	Perdiz chukar y Faisán de collar.
Cracidae.	Cojolite y Hocofaisán.
Phoenicopteridae.	Flamenco.
Ramphastidae.	Tucán y Pico canoa.
Psittacidae.	Loro, Perico, Guacamaya roja y verde.

Icteridae.	Tordo, Zanate, Sanjuanero y Celandria.
Ploceidae.	Gorrión inglés, Agrarista y Gorrión de pecho negro.
Fringillidae.	Gorrión de pecho amarillo, Pepitero, Dominico, Pico gordo, Cardenal, Azulejo y Siete colores.
Turdidae.	Pájaro gato, Mulato, Zenzontle, Mirlo, Cuilacoche, Jilguero, Clarín y Primavera.

MAMIFEROS

Emballonuridae, Phyllostomidae.	Murciélagos.
Didelphidae.	Tlacuache.
Canidae.	Lobo, Coyote y Zorra.
Procyonidae.	Cacomixtle, Mapache, Tejón y Martucha.
Mustelidae.	Comadreja, Tayra y Grisón.
Felidae.	Tigre real o Jaguar, Leoncillo o Jaguarundi, Puma o León americano, Tigrillo y Gato montés.
Ursidae.	Oso negro.
Antilocapridae.	Berrendo.
Bovidae.	Borrego silvestre o cimarrón.

REPTILES

Helodermatidae.	Escorpión.
Crotalidae.	Vivora de cascabel.
Elapidae.	Coralillo.

ARTICULO 2o.—Con objeto de proteger la reproducción y difusión de aves migratorias de interés turístico deportivo, sean acuáticas o terrestres, lo mismo que para facilitar la necesaria incrementación de especies insectívoras provechosas para la agricultura, la ganadería o la silvicultura, se declara permanentemente prohibida la caza o captura de las aves cuyas familias y especies están contenidas en la lista siguiente:

FAMILIA	NOMBRE COMUN
Anatidae.	Cisne.
Charadriidae.	Chichicuilote.
Scolopacidae.	Chichicuilote.
Phalaropodidae.	Chichicuilote.
Cuculidae.	Correcamino, Vaquero, Platero y Garrapatero.
Caprimulgidae.	Tapacamino, Cuerporuín y Chotacabra.
Apodidae.	Media luna y Vencejo.
Trochilidae.	Chupamirto, Chuparrosa, Colibrí, Esmeralda y Verdemar.

Picidae.	Carpintero, Picotero y Chupasavía.
Tyarannidae.	Papamosca, Mosquero y Tijerilla.
Alaudidae.	Casilda y Monjita llanera.
Hirundinidae.	Golondrina y Avión.
Paridae.	Chivito, Copetoncito y Sastrecito.
Certhidae.	Carpinterito y Ocotero.
Troglodytidae.	Saltapared, Sonaja y Matraca.
Silviidae.	Perlita y Reyezuelo.
Motacillidae.	Cola parchada y Alondra.
Bombycillidae.	Chinito.
Ptilogonatidae.	Capulínero.
Laniidae.	Verdugo.
Parulidae.	Gusanero, Coloradito, Arriero y Guajolotito.
Vireonidae.	Verderón.
Cathartidae.	Buitre, Aura y Zopilote.
Accipitridae.	Águila, Águililla y Gavilán.
Falconidae.	Halcón y Quebrantahuesos.
Pandionidae.	Gavilán marino.
Tytonidae.	Lechuza de campanario.
Strigidae.	Tecolote, Tecolotico y Buho.
Pelecanidae.	Pelicano.
Sulidae.	Pájaro bobo.
Phalacrocoracidae.	Cormorán y Cuervo de agua.
Ardeidae.	Garza.
Ciconidae.	Cigüeña.
Threskiornithidae.	Garza espátula.
Laridae.	Gaviota y Golondrina de mar.
Trogonidae.	Coa, Pabellón mexicano y Quetzal.
Cracidae.	Pavón y Guan cornudo.

ARTICULO 3o.—Teniendo en cuenta que, por la cacería excesiva que se ha venido realizando de algunas especies de mamíferos, importantes para el equilibrio biológico de la naturaleza o como atractivo para los visitantes de las zonas del país en que se desarrollan se hace indispensable su protección por haber disminuido críticamente sus concentraciones naturales, se establece prohibición permanente para la caza y captura de los mamíferos comprendidos en la siguiente relación:

FAMILIA	NOMBRE COMUN
Didelphidae.	Tlacuachillo de agua y Tlacuachillo de oro.
Cebidae.	Saraguato y Mono araña.
Myrmecophagidae.	Mico de oro y Oso hormiguero.

Leporidae.	Teporingo o Conejo de los volcanes.
Sciuridae.	Ardilla voladora y Perro Llanero o de las praderas.
Dasyproctidae.	Tepezcuintle.
Erethizontidae.	Puerco espín.
Castoridae.	Castor.
Cricetidae.	Rata almizclera.
Ursidae.	Oso plateado.
Mustelidae.	Tlalcoyote, Nutria o Perro de agua y Zorrillo.
Tapiridae.	Tapir o Anteburro.
Cervidae.	Venado de las Islas de Cedros B. C., Tiburón Son. y Altamura, Sin.
Bovidae.	Bisonte.

ARTICULO 4o.—Como algunas especies de reptiles, típicas del territorio nacional, tienen especial interés para el agricultor por ser consumidoras de insectos, roedores y otras plagas de los cultivos o almacenes de los ranchos, se establece prohibición permanente para la cacería sistemática de lagartijas, camaleones y culebras conocidas con el nombre de "ratoneras", cuya reproducción es benéfica para la economía del campo, según se indican en la relación siguiente:

FAMILIA	NOMBRE COMUN
Iguanidae.	Lagartija y Camaleón.
Boidae.	Mazacuate y Boa.

ARTICULO 5o.—Para el caso de los colectores e investigadores científicos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Federal de Caza vigente, se faculta a la Dirección General de la Fauna Silvestre para establecer y regular las épocas, zonas y límites de captura especiales que dichos colectores necesiten, sin perjuicio de cuidar estrictamente el desarrollo de las especies benéficas el control de las perjudiciales y las condiciones ecológicas del hábitat para la fauna silvestre del país.

ARTICULO 6o.—Para las especies permitidas y conforme a lo estipulado por los artículos 16 y 33 Fracción VII de la Ley Federal de Caza, sólo se autoriza la cacería deportiva, castigándose la profesional y el comercio con animales silvestres, sus productos o despojos, excepto cuando provegan de criaderos debidamente registrados en la Dirección General de la Fauna Silvestre.

ARTICULO 7o.—Se prohíbe la caza en los Parques Nacionales, Refugios, Reservas y Estaciones Experimentales y de Estudios sobre Fauna Silvestre, y solamente se autorizará en estas áreas la captura de animales para

propósitos científicos, en cantidades restringidas y cuando no se cause daño al desarrollo natural de las especies.

ARTICULO 8o.—Cuando, por los estudios de la Dirección General de la Fauna Silvestre y en opinión de su Consejo Consultivo, se justifique la apertura de temporadas experimentales para la caza de especies protegidas las disposiciones del caso quedarán sujetas a los Acuerdos del Secretario y Sub Secretario del Ramo. En igual forma se procederá para regular la captura de aves consideradas canoras y de ornato, destinadas a la venta limitada en jaulas, cuando se demuestre que con ello no se dañan otros recursos y se pueda, en cambio, obtener beneficio para expedidores de escasos medios de vida, tradicionalmente dedicados a esta actividad.

ARTICULO 9o.—En cumplimiento a lo estipulado por el Artículo 21 de la Ley Federal de Caza, se faculta a la Dirección General del Ramo para señalar los tipos y calibres de las armas deportivas y medios de captura técnica y humanamente más adecuados para las especies de que se trate, pero en ningún caso se permitirá el empleo de armas automáticas ni de fusiles o pistolas de calibre 22 para piezas de caza mayor, con excepción de los de alto poder. Queda igualmente prohibido el empleo de vehículos de motor para perseguir o cazar cualquier especie, sea por tierra, en el aire o sobre el agua, excepto en los casos específicamente autorizados por la Dirección General del Ramo.

ARTICULO 10o.—Con objeto de impulsar el deporte de la arquería, los cazadores que empleen exclusivamente arco y flecha gozarán de un adelanto de quince días al inicio de la temporada y una extensión igual después de su término, en beneficio de los miembros de clubes registrados, y corresponderá a la Dirección General del Ramo fijar, las características de los arcos y proyectiles que se deberán usar, según las especies de que se trate.

ARTICULO 11o.—Para las especies anotadas como de caza libre se requiere, de todas maneras, el permiso correspondiente. En el caso de animales perjudiciales, cuyo control corresponde a la Dirección General de la Fauna Silvestre, su caza o captura se podrá realizar en cualquier época y por los medios más humanos y convenientes, previa solicitud autorizada por la Dirección General.

ARTICULO 12o.—Si se estima necesario, previa opinión de su Consejo Consultivo, la Dirección General del Ramo queda facultada para introducir las modificaciones a que haya lugar en el calendario, según lo indiquen las observaciones técnicas que se ralicen sobre el desarrollo de la temporada.

ARTICULO 13o.—Los guías y organizadores de expediciones cinegéticas deberán ser mexicanos por nacimiento, se registrarán oportunamente en la Dirección General del Ramo a la que prestarán su colaboración para el fomento de la fauna, y cumplirán con los demás requisitos y disposiciones que la propia Dirección señale para el ejercicio de sus actividades.

ARTICULO 14o.—Los colectores o capturadores de ejemplares para Parques Zoológicos, Museos y Colecciones Científicas de Universidades o

Institutos reconocidos, podrán obtener permisos especiales a solicitud de las instituciones respectivas, pero deberán cumplir con los requisitos que señale la Dirección General del Ramo para la realización de sus programas de captura, y colaborarán en la formación de las colecciones, de esta dependencia, proporcionando información útil para sus estudios e investigaciones de campo y en el cumplimiento de sus disposiciones para el fomento de la fauna.

ARTICULO 15o.—De conformidad con lo establecido por los Artículos 17 y 26 de la Ley Federal de Caza, solamente se permitirá la exportación de trofeos de caza o ejemplares de interés científico, muertos por cazadores extranjeros o por colectores amparados con el permiso correspondiente, y en el número especificado en la propia autorización, sea en piel o preparados por taxidermia. Tratándose de ejemplares vivos para fines científicos o culturales o para trabajos de propagación, la especie, número y características de los animales serán fijados por la Dirección General del Ramo, cuidando estrictamente de que no se lesione la reproducción de las especies. La exportación de animales vivos por particulares no relacionados con instituciones científicas, se restringirá a las especies abundantes y de escasa importancia económica o cultural, en cantidades limitadas que no afecten la conservación de dichas especies.

ARTICULO 16o.—Las violaciones al presente Acuerdo se castigarán conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Caza en vigor.

ARTICULO 17o.—Se deroga el Acuerdo del 26 de junio de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del propio año, que estableció el Calendario de Caza para la temporada de 1965-66.

México, D. F. a 19 de julio de 1966

EL SECRETARIO
Juan Gil Preciado.

CONCLUSIONES:

- PRIMERA.— Proponemos la creación de "ejidos cinegéticos".
- SEGUNDA.— Pugnamos porque el Gobierno Federal haga una revalorización del recurso natural fauna silvestre, convirtiéndolo en campo de inversión y generador de ingresos.
- TERCERA.— Pugnamos porque se establezcan, con la colaboración del Gobierno Federal, empresas o instituciones privadas para el desarrollo de los recursos faunísticos; que permitan la cría y reproducción de los animales silvestres, creando en todo el país cotos o ranchos de caza.

- CUARTA.**— Pugnamos porque el Ejecutivo de la Unión, con fundamento en el Artículo 9o. de la Ley Federal de Caza, establezca un sistema de reservas nacionales y refugios para la repoblación y propagación de los animales silvestres,, principalmente de especies en peligro de extinción.
- QUINTA.**— Proponemos que en nuestra Universidad Nacional, se instituya una carrera profesional de Biólogos Faunísticos.
- SEXTA.**— Pugnamos porque a la mayor brevedad posible se elabora el Reglamento de la Ley Federal de Caza.
- SEPTIMA.**— Pugnamos por la creación de un Cuerpo de Guardas de Caza, en calidad de Policía Federal, técnicamente especializados en el ramo.
- OCTAVA.**— Proponemos que en el Reglamento de la Ley Federal de Caza que se elabore, se incluya una participación de un 25% del importe de las multas provenientes de los delitos y faltas en materia de caza, para los Guardas de Caza, como un estímulo en el cumplimiento de su deber.
- NOVENA.**— Proponemos que en el Reglamento de la Ley Federal de Caza, se instituya la creación de un "Fondo Cinegético", con la colaboración del Gobierno Federal y la iniciativa privada; en forma similar al Fondo Forestal.
- DECIMA.**— Proponemos la reforma del artículo 859 del Código Civil en los términos siguientes: "El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, o por inferirle heridas o perseguirlo; observándose lo dispuesto en el artículo 861".
- DECIMA PRIMERA.**— Proponemos la reforma del artículo 872 del Código Civil en los términos siguientes: "No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han posado en el mismo predio. Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del propietario de ella, entiéndese que vuelven a su libertad natural, si el dueño no fuese en seguimiento de ellas, y sólo en este caso pertenecerán al que las tomare. El propietario tendrá un plazo de tres días para recuperar sus abejas, si no lo hiciere o dejare transcurrir el término, el poseedor de ellas se hará propietario".
- DECIMA SEGUNDA.**— Proponemos que se derogue la Fracción V del ar-

título 162 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que dice "Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos... Fr. V. Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161". Por estar en abierta pugna con el contenido de los Artículos 10 y 21 Constitucionales.

DECIMA TERCERA.— Proponemos que se derogue la Fracción II del artículo 163 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que dice "La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161 la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaria que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva y a las siguientes: Fr. II El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y b). Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad". Por estar en abierta pugna con los artículos 10 y 21 Constitucionales.

DECIMA CUARTA.— Proponemos la reforma del Artículo 10 Constitucional en la forma siguiente: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional. La ley señalará las armas que se puedan poseer, y la portación se sujetará a su reglamento".

DECIMA QUINTA.— Proponemos la reforma del Artículo 18 de la Ley Federal de Caza en los términos siguientes: "Los permisos de caza se expedirán previa la solicitud correspondiente y el pago de los derechos que fije la tarifa respectiva".

DECIMA SEXTA.— Proponemos que se eleven los derechos que fija la tarifa, por la expedición de permisos de caza.

DECIMA SEPTIMA.— Proponemos que se derogue el Decreto que fija la Tarifa para la Explotación, Comercio y Aprovechamiento de los Animales Silvestres, sus Produc-

tos y Despojos; expedido el 15 de diciembre de 1944. Por estar en oposición a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Federal de Caza vigente.

DECIMA OCTAVA.— Pugnamos porque se elabore, como consecuencia de la conclusión anterior, un nuevo Decreto que fije la Tarifa de Aprovechamiento de los animales silvestres para fines deportivos.

BIBLIOGRAFIA

- A. Starker Leopold.— "Fauna Silvestre de México", Ed. IMRNR. 1964.
- Beltrán Enrique.— "Guión para el Estudio de los Recursos Naturales Renovables y su Conservación".
- Beltrán Enrique.— Conferencia en el Curso Internacional de Dasonomía Tropical, en el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, Turrialva, Costa Rica, septiembre de 1955.
- Blázquez Pedro.— "El Cazador Mexicano o el Arte de la Caza en México y en sus relaciones con la Historia Natural" 1868.
- Citlacy-Wantrup S. U.— "Conservación de los Recursos, Economía y Política" F.C.E.-1957.
- Diccionario de la Lengua Española.
- Esquivel Obregón Toribio.— "Apuntes para la Historia del Derecho en México" Tomos I, II y III.
- Fraga Gabino.— "Derecho Administrativo".
- Gutiérrez Olguín Tonatiuh.— "Ensayo sobre los Recursos Naturales Renovables en el Desarrollo Económico de México" 1962.
- Hernández Corzo Rodolfo.— "La Administración de la Fauna Silvestre en México", Ed. IMRNR.
- Herdández Corzo Rodolfo.— "Notas para un Plan de Reorganización" 1964.
- Herdández Corzo Rodolfo.— "Importancia Económica de la Fauna". Ponencia presentada ante la III Convención Nacional Forestal 1966.
- Illin M. y E. Segal.— "Cómo el Hombre llegó a ser Gigante".
- Imaz Baume Arturo.— "Cacería". 1934.
- Lafaille Héctor.— "Derecho Civil" Tomo III.-1943. Buenos Aires.
- López Carlos y Carlos M. López.— "Caza Mexicana".
- Memoria de la Primera Convención Nacional de Caza.-S. A. G.-1964.
- Mesas Redondas sobre Problemas de Caza y Pesca Deportivas en México. Ed. IMRNR.-1966.
- Mezger Edmund.— "Derecho Penal" Traducción de la 4ª Edición alemana 1954.

Moore y Goldman.— "The Biotic Provinces of México" J. Mamm. XXVI
Núm. 4, 1946.

Morelos Herrejón.— "El Cazador y la Vida Silvestre".

Ortiz Ramírez Serafín.— "Derecho Constitucional Mexicano" 1961.

Petit E.— "Derecho Romano".

Planiol Marcel.— "Tratado Elemental de Derecho Civil". Vol. V

Santa Cruz Teijeiro José.— "Manual de Instituciones de Derecho Romano".

Sohm Rodolfo.— "Instituciones de Derecho Privado Romano".

Rojina Villegas Rafael.— "Derecho Civil Mexicano". Tomo Tercero.

Tena Ramírez Felipe.— "Derecho Constitucional Mexicano".

Trippersee E. E.— "Wildlife Management" Mc. Graw Hill, New York.
1948.

Vogt W.— "El Hombre y la Tierra" 1946.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Compendio de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
1917-1954.

Anales de Jurisprudencia.

Codificación Agraria.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Fiscal de la Federación. Pub. D.O. de 19 de enero de 1967.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. D.O. 24 de dic. 1958.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1967, Publicada
en el D.O. del 31 de dic. de 1966.

Ley Federal de Caza D.O. de 5 enero de 1952.

Ley Forestal D.O. de 16 de enero de 1960.

Ley de Conservación del Suelo y del Agua D.O. de 19 de junio de 1946.

Reglamento de la Ley Forestal D.O. de 23 de enero de 1961.

Decreto que fija la Tarifa para la Explotación, Comercio y Aprovechamiento
de los Animales Silvestres, sus Productos y Despojos D.O. de 30-dic-de 1944

Acuerdo que establece el Calendario y Reglamenta el Ejercicio de Caza para
la Temporada de 1966-1967. De 19 de junio de 1966.